



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ANALISIS SOBRE LA SITUACION DE LA PENA PRIVATIVA
DE LA LIBERTAD Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS
EN MEXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA LETICIA MERCADO RAMIREZ

ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**OFICIO INTERNO FDER/088/SP/08/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.**

La alumna **MERCADO RAMIREZ MARTHA LETICIA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **ROBERTO AVILA ORNELAS**, la tesis profesional intitulada **"ANALISIS SOBRE LA SITUACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS EN MEXICO"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. **ROBERTO AVILA ORNELAS**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ANALISIS SOBRE LA SITUACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS EN MEXICO"** puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **MERCADO RAMIREZ MARTHA LETICIA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 29 de agosto de 2002.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIA

A quienes ya no están.

Dirección General de Bibliotecas.
para difundir en formato electrónico e impreso.
contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: Martha Leticia
Merced Romeros

FECHA: 6/8/07

LUGAR: Heredia

A Montserrat, la decisión más fácil.
Y más importante de mi vida.

A mis Papás, porque sin ellos, NADA, podría ser posible.
Gracias.

A todos aquellos que nos apoyado.

Al Lic. Roberto Avila Ornelas por sus
atenciones.

ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS EN MÉXICO.

Introducción.	1
Planteamiento de Hipótesis.	5
Capítulo 1. Marco Teórico.	
1.1 El derecho a castigar del Estado.	8
1.1.1 El Estado absolutista y el Estado liberal.	9
1.1.2 El estatismo o Estado intervencionista.	15
1.1.3 El Estado democrático y liberal moderno.	16
1.2 El concepto de pena.	18
1.2.1 Penología.	18
1.2.2 Punibilidad, punición y pena.	19
1.2.2.1 La punibilidad.	19
1.2.2.2 La punición.	20
1.2.2.3 La pena.	21
1.3 Los fines de la pena.	22
1.4 Las teorías de la pena.	23
1.4.1 Teoría absoluta.	23
1.4.2 Teoría relativa.	24
1.4.3 Teoría mixta.	25
1.5 Clasificación de la pena.	26
1.5.1 Penas principales y accesorias.	27
1.5.2 Penas graves y leves.	28
1.5.3 Penas en la legislación mexicana.	28
1.6 La prisión como pena.	29
1.6.1 Períodos de la prisión.	30
1.6.2 La prisión en Roma.	30

1.6.3 La cárcel como pena en la antigüedad.	32
1.6.4 Las primeras cárceles correccionales.	33
1.6.5 La evolución de la penitencia religiosa.	34
1.6.5.1 La Biblia.	38

Capítulo 2. Evolución histórica de la pena privativa de la libertad.

2.1 Las penas en la Edad Media.	42
2.1.1 Cristianismo medieval.	46
2.2 La aparición y el desarrollo de la pena privativa de la libertad. Beccaria, Howard, Bentham.	47
2.2.1 La pena privativa de la libertad y su evolución en México.	
2.2.1.1 Derecho indígena.	55
2.2.1.2 Derecho indiano.	57
2.2.1.3 México independiente.	58
2.2.1.4 Instituciones mexicanas donde se purgo la pena privativa de la libertad.	
2.2.1.4.1 La Inquisición.	59
2.2.1.4.2 Cárcel de la Acordada.	60
2.2.1.4.3 La Real Cárcel de Cortes.	62
2.2.1.4.4 Cárcel de Diputación o Cárcel de la Ciudad.	63
2.2.1.4.4 La Cárcel de Belem.	64
2.2.1.4.5 La Cárcel de Santiago Tlatelolco.	64
2.2.1.4.6 El Presidio de San Juan de Ulúa.	65
2.2.1.4.7 La Cárcel de Lecumberri.	65
2.2.1.4.8 La Penitenciaría de Santa Marta Acatitla.	66
2.2.1.4.9 Reclusorios preventivos del Distrito Federal.	66
2.2.1.4.10 Instituciones de máxima seguridad.	67
2.2.1.4.11 La Colonia Penal de las Islas Marias.	67
2.3 Los regímenes y los sistemas penitenciarios.	67
2.4 Los sistemas celulares.	70
2.4.1 El régimen pensilvánico o filadélfico.	73

2.4.2 El régimen de Nueva York o abuerniano.	76
2.5 Los sistemas progresivos.	79
2.5.1 El <i>mark system</i> o de Maconochie.	80
2.5.2 El irlandés o de Crofton.	82
2.5.3 El de Valencia o de Montesinos.	83
2.5.4 Los <i>borstals</i> de Evelyn Ruggles.	84
2.5.5 El sistema progresivo técnico.	85
2.6 Los reformatorios.	86
2.7 El régimen <i>all aperto</i> .	89
2.7.1 Los regímenes abiertos.	90

Capítulo 3. La pena privativa de la libertad en México.

3.1 Marco legal de la pena privativa de la libertad en México.	93
3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18.	93
3.1.2 Código Penal Federal.	97
3.1.3 Código Federal de Procedimientos Penales.	102
3.1.4 Código Penal para el Distrito Federal.	104
3.1.5 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	104
3.1.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	104
3.1.6 Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.	105
3.1.7 Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.	106
3.1.8 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	107
3.1.9 Reglamento de las prisiones.	108
3.1.9.1 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.	108
3.1.9.2 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.	110
3.1.9.3 Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.	111
3.2 Análisis sobre la efectividad de la pena privativa de la libertad.	112

3.3 Los factores de la descomposición en los centros para la ejecución de la pena privativa de la libertad.	118
3.3.1 Las condiciones físicas de los centros para la ejecución de las penas.	120
3.3.2 La distribución y el uso del espacio.	125
3.3.3 La distribución de poder.	128
3.3.4 Los espacios de poder.	132
Capítulo 4. Las alternativas a la pena privativa de la libertad.	
4.1 Los estándares para la selección de medidas alternativas.	136
4.2 Los factores y la información necesarias sobre las medidas alternativas.	139
4.3 Medidas punitivas.	140
4.4 Medidas de seguridad.	145
4.5.1 Características de las medidas de seguridad.	147
4.5.2 Teorías de las penas y medidas de seguridad.	147
4.5.3 Diferencias entre penas y medidas de seguridad.	148
4.5 Medidas de tratamiento.	150
4.5.1 Medios de tratamiento.	153
4.6 La descriminalización.	155
4.6.1 El proceso de descriminalización.	157
Propuesta.	159
Conclusiones.	163
Bibliografía.	165

INTRODUCCIÓN.

El tema de la pena privativa de la libertad nos remite a pensar en la efectividad real de una solución que el hombre se ha ofrecido como respuesta a las faltas o excesos cometidos en la sociedad, dirigida en contra de quienes vulneran el conjunto de normas que regulan tanto el funcionamiento de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del agregado social entre sí y las de éstos con los órganos colectivos, situación que ha obligado al Estado, desde su creación, a recurrir a formas coactivas enérgicas, dando así a la pena el carácter de una sanción ejemplar establecida por la ley e impuesta por un órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito, haciendo de la pena una medida de defensa social instituida para mantener el orden público.

Sin embargo, la realidad nos muestra un panorama absolutamente distinto al pretendido. Las cárceles, los centros en los que se ejecutan las penas privativas de la libertad, se han convertido en un espacio social donde el Estado muestra su verdadero rostro violento. A pesar de que la prisión se instaura como un aparato que busca la transformación del hombre trasgresor y su reintegración a la sociedad, desde un proceso que se aplica en virtud de un derecho penal reformado por leyes igualitarias, y que persigue modelar un conglomerado humano mejor se ha transformado en un verdadero confinamiento en lugares donde la tortura, los nichos de poder, la corrupción y la violencia transforman gradualmente a los internos, tornándolos, en la mayor parte de los casos, en personas más peligrosas de las que eran a su ingreso, haciendo así impensable el carácter readaptativo de la pena.

Siendo esta la realidad evidente, resulta necesario pensar en la efectividad de la pena privativa de la libertad hoy en día, para determinar si se mantiene como una opción real y efectiva en contra de la delincuencia y sus crecientes índices. En caso de que la respuesta sea negativa, será necesario señalar si estamos en la posibilidad de proponer opciones para contribuir a un problema cuya solución parece cada día más difícil, lo que genera la multiplicación de respuestas radicales que llaman al endurecimiento de las penas sin pensar en los reales efectos que estas medidas traerán consigo y sin tomar en cuenta el combate directo a las causas que dan origen a una criminalidad cada vez más violenta, entre ellas la pobreza y la marginación.

Son estas las premisas que intentará cubrir este trabajo, llegando a ellas por medio del estudio de la pena privativa de la libertad, al lado de otro tipo de sanciones penales, señalar su origen, motivos, funciones, los resultados que de ella se esperan y los que se alcanzan, sus repercusiones en la sociedad y la familia, su efectividad y las posibles alternativas de establecer otro tipo de sanciones para los individuos que atentan contra el Estado de Derecho que el mismo Estado ha establecido a fin de lograr una adecuada convivencia entre los humanos dentro de la estructura de una sociedad determinada, lo que hará necesario estudiar el marco legal existente en México, así como su evolución.

De esta forma, el trabajo se estructura en cuatro capítulos dedicados al análisis de la pena privativa de la libertad, entendida como el castigo impuesto por el Estado en contra de quienes alteren el orden y la paz logrado por el hombre, por lo que el primer capítulo entrará al estudio, de manera detallada, de la creación del Estado Moderno y la justificación en que se funda para darle cumplimiento a los castigos, analizando el concepto de pena, así como de la ciencia encargada de sus fines, sus teorías y sus diversas modalidades.

En el Segundo Capítulo se analizará la evolución de la pena privativa de la libertad a través de los años, su aparición y el desarrollo, así como los regímenes y sistemas penitenciarios, sistemas celulares, sistemas progresivos, regímenes ordinarios y los reformatorios, todos sistemas establecidos para compurgar los castigos impuestos.

En el Tercer Capítulo se estudiará en forma la pena privativa de la libertad en México, analizando el marco legal actual, las leyes que los rigen, su efectividad y los factores de descomposición en los centros para la ejecución de la pena que nos ocupa, entre los que encontraremos las condiciones físicas de dichos espacios, la distribución y el uso del espacio y del poder.

En el último Capítulo, el Cuarto, se analizarán las alternativas que pueden ofrecerse y si deben hacerse en forma sustitutiva o complementarias de la pena privativa de la libertad, así como los estándares para su selección, los factores y la información que resultan necesarias para el establecimiento de las medidas alternativas, estudiando en forma detallada aquellas de carácter punitivo, de seguridad, de tratamiento y la descriminización, como distintas opciones.

El resultado de la investigación nos permitirá esclarecer la posibilidad de crear un sistema en el que la pena privativa de la libertad no sea la única respuesta que se pueda ofrecer contra el problema de la delincuencia, sino que presente distintas medidas y sanciones que permitan acercarnos a un sistema más humano, dejando definitivamente atrás la *época de la barbarie* en la que el hombre se valía de la *Ley del Tali3n* con el fin de volver así la ofensa a aquel que le había causado un mal.

A partir de las trascendentes reformas de carácter econ3mico y pol3tico que se han llevado a cabo en los 3ltimos a3os, crece cada vez m3s la conciencia de una profunda transformaci3n de nuestro sistema de justicia es un complemento imprescindible de aquellos cambios, impulsados principalmente por la actuaci3n de los organismos p3blicos y privados de promoci3n y protecci3n de los derechos humanos a sacar de la luz muchas deficiencias de nuestra justicia. Sin embargo, esto no es suficiente.

Para comprender la necesidad de establecer estos cambios requerimos comprender el alcance de las teor3as de la pena que se han enunciado, y todo lo que nos dice el derecho y otras ciencias acerca de la pena nos muestran su multifuncionalidad, las funciones t3citas que no tienen nada que ver con las funciones manifiestas que se le quisieron asignar.

En realidad, el poder punitivo esta fuera de la agencia jur3dica, el poder punitivo lo ejercen otros. A la esfera del Derecho le deja hacer un discurso, hasta ahora legitimador del poder punitivo y nada m3s. Eso es todo el poder jur3dico, hasta ahora legitimador del poder punitivo y nada m3s.

Mediante esta tesis se hace un estudio hist3rico que nos permita llegar a establecer la viabilidad de una propuesta cuyo fin 3ltimo sea regular diversas variantes en la aplicaci3n de las sanciones penales: se revisar3n las penas sustitutivas de prisi3n consistentes en prisi3n intermitente, trabajo en favor de la comunidad, pero la atenci3n se centrar3 en el r3gimen de externaci3n, y de esta manera ofrecer oportunidades de desarrollo personal e integraci3n social a quienes, por haber cometido il3citos menores que no ameritan una respuesta carcelaria por parte del Estado, puedan cumplir una sanci3n penal sin necesidad de estar en prisi3n. Con los

sustitutivos de prisión se amplía el espectro de penas que la autoridad judicial puede imponer y se facilita una mayor racionalidad y eficiencia del sistema penitenciario. Esto se traducirá en la disminución de la sobrepoblación en los internos que permanezcan en ellos. Asimismo, se reducirá el gasto público destinado a la construcción, operación y mantenimiento de los centros de reclusión, todo ello bajo una perspectiva que da prioridad a la función reparatoria de la pena sobre la función aflictiva.

El objetivo es garantizar que la sociedad tendrá una mejor garantía de que, al tiempo que los delitos no queden impunes, los sentenciados se ven obligados a realizar actividades encaminadas al beneficio de la comunidad o, en su caso, les sean restringidos determinados derechos, con los que se evitarán las influencias nocivas que conlleva el internamiento, que en ocasiones conducen a una mayor inseguridad pública de la que se quiso combatir con su reclusión. De esta manera, las reformas se inscriben también en el marco de las tareas del Estado para la prevención del delito, y por lo tanto, son más razonables y humanitarias.

PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

¿Cuáles son los problemas a través de la historia sobre la efectividad de la pena privativa de la libertad? ¿Cuáles son los aspectos más importantes del marco jurídico que la propone?

¿Es realmente un problema sin solución, nunca ha sido eficaz, porque su existencia todavía?

¿Existen soluciones o medidas alternativas a ella?

Para lograr el análisis planteado en el presente trabajo, se ha procurado abarcar aspectos históricos, jurídicos y sociales, aunados al método deductivo, dialéctico e histórico.

Fijando desde un inicio los siguientes objetivos:

- I. Conocer los antecedentes y origen de las fallas de la pena privativa de la libertad.
- II. Estudiar la evolución de los sistemas penitenciarios como consecuencia directa del delito.
- III. Efectuar un análisis de su efectividad nacional e internacional, contemplando un aspecto jurídico y social.
- IV. Identificar los factores que impiden su eficacia, así como las autoridades encargadas de la pena privativa de la libertad.
- V. Pugnar en caso de ser posible, por medios alternativos y separar los términos pena y medida de seguridad dentro de la legislación.

Capítulo 1. Marco Teórico.

1.1 El derecho a castigar del Estado.

- 1.1.1 El Estado absolutista y el Estado liberal.
- 1.1.2 El estatismo o Estado intervencionista.
- 1.1.3 El Estado democrático y liberal moderno.

1.2 El concepto de pena.

- 1.2.1 Penología.
- 1.2.2 Punibilidad, punición y pena.

- 1.2.2.1 La punibilidad.
- 1.2.2.2 La punición.
- 1.2.2.3 La pena.

1.3 Los fines de la pena.

1.4 Las teorías de la pena.

- 1.4.1 Teoría absoluta.
- 1.4.2 Teoría relativa.
- 1.4.3 Teoría mixta.

1.5 Clasificación de la pena.

- 1.5.1 Penas principales y accesorias.
- 1.5.2 Penas graves y leves.
- 1.5.3 Penas en la legislación mexicana.

1.6 La prisión como pena.

1.6.1 Períodos de la prisión.

1.6.2 La prisión en Roma.

1.6.3 La cárcel como pena en la antigüedad.

1.6.4 Las primeras cárceles correccionales.

1.6.5 La evolución de la penitencia religiosa.

1.6.5.1 La Biblia.

Capítulo 1. Marco Teórico.

1.1 El derecho a castigar del Estado.

Desde la existencia del hombre ha nacido la preocupación por crear un ambiente de bienestar donde sea posible la convivencia sana entre el hombre mismo, de ahí la creación de diferentes instituciones que resguarden la posibilidad de que el hombre interactúe entre los demás sin causar estrago a una sociedad. En sus inicios las familias, clanes, las tribus, las naciones hasta llegar al Estado como es concebido hoy día.

La existencia y la necesidad de un ordenamiento jurídico son algo que no esta a discusión, por lo que se crea el Derecho Penal como ciencia para resguardar la convivencia. Zaffaroni define al Derecho Penal como " la rama del saber jurídico, que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho".¹

De donde se desprende que el Estado de derecho se concibe como aquel que somete a todos los habitantes a la ley. Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena en caso de ir contra normas previamente establecidas con el fin de lograr la convivencia entre los hombres. "Sólo el Estado asume el poder de crear figuras delictivas y la amenaza de imponer una pena al transgresor, siendo ésta la expresión de su máximo poder interno".²

Existe un Derecho Penal en sentido objetivo que es integrado por el universo jurídico total, cuyo objeto se orienta a la sistematización de las normas jurídico penales, el Derecho Penal en sentido subjetivo hace referencia a la potestad punitiva; siendo una el *ius penale* y otro el *ius puniendi*.

¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Porrúa, 2001, p.4.

² Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, 1953, p.37.

Esto es, que el Estado es el ejercicio del poder legitimado por el reconocimiento de una sociedad plural, dentro de un espacio determinado, por lo que el *ius puniendi* es la autoconstatación ideológica y simbólica del Estado. En ese orden de ideas el Derecho Penal en sentido objetivo es el orden jurídico dado, y en sentido subjetivo es la facultad del Estado para establecerlo y aplicarlo.

Desde el punto de vista histórico en sus orígenes debió ser el Derecho Penal en sentido subjetivo o derecho de punir del soberano, lo que en su momento determinó la existencia de la ley escrita o derecho objetivo. Esto es que al no existir un derecho escrito correspondía al monarca o jefe de grupo social, el ejercicio de la potestad punitiva, dictando las leyes e imponiendo las penas. La estabilización en la forma de responder los conflictos sociales, con el tiempo hubo de generar las bases que determinaren la concepción de un Derecho Penal en sentido objetivo. Una vez creado y establecido el Derecho Penal en sentido objetivo es de entenderse que, a éste correspondió fijar las bases del Derecho Penal Subjetivo o facultad punitiva del Estado.

Es así como se llega a considerar al Derecho Penal en sentido subjetivo como la potestad penal del Estado para declarar como punibles determinados comportamientos para imponer las penas o medidas y para ejecutarlos.

El *ius puniendi* sólo es negado totalmente por quienes desconocen al Estado el derecho a su existencia misma. "Las distinciones entre las opiniones radican en torno a la naturaleza de esa facultad y particularmente a su amplitud o limitación. Una cosa es fundamentar el delito y la pena en la violación del derecho subjetivo del Estado y otra, que éste, el Estado disponga la facultad de aplicar penas por los hechos de mayor disvalor jurídico social".³

1.1.1 El Estado absolutista y el Estado liberal.

El Estado de derecho moderno encuentra su antecedente inmediato en el Estado absolutista que lo precedió, básicamente monárquico, que estuvo caracterizado por la centralización

³ Fontan Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot, Tomo I, p.187.

absoluta del ejercicio del poder legítimo en la persona del monarca. Recordemos que en ese entonces se entendía que el poder provenía de la autoridad divina, esto es que las autoridades terrenas han sido establecidas por Dios para castigar a quienes obren mal. Este ejercicio del poder es el que a su vez, habría de plantearse como el objeto de impugnación de las ideas del iluminismo europeo, caracterizado como un movimiento crítico ideológico racionalista, iusnaturalista y utilitarista, al Estado absoluto que implicó el regular abuso del poder en detrimento de las libertades de los miembros de la comunidad social.

En ese orden de ideas se planteó y desarrolló el interés en buscar nuevas vías a través de las cuales se lograría la delimitación de dicho poder, que, a la vez, se establecieran como garantía para los miembros de la sociedad frente a la autoridad y con las cuales se creara también el nuevo concepto de la autoridad. Este fenómeno, que se da en el siglo XVII y fundamentalmente en el curso del siglo XVIII, a la vez que criticó el estado preexistente, se orienta fundamentalmente a la concepción y afirmación del principio de legalidad, como, también del principio de división de poderes, como límites para el ejercicio del poder y, consecuentemente como garantía para la sociedad en el ejercicio de sus libertades. Naturalmente, el marco de tales ideas tenía que ser la concepción de un Estado democrático y liberal.

Durante la Edad Media la estructura social y económica de los pueblos desarrollados en Europa, formados a la caída del Imperio Romano de Occidente, con el desarrollo de los pueblos formados sobre todo por las migraciones del Asia Central, conformaron una estructura feudal, en parte importante derivada de la repartición de la tierra entre los que habían sido capitanes y jefes administrativos reconocidos por el Imperio y que se afirmó con la presencia del señor, como el dueño de la tierra, y el siervo como unido a la tierra que trabajaba y a la que hacía producir, bajo el dominio del señor feudal, debiéndole lealtad, tributo y respeto, a la vez que recibía de aquél protección frente a las frecuentes invasiones, tanto de otros grupos bajo la autoridad de otros señores feudales, como de las invasiones provenientes de oriente.

Esta estructura social, evoluciona y se modifica al desarrollarse los centros urbanos surgidos como villas y burgos alrededor de los principales castillos y centros feudales, lo que fue originando una nueva concentración urbana y una nueva estructura económica, que con el

tiempo, favoreció una nueva forma de producción urbana que supuso el desarrollo de diversas actividades y oficios lo que, a su vez, fortaleció el desarrollo de una nueva clase social, diferente a las de la aristocracia feudal y de la servidumbre preexistente.

La nueva estructura favoreció la concentración del capital urbano que rápidamente se fue fortaleciendo, lo que a la vez que originó la concentración urbana y el surgimiento de una nueva forma de poder, simultáneamente ocasionó el debilitamiento de la estructura feudal como una consecuencia natural de las migraciones originadas del campo a la ciudad, lo que debilitó la base de la fuerza de la propia estructura feudal, tanto por la afectación en la producción del campo, cuanto por la disminución de los efectivos que suponían la defensa y la fuerza de la autoridad feudal.

Durante un espacio que duro varios siglos se produce la transformación de la estructura feudal a la estructura de la producción urbana, que llevó al maquinismo favoreciendo el movimiento que alcanzó su culminación en el curso del siglo XVIII conocido como la "Revolución Industrial"⁴.

Naturalmente, tales cambios generaron modificaciones fundamentales en la nueva estructura social, derivadas tanto de la rápida concentración urbana operada, que, en un principio se manifiesta como fenómeno de acelerado ascenso en la mano de obra que se oferta en su interés de incorporarse al trabajo en la nueva vida urbana y en las nuevas formas de producción, con una insuficiente oferta de trabajo derivada de la aún precaria existencia de fuentes laborales, lo que originó el desarrollo de condiciones de trabajo particularmente inhumanas y explotadoras.

Unido a esto desde sus inicios, la nueva estructura social urbana originó, como resultado de esa misma nueva concentración urbana, la convivencia en espacios relativamente reducidos de las clases económicamente más favorecidas con una masa de población en constante incremento, cuyas condiciones económicas eran mínimas, de donde las desigualdades sociales se hicieron más claramente marcadas, fenómeno que originó la necesidad de generar y fortalecer mecanismos de mayor vigilancia y control interno urbano, que, evitará los

⁴ Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 2000, p.84.

fenómenos de violencia, cuyos brotes empezaron a manifestarse afectando sobre todo a la vida, la libertad, y propiedad de los miembros de aquellas comunidades.

En este marco general se produce la crítica a la autoridad del Estado monárquico absolutista que había surgido como la estructura de poder que sustituyó a la aristocracia feudal para establecer el orden en ella, pero que, a su vez se planteó paralelamente al desarrollo de la nueva organización social, con los nuevos problemas de la integración urbana, el pronunciamiento de las desigualdades, la manifestación del abuso del poder de esa nueva estructura y, asimismo, de la necesidad de garantizar las mejores condiciones de vida para el grupo social y el respeto a ciertos derechos básicos de la persona. Aspectos que fueron recogidos dentro del iusnaturalismo, hoy derecho natural, "que a su vez evolucionó de su precedente concepción de origen divino, y el racionalismo, particularmente en sus afirmaciones inherentes a la condición humana y su naturaleza que encuentran como el mejor cause para su desarrollo la tesis del contractualismo".⁵

Surgen así las nuevas condiciones que el Estado debe reunir, el pensamiento del origen contractualista de Juan Jacobo Rousseau, su principal exponente, quien afirma que "el contrato social es la fuente legitimadora del *ius puniendi* tanto en su contenido material como en su contenido formal".⁶

Delincuente es "la persona que se coloca en contra del contrato social y, por lo mismo, debe ser observado como un traidor, ya que con su conducta lesiona el compromiso del contrato contraído por los miembros de la sociedad con el fin de establecer las bases necesarias y suficiente para la vida en convivencia, según Rousseau".⁷

A su vez, delito es "la lesión al contrato social, y por esto, es que debe ser castigado quien lo comete".⁸

⁵ Malo Camacho, Gustavo, Op.cit., p.85.

⁶ Ibidem., p.86.

⁷ Loc.cit.

⁸ Loc.cit.

La tesis contractual afirma también un contenido utilitarista en su concepción, a partir de la afirmación de que el contrato social es suscrito en aras de la consecución de la felicidad de los hombres; siendo así, que la pena, a la vez encuentra su fundamento y legitimación en ser la respuesta a la lesión al contrato social observa también un contenido utilitarista.

Recordemos las características de la estructura social en ese entonces, formada por una clase aristocrática debilitada, pero que aún se mantenía en el ejercicio del poder; por la clase burguesa que suponía la nueva estructura de poder, en constante ascenso, en la medida en que se hacía dueña del capital y de los medios de producción en constante incremento, y por otra parte, por la clase popular urbana representada por una masa fuertemente carenciada y manifestada por un nuevo grupo social con fuertes necesidades visibles y presentes en la vida urbana, a la que, a su vez, se sumaba el grupo de la masa campesina considerable en número, sin representar la presión directa de la nueva clase social que tomaba conciencia de su condición de clase trabajadora obrera, exigiendo estatutos y derechos.

La tesis del contrato encontró el apoyo de los diversos grupos sociales en la medida en que, a partir de la misma, se planteaban las bases de un nuevo Estado de derecho, de un nuevo orden jurídico, que satisfacía mejor el interés de tanto de una clase productiva y burocrática en ascenso, cuanto de una masa popular que veía en las nuevas ideas una forma de alcanzar un mejor *status* social, con un mayor respeto a sus derechos individuales mínimos, y también de la aristocracia, que entendía que si bien era cierto que tal situación implicaba una limitación a su estructura de poder, a la vez, que estaba conciente de que no le sería posible oponerse al nuevo orden de ideas y de que, al menos, lograba mantener pocos de sus privilegios.

Por lo que respecta a la pena, su contenido ético social en cuanto a respuesta social por el delito cometido, implica el contenido ético social de los comportamientos estimados delictuosos, se fija así, como la base del contenido punitivo sobre el que se construye el nuevo orden jurídico afirmado en la legalidad y en el respeto a la dignidad de la persona, favorecido por el marco del concepto del Estado de derecho en sentido moderno.

Con esta nueva estructura ideológica se favoreció la objetivación del orden jurídico con la conformación de un derecho legislado integrado en ordenamientos definidos y concretos,

derivados de la nueva concepción del estado, afirmado en la idea de tripartición de poderes (ejecutivo, judicial, legislativo), uno de cuyos ámbitos, el nuevo órgano de poder legislativo cuya función es la elaboración de la ley, a nombre de la voluntad social general.

El nuevo Estado democrático liberal, en relación con el derecho penal implicó el cambio decisivo por vía del cual el *ius penale* pasó a ser el punto de partida del *ius puniendi*.

Con la concepción del Estado de derecho moderno se crea el derecho legislado que se erige como el nuevo derecho positivo en las codificaciones, una de las cuales es la penal. Asimismo, se establecen las bases de la estructura orgánica fundamental del estado, a partir de las constituciones entendidas como leyes fundamentales en las que se delimitan y fijan las bases de la nueva estructura del poder, señalando las características del *ius puniendi*.

La concepción del Estado liberal de derecho afirma la existencia de una zona fluctuante entre lo lícito y lo ilícito, en el cual "la actividad del juez puede desenvolverse libremente, llegando a la represión de hechos que el derecho objetivo no define".⁹

Para este derecho la analogía sirve para colmar las pretendidas lagunas de la legislación, la totalidad de los delitos previstos no es la totalidad de los delitos posibles.

La nueva conformación del Estado de derecho a partir del principio de legalidad trajo importantes consecuencias en relación con el objetivo de seguridad jurídica, a partir de la precisión acerca del contenido de los comportamientos que por ser contrarios al interés social, aparecían estimados como delictivos; y en relación con la delimitación y definición del contenido de la coercibilidad penal, con la precisión de las penas aplicables a las personas responsables de la comisión de los delitos.

Esto mismo favoreció el desarrolló de la teoría del delito, como una fórmula de análisis y síntesis jurídico penal, en el sentido de señalar con el mayor grado de precisión ofrecido por la

⁹ Soler Sebastián, Ob.cit., p.40.

ciencia jurídica, la existencia o inexistencia del delito y la responsabilidad de su autor, como los presupuestos de la imposición de la pena.

1.1.2 El estatismo o Estado intervencionista.

Una vez consolidada la concepción del Estado liberal en la realidad social, económica y política del nuevo estado, se manifestaban diferencias y conflictos diversos derivados de la desigualdad económica y social, en donde, si bien se había afirmado la igualdad como principio básico del nuevo estado moderno, ésta aparecía entendida en el plano político, pero la misma no aparecía apoyada en el discurso de realidad, en los planos especialmente social y económico, lo que generó conflictos diversos en la sociedad.

Éstas diferencias expresadas en movimientos, llevaron a la necesidad de una mayor intervención del Estado para regular y equilibrar los factores de la producción, en el entendido de que, hasta entonces el Estado aparecía con una función que estaba básicamente orientada a la vigilancia y en el orden económico se imponía el principio de *lezzes faire, lezzes passer*. La nueva intervención del Estado, frecuentemente mencionada como estatismo, supuso la mayor intervención en los procesos económicos y sociales, favoreciendo el desarrollo social y, así el control se orientó hacia la defensa social.

Si el Estado interviene en los ámbitos económico y social con el fin de equilibrar las fuerzas que se constituyen en los factores de la producción: el capital y el trabajo; como, también, para equilibrar las desigualdades sociales, de la misma manera, se concluye que debe intervenir también en el campo jurídico y, concretamente, en el jurídico penal, para enfrentar mejor el fenómeno de la criminalidad al que se pretende enfrentar y estudiar bajo una metodología diferente. Se empieza a reconocer la presencia de la sociedad para explicar la conducta desviada, prevista como delito por la ley penal.

En este orden de ideas, se pronuncia el interés en el estudio de los factores condicionantes de la criminalidad, que llevan a señalar, en algunos de sus extremos, que el hombre no es, en realidad, moral y jurídicamente responsable, toda vez que su conducta está determinada por los factores biopsicosociales, lo que a su vez, llevó a la observación y la consideración de que

si la conducta de las personas con determinadas características es socialmente negativa, con independencia de que la persona sea o no moralmente imputable, era necesario de que respondiera a la sociedad por los daños causados a la misma. Generándose así el concepto de responsabilidad social, vinculado a la peligrosidad del autor y como consecuencia, la nueva respuesta social frente al delito en el sentido de la defensa social, que recogió la nueva concepción de las medidas de seguridad y el concepto de la pena indeterminada así como el tratamiento.

Se desarrolla como consecuencia la ideología del tratamiento y el interés en la prevención especial como fundamento y fin de la pena, que implica una mayor intervención del Estado en la imposición sobre la base de fines correctivos, orientados a la reincorporación social de la persona, en la idea de que no sólo la persona es responsable del delito cometido, sino que en grado mayor o menor, existe también, una responsabilidad de la sociedad misma al respecto, esto se traduce en la responsabilidad de la sociedad de procurar lo necesario para que con la imposición de la pena, pueda ser la persona reincorporada al seno social.

Como resultado del estatismo quedaron en el ámbito de la pena, diversos rasgos del sentido y contenido de la prevención especial; la incorporación, como sanción al delito, tanto de la pena y la medida de seguridad, con la conciencia de que el Estado debe de intervenir de una forma más directa en el sistema punitivo, en una función orientada a la reincorporación social del individuo que cometió el delito.

1.1.3 El Estado democrático y liberal moderno.

La persona humana aparece revalorada en este tiempo, y como consecuencia lo mismo se orienta en el sentido de un mayor espiritualismo que en el materialismo que intenta reconocer, como valor fundamental al individuo, lo que nos lleva al existencialismo.

Lo trascendente entonces es que el hombre aparece como eje medular de la vida social, favoreciendo el pronunciamiento del interés por el respeto a los derechos humanos que habrán de identificar el pensamiento mundial, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX.

Sin embargo, las políticas y la división en que cayeron los países llevaron a una primera y poco después a una segunda Guerra Mundial, que como consecuencia de sus afectaciones, originó a su término, una renaciente preocupación por lograr un mejor orden internacional y por asegurar mejor, el respeto a los derechos humanos, creándose así la Organización de las Naciones Unidas hacia 1945, como una nueva estructura que pretendía organizar y apoyar el equilibrio político universal, sustituyendo la insuficiencia de la preexistente Sociedad de Naciones, la cual se manifestó garante del interés universal en el respeto de los Estados entre sí y del respeto a los derechos humanos de la persona. Tal filosofía política apareció claramente evidenciada al suscribirse la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948.

Los hechos referentes al panorama mundial propiciaron y favorecieron el discurso mundial y también nacional del respeto de los derechos humanos, dando lugar a que el interés internacional por éstos, incrementado sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, encontrara en el país una fuerte repercusión, que se reflejó en las bases constitucionales del derecho penal y, paulatinamente también en su legislación secundaria sustantiva, adjetiva y ejecutiva. Así, bajo la influencia de un nuevo auge de las doctrinas del derecho natural se fortaleció el respeto al principio de legalidad y, en relación con la pena, se desarrollo está apoyada en tendencias afirmadas en la pena retributiva, en la línea de prevención general y en la prevención especial con el interés correctivo y de reincorporación social útil, delimitada por el alcance de los principios de legalidad y de dignidad de la persona.

Esta tendencia reafirmó el valor del Estado de derecho moderno sobre una base democrática y, con apoyo en esta se reconoció el valor de la persona, con el alcance previsto en las constituciones políticas de los países.

La concepción moderna del Derecho Penal intenta ser congruente con el concepto del Estado de derecho en sentido moderno y, es por ello que intenta precisar el alcance del *ius puniendi* a partir de los principios fundamentales que se reconocen y definen en las constituciones políticas de los Estados. A partir de ellas se pronuncia el interés por definir los límites de la intervención del propio Estado, es decir, los límites del *ius puniendi*, en el marco del respeto a

los derechos humanos y, con esto, se afirma el derecho, como la sólida base de la garantía a la libertad individual.

1.2 El concepto de pena.

El fin de la pena se convierte en su justificación, y en el fondo de lo que se trata es de fundamentar el derecho de aplicar la reacción penal. La consecuencia última del delito es la pena. Podemos definir a la pena como "el castigo que el estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable del delito."¹⁰

La pena nace como venganza, y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y el pensamiento de la época. Antiguamente importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital porque eliminaba al delincuente y aseguraba que dicho sujeto no volvería a delinquir.

Por su parte Eugenio Cuello Calón definía a la pena como "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción".¹¹

1.2.1 Penología.

Existe una Ciencia dedicada al estudio de la pena en toda su magnitud, llamada Penología. Concepto empleado por primera vez por Francis Lieber en una carta dirigida a Alejandro de Tocqueville a los Estados Unidos de América, quien había sido Juez en Versalles y posteriormente enviado en 1831 a la tierra americana, a estudiar los sistemas penitenciarios. En ese entonces Lieber la definió como "la rama de la ciencia criminal que trata o debe tratar del castigo del delincuente".¹²

¹⁰ Amuchategui Requena, Irma G., Derecho Penal, Harla, 1997, p. 108.

¹¹ Ramírez Delgado, Juan Manuel, Penología, Porrúa, 1995, p. 36.

¹² Rodríguez Manzanera, Luis, Penología, Porrúa, 2000, p. 3.

Hoy se puede definir como el "estudio de la reacción social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad como dañinas o peligrosas".¹³

Cabe destacar la importancia de considerarla ciencia al tener un objeto de estudio y método propio. Siendo el objeto de estudio las reacciones sociales generadas ante conductas o sujetos que son percibidos por la colectividad como perjudiciales o peligrosos. Es necesario desarrollar un método, que será el científico en general que se va adaptando en lo particular de acuerdo a las modalidades de investigación. De igual manera cuenta con la observación y la experimentación para cumplir con su finalidad, la primera es básica, mientras que la segunda cuenta con serias limitantes, de ahí la creencia de diferentes autores en decir que la Penología es una ciencia de mera observación.

1.2.2 Punibilidad, punición y pena.

La reacción penal cuenta con tres momentos diferentes: el legislativo, que crea la norma y la amenaza de sanción, llamada punibilidad; el judicial, que al fijarse la punibilidad se denomina punición; y, el momento ejecutivo por el que entenderemos la pena misma.

Es importante hacer hincapié en los términos de legalidad y legitimación, haciendo referencia el primero a la conformidad con un orden jurídico preestablecido, y la legitimación por su parte es el valor intrínseco de la figura.

1.2.2.1 La punibilidad.

Es el resultado de la actividad legislativa, independientemente de quienes estén encargados de legislar en el Estado. La punibilidad consiste en la amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal. Podemos decir entonces, que es la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido u omite algo ordenado por la ley.

¹³ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. cit. ,p.1.

La actividad legislativa, se ve legalizada al seguir los procedimientos impuestos por la norma correspondiente. La legitimación existe por el deber de tutela de los intereses sociales que el gobierno tiene frente a la comunidad.

Su finalidad es la prevención general (amenaza de castigo que hace que los miembros de la comunidad se abstengan de violar la norma) que consiste en evitar determinadas conductas antisociales por medio de la intimidación que produce amenazas contenidas en la norma penal.

Cuenta con marcados límites, determinados por la legitimación y la necesidad, así como por los derechos humanos. Estos es que no puede ir en contra del concepto de persona establecido previamente por documentos de carácter internacional.

En cuanto a principios rectores encontramos el de necesidad como manera indispensable de amenaza a fin de salvaguardar la sana convivencia; debe ser general, ya que la amenaza de privación o restricción de bienes debe ser dirigida contra todo aquel que viole la norma; no se refiere a un caso concreto, sino a la totalidad de los hechos que tengan lugar en su vigencia; y, debe tener el monopolio del *ius puniendi* ya que el juez o el ejecutor no pueden crear punibilidades y los particulares no poseen la reacción penal en ninguna de sus fases por lo que no pueden punibilizar una conducta.

1.2.2.2 La punición.

Es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito. Esto es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente en función de haber realizado la conducta típica.

Pertenece a la instancia judicial al ser el momento en que el juez determina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalados en la punibilidad.

La legalidad la obtiene al seguir el proceso tal y como lo garantiza la Constitución. En tanto que para ser legal debe ser el final de una serie de normas procesales previamente establecidas. Su legitimación se condiciona a la efectiva comisión del delito por el sujeto, ya que de no

existir el hecho, o si el sentenciado no lo cometió, la punición podrá ser legal, al haber cumplido los requisitos de legalidad, pero en alguna forma podrá ser ilegítima.

Su función es la reafirmación de la prevención general, ya que con esto demuestra que la amenaza contenida en la punibilidad no era vana. A diferencia de la punibilidad en que la única función es la prevención general, en la punición hay una función secundaria que es la prevención especial. Al concretarse la punibilidad se demuestra a un sujeto en particular que la amenaza era cierta, y por lo tanto se le intimida mayormente para evitar su reincidencia.

Sus límites están marcados en la punibilidad haciendo énfasis en los derechos humanos. Así como en la culpabilidad, ya que la punición no puede ir más allá del grado de culpabilidad del autor del delito.

En sus principios encontramos el de necesidad ya que no se debe sentenciar a menos que sea estrictamente necesario; el principio de personalidad se refiere a que la punición sólo puede recaer sobre el sujeto culpable de una infracción penal, y no puede ser trascendente, entendiendo ésta como la punición que se aplica también a personas inocentes; la legalidad se refiere a que la punición esta previamente determinada en la ley ya que el juez no puede inventar puniciones; de competencia judicial donde sólo la autoridad judicial deberá imponer las puniciones; el de defensa es básico, pues la punición sólo tendrá validez si el sujeto tuvo oportunidad de defenderse; y, el de particularidad donde la punición se aplica a un caso concreto, no general como la punibilidad.

1.2.2.3 La pena.

La podemos entender como la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. Es la ejecución de la punición y se da en la instancia ejecutiva, por lo que depende de la autoridad administrativa.

Su legalidad se encuentra en la sentencia condenatoria, en principio basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución propiamente dicha es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal. En tanto que

su legitimidad depende de que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado.

Su finalidad es la prevención especial, ya que va dirigida a impedir que el individuo reincida, y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo.

Los límites están determinados por los derechos humanos, así como por la culpabilidad del sujeto.

En cuanto a sus principios esta el de necesidad ya que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en casos indispensables. La pena no se ejecuta si no es necesario para la prevención especial y si no se altera seriamente la prevención general; existe el principio de personalidad donde solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse la pena; la individualización se refiere a que no puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, al ejecutarse deben tomarse en cuenta las peculiaridades de cada reo; y, el de particularidad donde se sanciona a un sujeto en particular y determinado.

1.3 Los fines de la pena.

Hay autores como Juan Manuel Ramírez Delgado, para quienes no se encuentra definido que fin persigue la pena, al decir "Uno de los errores más ingenuos en que han incurrido jurispernalistas respecto al tema de la pena, es que pretenden atribuirle un fin genérico es decir, válido para las diversas penas existentes, lo cual es contrario a la razón. Pues remontándonos en la historia de la pena, recordemos cómo surgen para castigar al responsable del delito a través del sufrimiento la forma de penar en ese entonces era cruel e inhumano, pues el objetivo era hacer sufrir al condenado para que le sirviera de escarmiento; sin embargo al paso del tiempo van cambiando las ideas y las mentalidades hacia esos castigos y empiezan a tomarse más benignas, suavizando así ese castigo o haciéndolo menos cruel a tal grado que en un momento dado se pretende transformar el *ius puniendi* por un derecho de defensa social,

al mismo tiempo que van surgiendo otro tipo de penas, cada una de ellas con un fin diferente."¹⁴

Mientras que para Cuello Calón, la pena debe aspirar a obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. "En el caso de inadaptables la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto".¹⁵

De hecho el fin de la pena se puede convertir en su justificación, cuando en el fondo de lo que se trata es de fundamentar el derecho de aplicar la reacción penal

En síntesis podemos considerar los fines de la pena como es que sea correctiva, ya que antes que todo debe corregir al sujeto, hay quien le llama readaptación social; debe proteger a la sociedad para mantener el orden social y jurídico; debe intimidar atemorizando y funcionando de modo que inhiba a las personas para no delinquir; y, debe ser ejemplar al ir dirigida a la colectividad.

1.4 Teorías de la pena.

La existencia y la necesidad del ordenamiento jurídico es algo que no puede discutirse; donde exista un grupo organizado de hombres resultan necesarias las normas para la convivencia. "Desde la célula social constituida por la familia, hasta las organizaciones formadas por Estados soberanos, tienen necesidad de imponer a sus miembros la voluntad que dicta el ordenamiento conveniente al logro de los fines perseguidos".¹⁶

En virtud de que razones el Estado adopta la pena para aplicarla a quienes han delinquido?, existen tres teorías sobre el fin de la pena a saber:

1.4.1 Teoría absoluta.

¹⁴ Ramírez Delgado, Juan Manuel, Ob. cit., p. 40, 41.

¹⁵ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, p. 319.

¹⁶ Fontan Balestra, Carlos, Ob. cit., p. 193.

Dicha teoría considera a la pena como un fin en sí misma, se castiga porque se debe castigar, sea como retribución moral o como retribución jurídica. Esto es, que la pena es simplemente la consecuencia de un delito, es la retribución. La razón de la pena es el hecho realizado. El delito es un mal causado y su autor debe ser sometido a la expiación de ese mal. La omisión del castigo importaría una injusticia.

La pena carece de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

Según Kant la pena nunca debe aplicarse para lograr otro bien, ni para la sociedad, ni para el delincuente, ya que la justicia deja de serlo cuando se acuerda por un precio cualquiera, aunque éste sea el de mayor utilidad. La ley penal es un imperativo categórico impuesto por la razón práctica, es mejor que muera un hombre que todo el pueblo. "La razón esta en el delito cometido".¹⁷

Es tan estrecha la relación entre la ley penal y el principio ético, que todo su Derecho Penal se construye en realidad, sobre el principio: obra de modo que la máxima de tu voluntad pueda siempre valer también como principio de una legislación universal.

1.4.2 Teoría relativa.

Llamada teoría relativa en función de que las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales.

¹⁷ Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General de las Sanciones Penales, Porrúa, p.111.

La pena es un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde se encuentra su fundamento. La razón de la pena es impedir futuros delitos.

Es un medio para lograr algo, sea esto de la conservación del pacto social, la prevención general, o la prevención especial. Por ella se previenen los delitos y se asegura la vida en sociedad. Sólo puede servir a la prevención de futuros delitos. Son clasificadas en teorías preventivas generales y especiales, para evitar futuros delitos; y teorías reparatoras para resarcir el daño causado.

La teoría de la prevención general estipula que la fuerza que lleva a los hombres a delinquir es de naturaleza psíquica, sus pasiones y apetitos. Donde el interés fundamental del Estado es que no ocurran violaciones del Derecho; por lo que es preciso disponer instituciones que prevengan en general los delitos mediante la coacción psíquica anterior al delito.

La teoría de la prevención especial, también llamada correccionalista tiende a evitar que el delincuente reincida, procurando su arrepentimiento. No se trata de usar al hombre como medio sino a la institución pena como instrumento para que un hombre no vuelva a repetir su delito y que los demás no lleguen a él. Es decir, la pena deja de ser un fin en sí misma para tener un fin por alcanzar.

1.4.3 Teoría mixta.

La pena intenta la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. Se considera que la pena cumple en efecto una función retributiva, pero se ve complementada por fines preventivos. Se encuentra en la retribución el fundamento de la pena y se concede a la prevención fines secundarios, mientras que hay quienes consideran que "el fundamento de la pena es la defensa de la sociedad y la retribución es solamente el límite de la prevención. Es característico que un fin quede subordinado a otro".¹⁸

¹⁸ Villarreal Palos, Arturo, Culpabilidad y Pena, Porrúa, p.117.

La teoría ecléctica más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Eugenio Cuello Calón se adhiere a las teorías mixtas al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, "ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece".¹⁹

1.5 Clasificación de la pena.

Dentro de la problemática de las penas ocupa especial relevancia lo concerniente a la individualización judicial y a la proporcionalidad de las mismas al momento de decidir el juez, este problema podría resolverse en parte con una amplia variedad de las penas que se le proporcionen al juzgador para poder así seleccionar la adecuada al interés protegido por el derecho y al objetivo que se pretenda con la aplicación de la misma. Pero obviamente que esto no sería todo, sino que además esa persona encargada de impartir la justicia penal deberá tener un amplio conocimiento sobre el contenido de la pena, pues de lo contrario, se puede caer en el abuso de la pena de prisión.

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando, Ob.cit., p. 319.

Para combatir tal conducta se ha clasificado a las penas, es obvio que existen tantos criterios como autores. Por su autonomía podemos decir que las penas pueden ser principales y accesorias.

Por su duración pueden ser perpetuas o temporales. Atendiendo a la posibilidad de ser fraccionadas o no, pueden ser divisibles o indivisibles. Por su fin serán corporales, eliminatorias o reparadoras. Según el bien que afecta directamente al delincuente serán pecuniarias, privativas de libertad y restrictivas de la libertad de traslación.

1.5.1 Penas principales y accesorias.

La doctrina regularmente se refiere a la distinción entre penas principales y penas accesorias. Aún cuando la diferencia no resulta muy clara, se entiende por penas principales a aquellas que no dependen de otras; y por accesorias aquellas que presuponen otra para su imposición.

De entre las últimas, se distingue entre las simplemente accesorias, cuya naturaleza es su invariable accesoriedad y las penas que pudiendo ser aplicadas de manera autónoma, son no obstante, frecuentemente aplicadas como accesorias de otras.

El carácter accesorio de las penas no significa que éstas sean sólo un efecto propio de la pena principal. Por el contrario, son penas que, al igual que las principales, exigen de su expresa imposición por parte de la autoridad jurisdiccional y, en caso de omisión, naturalmente queda obstaculizada e impedida su imposición.

Por otra parte, como consecuencia de su accesoriedad, este tipo de penas siguen la suerte de la pena principal salvo que la ley exprese lo contrario. La tendencia político criminal en relación con las penas accesorias es hacia su eliminación, por razón de su escasa o nula utilidad como función accesorio, o bien de reconvertir algunas de ellas en penas principales o sustitutivas de la pena privativa de la libertad, caso en el cual sí ofrecen importancia relevante.

1.5.2 Penas graves y leves.

En razón de su gravedad, las penas pueden ser graves y leves; naturalmente, **entre las primeras** esta la pena de prisión, particularmente las de larga y mediana duración; y, **entre las últimas** están la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender y el confinamiento.

1.5.3 Penas en la legislación mexicana.

El Título Segundo, del Libro Primero, del Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo I, titulado "Penas y medidas de seguridad", establece en el artículo 24 la relación de las penas y medidas de seguridad en los dieciocho incisos que la consignan, para después explicar su contenido en los artículos 25 a 50 *bis*.

El artículo 24 expresa:

"Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión
2. Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
4. Confinamiento
5. Prohibición de ir a lugar determinado
6. Sanción pecuniaria
7. Derogado
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
9. Amonestación
10. Apercibimiento
11. Caución de no ofender
12. Suspensión o privación de derechos
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
14. Publicación especial de sentencia

15. Vigilancia de la autoridad
16. Suspensión o disolución de sociedades
17. Medidas tutelares para menores
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito²⁰.

1.6 La prisión como pena.

Podemos decir que la historia de la humanidad es la historia de la crueldad y la deshumanización de los humanos. El hombre en su natural agresividad y destructividad continuará buscando la forma de eliminar al prójimo y siempre pensará que un enemigo muerto es un amigo más, y como se cree que el delincuente es un enemigo de la sociedad, estando muerto deja de ser enemigo.

Desde mucho tiempo, la pena principal ha sido la de muerte, de hecho en la historia antigua la pena de prisión no existe como se entiende hoy en día, en cambio la pena de muerte sí aparece, entre los babilonios, egipcios, aztecas o romanos, ya que principalmente se usaba la pena capital.

Para los delitos menores existen algunos castigos benévolos, como los azotes, las marcas, las quemaduras, las amputaciones, etc.

La prisión es exclusivamente el lugar en donde se va a tener a los prisioneros de guerra o a los delincuentes mientras se les ejecuta o se les vende o se les pone a trabajar (como la esclavitud).

La prisión como pena conceptualmente surge, se desarrolla y se institucionaliza con la nueva concepción del Estado de derecho en sentido moderno, que deriva del pensamiento ilustrado del siglo XVIII, siguiente a la Revolución Industrial y a los movimientos ideológico revolucionarios sobre todo francés y americano.

²⁰ Código Penal para el Distrito Federal, 2002.

Sus antecedentes se localizan desde los siglos XVI y XVII, siendo particularmente relevantes, las Casas de Trabajo y Asistencia que funcionaron en diversos países entre los que destacan las de Holanda, en las cuales se recogieron a grupos marginados.

Se sabe que por períodos breves y en distintas sociedades se utilizó la prisión como pena, pero sin una continuidad que hable de una aceptación y normativización de este uso, como sucede desde su aparición a finales de la Edad Media hasta la fecha.

En este sentido es como la prisión procesal existió en Persa, Babilonia, China, Egipto e Israel.

1.6.1 Períodos de la prisión.

“Según Elías Neuman, se reconocen cuatro periodos:

1. Período anterior a la sanción privativa de libertad. Donde el encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.
2. Período de la explotación. El Estado advierte que el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.
3. Período correccionalista y moralizador. Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y XIX.
4. Período de la readaptación social o resocialización. Sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y pos-penitenciario”.²¹

1.6.2 La prisión en Roma.

Es en Roma donde tenemos más clara una historia de lo que hoy conocemos como la prisión, que principia con aquel *arbor infelix*, árbol infeliz, que es donde se ata al prisionero mientras se prepara la ejecución o mientras se le hace un juicio sumarísimo antes de ejecutarlo.

²¹ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob.cit. ,p.210.

Tulio Ostilio, el tercer de los reyes romanos, funda la primera "prisión" entre 670 a 620 a.C. Anco Marcio, el cuarto rey de Roma, la amplía y desde entonces se le conoce como cárcel latonia. Apio Claudio, constituye la segunda cárcel que se llamará *Claudina*.

La tercera cárcel construida en Roma, es la cárcel *Mamertina*, de importancia extraordinaria y la más conocida de las cárceles de la antigüedad. En realidad se trata de dos estructuras, la *Mamertina* y el *Tullium*, el que data del año 387 A.C., un poco después de la invasión gálica, y cuyo nombre por lo tanto, no deriva de Servio Tulio, sino de *Tulus* o *Tulius*, poza de agua, por ser esta construcción un antiguo recipiente de agua. Más tarde, al ser substituida la antigua cúpula con pavimento, fue unido a la *mamertina* y convertido en cárcel del Estado. Esta prisión es célebre porque ahí se realizaban las ejecuciones capitales de Roma.

Después del siglo XVI y con base en una leyenda medieval, el edificio fue convertido en iglesia y se le llamó San Pietro in Carcere (San Pedro en la Cárcel), ya que la leyenda dice que ahí estuvo preso San Pedro y que con el agua que brota milagrosamente bautizaba a los presos que se iban convirtiendo al catolicismo. Algunos autores creen que es de esta cárcel de la que San Pedro fue liberado por un ángel.

Durante una época, los criminales peligrosos fueron encerrados en cuarteles y fuertes, de ahí el término "presidio", en la lengua española que viene de la voz latina *presidium*, que indica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte.

Todos los pueblos usaron algunos tipos de pozos, esto es, lugares donde se tiene provisionalmente al sujeto antes de ejecutarlo. Es hasta el siglo II d.C., cuando se principia a dejar al sujeto en la cárcel, retardando su ejecución; no existe todavía la pena de prisión como tal, los jueces no sentencian a la privación de libertad, sin embargo al sujeto de hecho se le da una pena de prisión dejándolo en ocasiones por muchos años encerrado.

El antecedente más claro, es la constitución de Constantino hacia el año 320 de nuestra era, a consecuencia del edicto de Milán que consta de cinco preceptos básicos:

Primero.- abolir la pena de muerte por crucifixión.

Segundo.- separación de los sexos en las prisiones.

Tercero.- prohibición de los rigores inútiles, de los golpes, de la tortura, de las cadenas.

Cuarto.- obligación del Estado de mantener a los presos pobres.

Quinto.- orden de que en toda cárcel haya un patio donde puedan tomar el sol los presos.

Durante la Edad Media, en cuestión de cárceles, indiscutiblemente encontramos una época de oscurantismo, ya que muy raramente existen cárceles construidas expreso, lo que encontramos es que cada señor medieval, al construir su castillo, en los sótanos, en los fosos o en las torres, construía y adaptaba lugares muy seguros donde poder guardar a sus enemigos para que no le dieran guerra.

Es célebre el Castel Santo Angelo en Roma. Que fue construido de 135 a 139 después de Cristo como tumba para un emperador, Adriano, ahí se enterraron a los césares romanos, desde Adriano hasta Séptimo Severo, y Teodorico (454-436d.C.) la convirtió en cárcel y este destino siguió la construcción durante muchos siglos.

Durante el resurgimiento italiano fue cárcel política, y durante el gobierno italiano lo habilita como cárcel y cuartel hasta 1901 (desde 1934 se le devolvió su forma medieval y se convirtió en museo).

1.6.3 La cárcel como pena en la antigüedad.

En la antigüedad solo encontramos excepcionalmente la prisión como pena. Platón hace mención de la muerte, la cárcel, y el látigo como penas, refiriendo inclusive que para el ladrón la cárcel le será aplicable hasta que devuelva el duplo de lo robado. intuyó la necesidad de tres tipos de cárceles, una en la plaza del mercado para enfrentar los delitos leves y generalmente con el fin de retener en tanto el juez decidiera la pena aplicable (Cárcel de Custodia), otra en la misma ciudad para corrección de los autores de crímenes menos graves (Casa de Corrección) y, la última con el fin de amedrentar, ubicada en un paraje alejado y desértico alejado de la provincia para los autores de hechos más graves (Casa de Suplicio). De donde

desprendemos la distinción realizada por Platón de los usos de la prisión, uno como custodia otro para castigo o bien como penal propiamente dicho.

Era más común en Roma (igual que en Grecia) que existiera la cárcel civil (Cárcel por deudas que se aplicaba hasta que el deudor pagaba su deuda, o era rescatado por familiares o amigos). Existía también la cárcel pública en donde se perseguían y se reprimían los delitos y la indisciplina.

Respecto a Grecia, de manera más exacta podemos decir que la cárcel fue utilizada en el caso de deudores, para custodiarlos en tanto pagaban sus deudas, quedando a merced de sus acreedores que los podían retener como esclavos o encerrarlos en su casa, en sus cárceles privadas, sujetos al famoso régimen de pan y agua, aun cuando posteriormente pasa a las autoridades el derecho de recluirlos, aunque sólo como una medida coactiva para obligarlos a pagar.

1.6.4 Las primeras cárceles correccionales.

Algunos consideran la prisión más antigua la de House of Correction of Briedwer fundada en Londres en 1552.

Pero es hasta 1596 cuando en Amsterdam, Holanda, se funda la primera penitenciaría con miras correccionales del continente. Esta fue denominada *Rasphuis*, este nombre proviene de que la principal ocupación de los reclusos era tallar madera, principalmente maderas tropicales de extraordinaria dureza y esto se debió a que el primer intento que tuvieron los holandeses fue de hacer una prisión en la cual se pusiera a los presos a tejer, pero la industria de tejidos había fracasado.

El sistema de la *Rasphuis* era bastante rudo, ya que para la corrección se utilizaban principalmente castigos corporales como los golpes o azotes.

Contaba con una sección llamada Casa de Corrección secreta para menores con problemas de desobediencia, considerados incorregibles y que eran enviados generalmente por sus padres a la institución.

Una invención notable dentro de la *Rasphuis*, era un cubo de agua gigante, en el cual se metían a todos los holgazanes, aquellos que no querían trabajar, o aquellos que se fingían enfermos o inválidos, y entonces se echaba en este cubo agua, y se le daba a este sujeto un baldecito, de manera que achicaba el agua o moría ahogado.

“En la puerta de *Rasphuis* estaba el escudo de la prisión que representa a un carro tirado por dos leones, jabalíes y tigres a los cuales el conductor azota con un látigo; el significado es que si hasta los animales más salvajes pueden ser domados, no debe desesperarse al corregir a los hombres”.²²

De ahí el comentario de Radbruch, al decir que los liberados salían más que corregidos, domados.

En 1597 se fundó la prisión para mujeres denominada *Spinhuis*. En esta prisión se dedicaba las mujeres, principalmente a hacer hilados, y de ahí su nombre *Spina*, aguja. En esta prisión era recluido todo tipo de féminas, prostitutas, borrachas, vagabundas, o ladronas. El régimen era tan duro como el de los hombres. En 1600 se fundó, en la sección de hombres, una sección especial para muchachos incorregibles.

1.6.5 La evolución de la penitencia religiosa.

En el surgimiento de la pena de prisión también se hace notoria la relación entre lo secular y lo teológico.

La Iglesia católica, hasta avanzado el siglo XIX, conservó gran injerencia entre asuntos socioeconómicos y normativos que eran responsabilidad de los gobiernos.

²² Ibid.p.214.

Desde la Edad media no existía una clara definición de la soberanía eclesiástica y la estatal, por lo que delitos y pecados que se confundían entre sí, eran perseguidos y sancionados por la Iglesia y el Estado.

La injusticia y el derecho penal públicos conservaban aún el rigor excesivo de siglos anteriores.

En esta etapa, la Iglesia a través del derecho penal canónico, orienta sus sanciones hacia la reflexión y el arrepentimiento, "el acercamiento a la divinidad, aunque sin prescindir de la expiación y el castigo y desde luego, del extremo rigor".²¹

Durante la Edad Media se desarrollaron dos ramas de derecho penal, la religiosa y la seglar, siendo la primera menos grave que la segunda en cuanto al tipo de sanciones que aplicaba, los lugares que utilizaba para que los castigados purgaran sus sentencias y la manera como trataba a sus penitenciados.

Durante los siglos XII y XIII aún se manejó, en el sistema seglar la venganza como un derecho del ofendido o de su familia, utilizando ya la compensación económica para negociar la venganza de sangre.

Cada vez con mayor intensidad se reglamenta la intervención privada en la asignación y aplicación de penas, en virtud de que la consecuencia de un delito podía desencadenar la guerra cuando era una ofensa entre señores feudales, afectándose directamente la paz social.

La Iglesia era una institución dominante y su influencia social era muy amplia en todos los aspectos, pero especialmente en el punitivo.

²¹ Mendoza Bremauntz, Emma, Derecho Penitenciario, Mc Graw Hill, 1999, p.61.

Esta influencia penal se hizo más notoria cuando surgió, durante los siglos XIV y XV, el tribunal de la Santa Inquisición, que perseguía celosamente a todos aquellos que violaban las leyes eclesiásticas.

De manera paralela, se desarrolla la institución de la protección clerical o beneficio eclesiástico que a la vez que otorgaba la protección de la Iglesia frente a la persecución del Estado, sometía a la jurisdicción de ésta al beneficiado.

Este beneficio implicaba la ventaja de acogerse a castigos menos graves que los del Estado, aun cuando el trato más benévolo se otorgaba a personas con cierto nivel cultural.

Este beneficio de clerecía, con el tiempo se extendió a todas las personas letradas, de tal manera que, proyectada en la justicia secular esta extensión, las autoridades diferenciaban entre letrados e iletrados para sentenciar, aplicándose sanciones menos graves para los primeros, en virtud de que podían reclamar el privilegio de la protección eclesiástica.

El acercamiento y la casi identificación de los letrados con la Iglesia, es comprensible al ser ésta la poseedora de la cultura y la responsable de la educación, es decir, todos los letrados habían adquirido sus conocimientos a través de la Iglesia y durante la Edad Media todos los hombres de estudio eran considerados clérigos.

La fuente principal de las normas punitivas de derecho canónico del Medievo se encuentra en el llamado "*Libri Poenitentialis*".²⁴

Este documento contiene la orientación para que los sacerdotes y los frailes confesores determinaran las penitencias. En él se señalaban castigos para todos los pecados y delitos, fuesen o no penados por la ley secular.

Con frecuencia se aconseja en el libro el encierro temporal para compurgar la falta, lo que al parecer es trasladado al derecho secular para sancionar delitos comunes, utilizando la

²⁴ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob.cit., p.62.

experiencia del derecho canónico para enfrentar sanciones que no ameritaban la muerte o el destazamiento en las diferentes formas que se utilizaban para sancionar.

Las faltas graves cometidas por los civiles eran principalmente sancionadas con la pena de muerte y los culpables eran sometidos al tormento y otras penas terribles.

Los considerados culpables de delitos y faltas que en la actualidad quedarían clasificadas como contravenciones, eran castigados con el encierro o en lugares de reclusión.

En el caso de que los clérigos hubiesen violado una norma eclesiástica o tratándose de los herejes, el sistema religioso aplicaba sanciones proporcionales, en su criterio, a la gravedad de la falta cometida, la *destrusio in monasterio* para los clérigos, los *murus largus* con vida en común de los internos, todos estos con gran rigor y aplicados en lóbregos sótanos de los que los sancionados tenían poca o ninguna esperanza de salir.

Estos sistemas de castigo constituyen un principio de penalización por el encierro, que inspiró a las primeras instituciones públicas abiertamente orientadas a la utilización de este encierro como pena.

En los grandes códigos religiosos las penas suelen ser gravísimas e irreparables. En el Manava – Dharma – Sastra o Leyes de Manú, se “previene al monarca para que se ciña estrictamente a los dictados de la justicia, la pena de reprimenda a sanción corporal, pasando por severos reproches y multa, según la reincidencia del transgresor. En último caso puede hacerse uso de las cuatro penalidades, de una sola vez, contra los multirreincidentes. Este ordenamiento estableció la pena de muerte para los encubridores; los defraudadores, que deberían ser ejecutados a navaja; para ciertos delincuentes sexuales, a quienes se arrojaría al fuego o entregaría a perros hambrientos para que fueran devorados; y para los ladrones en algunos casos”.²⁵

²⁵ García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, Porrúa, p.232.

En el mismo Manava – Dharma – Sastra, se determinaron sanciones corporales para quienes injuriaran gravemente, caso en que se les penaría hundiendo en su lengua un estilete de hierro quemante de diez dedos de largo o derramando aceite hirviendo en la boca y en las orejas del delincuente, según la calidad de éste y de la víctima; para quienes ofenden de hecho se dispuso mutilación en el miembro o región del cuerpo a través del cual se ha ofendido o manifestado la ofensa; diversas penas mutilatorias quedaron recogidas para los supuestos de delitos sexuales cuya entidad no ameritara la muerte. La pena corporal que se cause a los hombres de las tres últimas clases puede afectar, según Manú, los órganos sexuales, el vientre, la lengua, las manos, y los pies, los ojos, la nariz y las orejas.

“El derecho canónico, en nombre de la divinidad, afirmó, dentro de ciertos límites, el principio de igualdad, a base de la igualdad de todos ante Dios”.²⁶

1.6.5.1 La Biblia.

En diversos Libros del Antiguo Testamento, previene numerosos delitos conminados con penas severas; se erigen en crímenes conductas sólo dirigidas contra Dios; idolatría, que se pena con la muerte; blasfemia que se castiga con muerte por lapidación; trabajo en sábado, el día consagrado a Dios, que acarrea también privación de la vida; hechicería y adivinación, que se sancionan del mismo modo.

En la Epístola de los Romanos, se dice que el cristianismo condena la venganza privada y pone la espada de la justicia en manos de la autoridad. Así, el cristianismo por medio del derecho canónico consagra en relación a la pena, el principio supremo del orden moral, en el que se armonizan los intereses de la sociedad y de los individuos.

Enrico Pessina destaca que “lo esencial en el espíritu del derecho secular es el principio de la justa retribución y la reparación por la subordinación de la voluntad al imperio de la ley, que

²⁶ Soler Sebastián Ob.cit., p.69.

con los sentimientos de igualdad y caridad ve nutrirse con postulados de moderación y misericordia particularmente al arrepentido".²⁷

Muerte, multa, penas corporales, reparación, son medidas frecuentes en la Ley del Antiguo testamento, donde se formula con meridiana claridad el principio del Talión. Con la máxima pena se sanciona al homicida doloso, al parricida, al secuestrador y al vendedor del secuestro, al que maldice a padre o madre, al asesino de un esclavo, al golpeador, al que provoca aborto o da la muerte a una mujer encinta, al que se excede en la legítima defensa. También había de morir quien, en ciertos casos permitía negligentemente que animales o cosas de su propiedad causen daños en la ajena, quien incurra en adulterio, incesto, homosexualidad y la hija de sacerdote que era sorprendida en pecado. En este último caso había que castigar a la impura con muerte por fuego. Algunos delitos aparejaban pena de azotes, cuyo número determinarían los jueces, atenta a la magnitud del crimen, pero sin que ningún caso pasaran de cuarenta.

Sin embargo, fueron más benévolas las penas previstas en el Korán que las señaladas en otros códigos religiosos. La legislación penal koránica recogió medidas punitivas que iban de la mera amonestación a la pena capital. En diversos supuestos sólo procede el perdón o, a lo sumo pena leve. "Para los ladrones se ordena la mutilación con carácter retributivo y ejemplar y a los impúdicos se castiga con latigazos".²⁸

²⁷ Fontan Balestra, Carlos, Ob.cit.p.115.

²⁸ García Ramírez, Sergio, Ob.cit.p.233

Capítulo 2. Evolución histórica de la pena privativa de la libertad.

2.1 Las penas en la Edad Media.

2.1.1 Cristianismo medieval.

2.2 La aparición y el desarrollo de la pena privativa de la libertad. Beccaria, Howard, Bentham.

2.2.1 La pena privativa de la libertad y su evolución en México.

2.2.1.1 Derecho indígena.

2.2.1.2 Derecho indiano.

2.2.1.3 México independiente.

2.2.1.4 Instituciones mexicanas donde se purgo la pena privativa de la libertad.

2.2.1.4.1 La Inquisición.

2.2.1.4.2 Cárcel de la Acordada.

2.2.1.4.3 La Real Cárcel de Cortes.

2.2.1.4.4 Cárcel de Diputación o Cárcel de la Ciudad.

2.2.1.4.4 La Cárcel de Belem.

2.2.1.4.5 La Cárcel de Santiago Tlatelolco.

2.2.1.4.6 El Presidio de San Juan de Ulúa.

2.2.1.4.7 La Cárcel de Lecumberri.

2.2.1.4.8 La Penitenciaría de Santa Marta Acatitla

2.2.1.4.9 Reclusorios preventivos del Distrito Federal.

2.2.1.4.10 Instituciones de máxima seguridad.

2.2.1.4.11 La Colonia Penal de las Islas Marías.

2.3 Los regímenes y los sistemas penitenciarios.

2.4 Los sistemas celulares.

2.4.1 El régimen pensilvánico o **filadélfico**.

2.4.2 El régimen de Nueva York o **subuerniano**.

2.5 Los sistemas progresivos.

2.5.1 El *mark system* o de **Maconochie**.

2.5.2 El irlandés o de **Crofton**.

2.5.3 El de Valencia o de **Montesinos**.

2.5.4 Los *borstals* de Evelyn **Ruggles**.

2.5.5 El sistema progresivo **técnico**.

2.6 Los reformatorios.

2.7 El régimen *all aperto*.

2.7.1 Los regímenes **abiertos**.

Capítulo 2. Evolución histórica de la pena privativa de la libertad.

2.1 Las penas en la Edad Media.

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la Edad Media, la época antigua marcó un gran avance en la administración e impartición de justicia penal. Para casi la totalidad de los pueblos de la Edad Antigua, la prisión tuvo como fin principal la custodia para asegurar la asistencia al proceso y la ejecución de la sentencia del acusado.

Aun cuando se suele fincar en la venganza primitiva, que involucra respuesta excesiva e incontrolada del agraviado, en cuanto al origen primario de la pena, hay quienes repudian la naturaleza jurídica de la reacción privada y espontánea, hallando el origen del Derecho represivo en el momento en que el poder público limita la acción del ofendido, interponiéndose entre la fuerza física de éste para castigar sin límites y la capacidad del criminal, física también, para resistir el rigor de la venganza; siendo así, el origen de la pena habrá de situarse en la sanción talónica y, tiempo después en la figura de la composición, ya que se trata de épocas dominadas por la idea de las penas crueles.

La llamada Edad Media representa en el Derecho Penal un largo período en el cual se opera la fusión de los "aportes de tres culturas jurídicas, como la romana, la canónica y la bárbara. Para concluir después de muchos años en un verdadero renacimiento del primero, claro, profundamente modificado".²⁹

Esa larga jornada de la humanidad conocida como Edad Media tiene, para la cultura occidental, un lado oscuro y un lado más avanzado, que se inicia aproximadamente en el año 1000 d.C. y es el preámbulo del Renacimiento.

Durante la Edad Media predominaron las penas corporales, entre las que había amputaciones de manos, brazos, piernas, lengua, enceguecimiento y desuello, sin excluir una impresionante y salvaje variedad de formas de aplicar la pena capital, cuya ejecución constituía la diversión

²⁹ Sebastián Soler, Ob.cit.,p.72.

de la población de los feudos y ciudades. Sin embargo cada vez y con mayor intensidad se escuchaban críticas a la *barbarie* de los castigos y los tormentos a que se sujetaba a los inculpados de algún delito.

En Europa, el panorama de los primeros tiempos de la Edad Media es desolador. Durante los siguientes años, los monarcas trataron de reorganizar al Imperio Romano sin éxito, comenzando con el propio Teodorico, e incluso Carlomagno (rey de los francos), a quien el Papa designó para el Imperio Romano de Occidente, en 843 d.C. Llegó al fracaso, lo cual se reconoció en el Tratado de Verdún, según el cual se dispuso la desintegración.

A la primera parte de la Edad Media se la suele caracterizar en lo general por un retroceso de la cultura, pero su matiz fue diverso a lo largo de todo el continente Europeo.

Durante esta época (siglos VI a X) las constantes invasiones originaron que cada pueblo organizara por sí mismo su seguridad y subsistencia mediante las Cartas Reales. Esta autosuficiencia local denota un desquebrajamiento del poder imperial, y por ende, el surgimiento de la administración de justicia local mediante la corte feudal, con un derecho local.

Caído el Imperio Romano de Occidente comienza el predominio de los bárbaros o período germánico, que corre de los siglos VI a XI, en dicho período hay una prevalencia del Derecho germánico, en el campo del derecho en general, no es ya un derecho rudimentario primitivo, como se mantuvo hasta el siglo V, sino que por el contrario, está en ese momento en un proceso de notable progreso.

Los germanos se adaptaron en lo fundamental, y siguieron las ideas de los pueblos vencidos "reconociendo así la persistencia y eternidad del imperio que habían destruido".³⁰

El derecho germánico antes de las invasiones se regía por la costumbre e incluso se le sitúa dentro del carácter sagrado de las penas, período de la expiación religiosa y de la venganza de

³⁰ Fontan Balestra Carkos, Ob. cit., p.111.

sangre como deber del grupo familiar. El derecho era considerado como el orden de la paz, así, su violación representaba la ruptura de la paz, que se clasificaba en total o parcial según se tratara de delitos públicos o privados. En los casos de ofensa pública el culpable podía ser matado por cualquiera, si se hacía por el poder público, tenía expiación religiosa, cuando se trataba de delitos privados se producía la *faida*, como estado de enemistad, no sólo contra el ofensor sino contra la familia a la que pertenecía el ofensor. "La *faida* era una pena establecida en el interés privado por lo cual su ejecución, quedaba en manos de la familia de la víctima para la que no sólo era un derecho, sino un deber".³¹

Ya en la época de las invasiones del derecho germánico el Estado sólo reprime los hechos contrarios a sus propios intereses, imponiendo a la *faida* ciertas limitaciones para evitar que la venganza sea desproporcionada; luego se la prohíbe para los delitos menores, y más tarde para los más graves; hasta que el poder público asume por completo la punición, dejando a los particulares sólo el resarcimiento del daño. Conceder la paz es al comienzo, facultativo de la víctima, pero luego comienza a ser obligatorio y sus condiciones son establecidas por el Rey-juez. En tal caso, el poder público reprime a quien no respeta la paz con la pena de *bando* por la cual nadie podía dar hospitalidad ni alimentos al condenado, y por el contrario debía matarle. "La fijación de la suma a pagar, en un principio la convenían las partes, luego por la costumbre se fija la cantidad de la compensación para cada ofensa en específico".³²

Mientras en Oriente se conservó cierta unidad y se logró un relativo avance, en Occidente se procuró deliberadamente perder la tradición romana, ya que se trataba de una cultura no cristiana.

En esta etapa aparece apremiante cambiar la venganza por el castigo legitimado por la ley, que de laguna forma significa una limitación al poder de castigar, aun cuando no se abandonen los rigores, se tiende a limitar el excesivo castigo al cuerpo, a suprimir las bárbaras formas de ejecución de la pena de muerte y a limitar la aplicación de ésta.

³¹ *Ibid.*, p.112.

³² *Idem.*

Es posible observar como la criminalidad violenta del siglo XVII va siendo sustituida por una criminalidad de astucia, contra la propiedad, pero además disminuida, contrariamente a la impresión que privaba entonces cuando se encuentran profusos testimonios de su incremento, como en el momento actual en que parece ser más grave la impresión del incremento de la criminalidad y la violencia que el verdadero aumento de éstas.

La prisión permanece como un medio procesal y aunque existe en casi todos los grupos sociales, escasamente se utiliza como pena.

Puede ser que de secuela romana en la utilización de los aljibes abandonados, encontramos en la Edad Media Alemana, en el Norte de Europa e inclusive en Italia, la utilización de las cárceles de pozo, en lugar de una construcción especial para asegurar a los presos.

Por lo general se utilizaban aljibes, pozos abandonados o desniveles profundos y ahí se introducían a los presos, que pocas veces lograban salir a ver nuevamente la luz del día; se les introducía mediante escaleras que se recogían inmediatamente después, bajándoseles los pocos alimentos que se les proporcionaban por medio de cuerdas o bien simplemente arrojándoseles desde lo alto.

Había pozos con cierta clasificación, en razón del tipo de delito cometido, los *lasterloch* para los viciosos, los *diesterloch* para los ladrones, los *bachenloch*, cárcel de homo, utilizada indistintamente.

Es realmente en el último tercio del siglo XVIII, a raíz de un incremento incontenible de la delincuencia que asoló a Europa en los años finales del siglo XVII y la primera mitad de XVIII, que se ocasiona el descrédito de la pena de muerte, hasta entonces, la pena favorita de todas las sociedades.

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII subsiste la pena de muerte sólo para pocos delitos, los más graves quizá, y se convierte la prisión en elemento fundamental del sistema represivo.

2.1.1 Cristianismo Medieval.

Casi al final del Imperio Romano Occidental se dieron a conocer los llamados Edictos de Tolerancia, por los cuales se legitimó al cristianismo y se dio un paso hacia la cristianización del Estado.

La filosofía cristiana, más firme a medida que transcurría el tiempo, fue introduciendo una concepción diferente acerca del hombre, la igualdad de los seres humanos y el amor al prójimo fueron algunas de ellas. La sensibilidad contra los tratos crueles hicieron pensar en un tipo de justicia diferente.

El tratar a los individuos como seres y no como cosas (los esclavos), se debió en una primera fase de la historia, al cristianismo, como también la suavización de penas, así, de la pena de muerte se llega a las primeras cárceles.

Algunos autores como Ricardo Rodríguez afirman que nació el sistema penitenciario en Italia con la Institución del Hospicio de San Miguel fundado por Clemente XI para los delincuentes; el Ergástolo construido en Milán con el mismo objeto; y la cárcel celular, establecida en Florencia por Francia en 1677, "demuestran que en dichos establecimientos penales se puede encontrar la fundamentación del sistema penitenciario".³³

La Iglesia implantó los tribunales, pues, según la carta que el emperador bizantino envió al Papa Gelasio, la Iglesia era competente no sólo para conocer de asuntos espirituales sino también de aquellos temporales que comprometan los asuntos espirituales.

La importancia adquirida por los glosadores llevó a la Iglesia a contrarrestar los temas puramente mundanos y a exigir la compatibilidad del derecho romano con las normas religiosas y la piedad medieval.

³³ Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Harla, p.52.

Por ello una de las grandes aportaciones del cristianismo y su legislación canónica consistió en la introducción del juicio sumario para remediar los excesos de los juicios ordinarios que venían desde Roma y que se habían complicado tanto que implicaban una denegación de justicia.

No podemos dejar de lado la creación de la Santa Inquisición que perseguía celosamente a todos aquellos que violaban las leyes eclesiásticas.

2.2 La aparición y el desarrollo de la pena privativa de la libertad. Beccaria, Howard, Bentham.

La ejecución de cualquier pena supone la existencia de un lugar determinado donde el condenado sufra el castigo impuesto. Por lo que los establecimientos penitenciarios son elementos claves del sistema punitivo y cualquier alteración que les afecte repercutirá de forma importante en la ejecución de las penas y en la pena misma.

A mediados del siglo XVI, se inició un movimiento general en Europa para desarrollar establecimientos correccionales, con características que fueron conformando las que habrían de madurar en las instituciones penales modernas.

García Valdés dice que "son cuatro los motivos fundamentales que estimulan la transformación de la pena privativa de la libertad de la cárcel procesal o de custodia en una reacción social sustantiva: una razón de política criminal, otra penológica, una tercera fundamentalmente socioeconómica y una cuarta el resurgir de la tradición canónica en unión de las ideas religiosas del protestantismo".³⁴

En cuanto a la primera es producida por la crisis del feudalismo, el desarrollo de la vida en ciudades y las profusas y desgastantes guerras de la época, conjuntamente con la miseria de los desterrados de las urbes destruidas por los ejércitos, bandoleros, estafadores, y aquellos que roban lo que pueden para sobrevivir.

La razón penológica es el desprestigio que en esa época había alcanzado la pena de muerte y la ineficiencia de las penas como la picota, el destierro, y las corporales, tan profusamente usadas, comprobadamente inútiles para detener la delincuencia y repulsivas por sus excesos y su nulo efecto en cuanto a la seguridad de la población.

La tercera causa planteada respecto a la condena del ocio y el reconocimiento del imperativo del trabajo, sumados a las ventajas que éste generaba a sus explotadores, al proporcionar mano de obra barata en tiempos en que los salarios eran altos y en periodos en que el trabajo escaseaba se evitaban las protestas de los desempleados. Acompañado de la aceptación de la idea del trabajo y del esfuerzo redentor del alma por el sacrificado arrepentimiento del culpable.

En tanto que sobre el cuarto motivo donde se menciona el resurgir de la tradición canónica en unión de las ideas religiosas del protestantismo, es exacto que la idea religiosa impregna la creación de los centros de trabajo de Amsterdam, los establecimientos de menores de San Felipe Neri en Florencia y de San Miguel en Roma. Confirmando que las casas de corrección son el verdadero antecedente de la reacción social carcelaria moderna y en ellas está el antecedente directo de las prisiones de los estados Unidos de América, las que inauguran en el nuevo mundo el régimen celular.

Durante los siglos XVI y XVII varios Estados de Europa encuentran útil rescatar a los condenados a muerte, para dedicarlos a servicios productivos, en beneficio de sus explotadores, como "los galeotes, atados a sus remos hasta la muerte, recorriendo el mar comercial o bélico de la época".³⁵

Con los avances científicos y la aplicación de la máquina de vapor a la navegación se hacen innecesarios los galeotes, pero muchas de estas galeras-prisiones son encalladas en los puertos y convertidas en arsenales, en donde se sigue utilizando a los galeotes para sus penosas tareas.

³⁴ Ibid., p.63.

³⁵ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. cit., p.67.

A dichas galeras ancladas se les llama casas de incorregibles y se encuentra redactada en la "Novísima Recopilación signada por Carlos III".³⁶

También coexistieron los presidios militares en distintos países europeos, siendo España donde los prisioneros desarrollaban trabajos de fortificación y prestaban el servicio de las armas sujetos a la disciplina militar y con la posibilidad de ser encadenados por ser considerados peligrosos y dañinos como fieras.

Existieron también en Europa, las galeras para mujeres de vida licenciosa, prostitutas o simplemente sin oficio ni ocupación a las que se internaba y sujetaba a un régimen de trabajo atrozmente duro.

No eran galeras flotantes sino Casa de la Galera, a cargo de monjas, en las que permanecían atadas, peladas a rape como los galeotes, ya que era parte de la pena la decalvación, desarrollando trabajos rigurosos y agotadores.

Muestra de la dureza de tal régimen era la sanción por la primera fuga o su intento, que consistía en la marca de fuego en la espalda con el escudo de la ciudad, y al segundo o tercer intento, podían ser ahorcadas en la puerta de la galera.

Ante la ventaja que representó la utilización del trabajo de los presos, no se limitó éste al manejo de las bombas en las galeras ancladas, ni al de las fortificaciones militares o el trabajo en las minas, sino se amplió a las obras públicas; carreteras, canales, construcciones gubernamentales eran realizadas por cuadrillas de forzados, guardados por grupos armados y viviendo en barracas, cerca de los lugares de trabajo o simplemente sin un techo.

Otra aplicación de la pena privativa de la libertad fue la deportación o transportación usada para colonizar territorios lejanos dependientes del país que penaba, con el fin de explotarlos, desempeñando trabajos forzados y manteniéndolos alejados de las ciudades que los habían visto delinquir.

³⁶ Idem.

Según Michel Foucault "el cuerpo del castigado es una pieza esencial dentro del ceremonial del castigo público, ya que corresponde al culpable manifestar a la luz del día su castigo, por lo que en el siglo XVIII se adoptan varios aspectos de la ejecución pública. Buscando en esos tiempos hacer al culpable el pregonero de su propia condena".¹⁷

En la segunda mitad del siglo XVIII, en el año de 1764 para ser exactos, se publica el libro *De los delitos y de las penas*, por César Bonesana, marqués de Beccaria, dando origen a la reforma total del derecho penal. En los primeros diez años posteriores a su publicación alcanzó gran notoriedad, pues a pesar de que muchos otros pensadores habían hecho públicas sus críticas a la situación del sistema penal de la época, es el momento histórico de su publicación así como su contenido, lo que provoca el incendio de la sensibilidad de los teóricos y funcionarios. El nacimiento del Estado Moderno y el surgimiento de las monarquías absolutistas ocasionaron una actitud progresista que acercó cada vez más a la crisis al derecho penal.

Los intereses de la Iglesia así como la salvación del alma y la fe religiosa resultan cada vez más cuestionados como fundamento del derecho de castigar.

Se genera un cada vez más preciso derecho penal laico, secular y autónomo respecto a la creación de figuras delictivas, hasta entonces prerrogativa exclusiva del derecho canónico.

Buscando definir el área de acción del derecho penal, como es conservar el orden público, salvaguardar la paz social y tutelar las finanzas públicas. De éste utilitarismo derivan las características que el derecho penal debe tener, que son el laicismo, la generalidad y la claridad.

Para Beccaria la verdadera justificación de la sanción penal es su utilidad para prevenir los delitos. Parecía, hasta entonces, haber muy poca relación racional entre la gravedad del hecho sancionado y la gravedad de la penalidad aplicada, inclusive los jueces sancionaban con penas totalmente diferentes en asuntos iguales, aplicando criterios clasistas o ningún criterio.

¹⁷ Foucault Michel, *Vigilar y castigar*, Siglo Veintiuno Editores, p.49.

Así mismo, afirma que es la rapidez y la certeza del castigo lo que asegura lograr la prevención, cuando las penas son ciertas y efectivamente aplicadas, producen mejores efectos en cuanto a la prevención que, cuando son excesivamente duras pero previstas de cierta dosis de impunidad. De ahí que las penas deben ser precisadas estrictamente en la legislación y siempre proporcionales al daño causado por el delito.

Tratándose de delitos contra el Estado, el destierro sería más adecuado y opina que la pena capital no debe aplicarse, ya que la prisión de por vida puede ser suficiente para impedir que el individuo sentenciado vuelva a delinquir, y en el caso de aplicación de la pena capital, la posibilidad de un error judicial irreparable justifica su supresión.

La prisión debe utilizarse con mayor profusión, con la condición de que su forma de aplicarse se mejore, incrementando los servicios médicos y llevando a cabo una separación y clasificación de los internos por sexo, edad y grado de criminalidad.

Por su parte John Howard escribe su *Informe sobre el estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, inspirado en una experiencia personal al conocer el cautiverio de guerra portugués. Se desempeñó como funcionario de algunas provincias siendo *sherif* de Bedfordshire en 1773, "función que implicaba desarrollar actividades tanto judiciales como de policía y vigilancia de las prisiones".³⁸

Descubrió que los celadores no percibían sueldo alguno, y vivían de lo que privaban a los prisioneros y un gran número de éstos habían sido liberados por sus jurados o cumplido sus sentencias, pero permanecían detenidos por la imposibilidad de pagar sus deudas a los carceleros.

Confirmó que tanto las prisiones y galeras de su jurisdicción como aquellas que no pertenecían a la misma estaban sobrepobladas, "carentes de disciplina e higiene y miles de presos morían al año por diversas enfermedades".³⁹

³⁸ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. cit., p.74.

³⁹ López Barja de Quinoga, Jacobo, Ob. cit., p.33.

En 1779 la Cámara de los Comunes, ante la cual presenta su *Informe*, lo designa para que auxiliado por William Blackstone y William Eden elaboren una Ley Penitenciaria disponiendo la creación de Casas de Trabajos Forzados. Donde debían ser internados condenados que en razón de la gravedad del delito cometido, serían acreedores de una sanción grave, como la transportación a alguna de las colonias y que en vez de ello, deberían ser encarcelados por más de dos años.

Dicha ley se basaba en "cuatro principios:

- En las prisiones debía haber seguridad e higiene
- Se practicaría una inspección sistemática
- Se aboliría el pago de los derechos de encarcelaje
- Se sujetaría a los internos a un régimen reformador de su conducta."⁴⁰

Los prisioneros deberán conocer las normas de ejecución penal y entre éstas deberá incluirse que habrá habitaciones especiales para los enfermos, camas que deberán ser cambiadas cuando menos una vez al mes, sábanas y mantas, así como la ropa necesaria para los prisioneros. De igual manera se deberá prever la existencia de fuego para el tiempo de frío y la contratación de los suministros de provisiones, como combustibles o cualquier otro artículo de índole indispensable.

Por lo que respecta a los gastos relacionados con la ejecución de penas de prisión, deberá correr a cargo de los gobiernos o con contribuciones de la población del sitio en que estuviera la cárcel. Serán separados los prisioneros ya sentenciados de los que se encuentren en espera de sentencia, y también éstos de los prisioneros por no pagar multas, permaneciendo tan lejos unos de otros como sea posible, dada la estructura del establecimiento.

Cada prisionero tendrá derecho a algunas horas al aire libre diariamente, así como serán separados aquellos que tengan problemas mentales. En el caso de los prisioneros que fueran perdonados por el rey o declarados inocentes, deberán ser liberados inmediatamente de sus

⁴⁰ Ibid., p., 75.

cadenas, sin poder retenerse las bajo pretexto de deudas contraídas durante su encarcelamiento, aún a favor de sus custodios.

Por lo que a las visitas respecta, si las mismas eran señaladas como promotoras de disturbios o la realización de un delito, serían limitadas o se impediría su ingreso a la cárcel. En el caso de los deudores se propuso la limitación de las visitas a solo tres veces por semana y sólo tres personas por día, y solamente los viernes para visitar a los prisioneros por delitos graves y limitado a dos personas por cada uno.

La institución deberá contar con un reglamento que se encuentre a la vista del personal e internos, para que todos conozcan sus obligaciones y derechos, manteniéndolo actualizado por órdenes y responsabilidad del director del establecimiento, bajo amenaza de pena de multa en beneficio del condado en que se ubique el establecimiento.

Jeremías Bentham, por otro lado, aporta aspectos penológicos y arquitectónicos, asociando ambos conceptos al considerarlos enlazados para la ejecución de la pena de prisión. "Es considerado como un penitenciario moderno. Nacido en Londres y abogado de profesión".⁴¹

Pugna por un balance entre las leyes de manera que provean a la sociedad aquello que demanda y lo que la humanidad requiere, y, desde el punto de vista de las penas, considera que el principio de utilidad requiere que se relacionen los posibles valores existente entre la comisión de un delito y su correspondiente castigo.

Se debe verificar un cálculo hedonístico presumiendo que cada acción, delictiva o no, es impulsada por el análisis respecto al placer o el dolor que pueda causarle al actor de ella.

Así, el individuo puede ser estimulado a llevar a cabo determinadas actividades en razón del placer que le causen y a la inversa, se abstendrá de cometer ciertos actos por el dolor que le puedan causar. Los delincuentes son como niños que carecen de autodisciplina para controlar

⁴¹ Ibid., p.79.

sus pasiones a través de la razón y que los delitos no son pecaminosos o cometidos por maldad, sino resultado de un cálculo inadecuado al actuar. De ahí que la legislación penal deba producir más sufrimiento que placer para que los delincuentes potenciales se abstengan de cometer actos antisociales.

La ley a su vez, debe enfatizar la prevención y no la venganza, estimulando la disciplina y el reconocimiento de que se debe respetar el bien social, aplicando penas cuya severidad no vaya más allá de lo necesario para evitar la comisión de los delitos. Suprimiendo las decisiones caprichosas de los jueces y la *barbarie* de las penas, mejorando el sistema de prisiones y aboliendo la práctica del destierro.

En lo referente al manejo de las prisiones y la disciplina en ellas, en su obra *Introducción a los principios de moral y legislación*, publicada en 1789, propone las bases de muchas de las reformas aplicables al manejo de los prisioneros en cuanto a su moral, su salud y su educación.

Busca la trascendencia de la vida y acciones de este última, sin cuya intervención jamás, o hasta después de muchos años, se habría tomado conciencia de la infeliz fortuna de los presos.

Creador del *panóptico*, como plano de una institución penitenciaria que permitía, como su nombre le indica, que un solo custodio ubicado en una torre central, vigilará la totalidad de la institución. Contribuye con su proyecto al establecimiento de una institución adecuada para conservar los presos segura y económicamente. Esta institución podría además, actuar en provecho de su reforma moral a fin de lograr que a su liberación, el preso tuviera una buena conducta y fuera capaz de proveer su subsistencia sin recaer en conductas inmorales.

Bentham planteaba que para la creación y funcionamiento de un sistema penitenciario, se deben atender dos aspectos fundamentales:

- La estructura de la prisión
- Su gobierno interior entendido éste como su régimen.

De no atender previamente las cuestiones físicas de la institución y la organización, así como el manejo a los internos, cualquier propuesta o reforma carecería de utilidad.

A decir del autor en cuestión, las prisiones de su época eran mansiones de horror y de injusticia. Logrando dirigir la atención al aspecto arquitectónico para armonizarlos con los fines de la pena. Se construyeron edificios específicamente diseñados para ser prisiones científicas, siendo la prisión de Stateville cerca de Folliet en Illinois, lo más cercano a su proyecto.

2.2.1 La pena privativa de la libertad y su evolución en México.

2.2.1.1 Derecho indígena.

El hombre precolombino aparece alrededor de 8 a 10 mil años, siendo así que la cultura del maíz data aproximadamente del año 2000 a.C.

Los primeros momentos del hombre primitivo corresponden, en términos generales a una influencia religiosa, así como la aparición de jefes y jerarquías, y la fundación de ciudades.

En México durante la época prehispánica el derecho indígena se caracterizó por su severidad, entendiéndose la imposición penal como pena pública y como función estricta del Estado. Por lo que corresponde a la pena privativa de la libertad, se purgaba dentro de las prisiones entendidas como lugares de detención hasta en tanto se aplicaba la pena, misma que frecuentemente supuso la muerte. En relación con algunos delitos, aun cuando se otorgó al ofendido la oportunidad de ejecutar por sí la pena correspondiente, esto siempre aconteció con la anuencia expresa del Estado, "el cual asimismo podía autorizar atenuaciones en la pena y aun eximir de ella, con base a la excluyente de responsabilidad enunciada como perdón del ofendido".⁴²

⁴² Malo Camacho, Gustavo, Historia de las Cárceles en México Precolonial, Colonial e Independiente, Porrúa, p.21.

La cultura olmeca parece ser la más antigua (desde el siglo IX a.C.), pero poco se sabe acerca de su administración de justicia. De ellos sólo se tiene noticia "de la influencia teocrática que había en sus decisiones".⁴³

Los mayas florecieron en nuestra era (325-925), y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática. De hecho conocemos más su derecho penal que su enjuiciamiento, y podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido.

El procedimiento era uninstitucional (no había apelación). Se contaba con un tribunal cuyo juez era el *Batab*, quien decidía ejecutoriamente, en tanto que los *tupiles* (policías o verdugos) ejecutaban.

En el caso de los aztecas se sabe que existieron jueces de elección popular llamados *teuctli*, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos importantes. Existió el "*Teilpiloyan* como prisión menos rígida, principalmente para deudores que no debían sufrir la pena de muerte"⁴⁴.

El *Cuauhcalli*, fue el lugar de destino a cautivos que eran puestos en prisión mientras les era aplicada la pena capital como consecuencia de los delitos más graves, que consistía en "una jaula de madera muy estrecha y vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la cercanía de la muerte".⁴⁵

El *Malcalli* a su vez fue una cárcel especial para cautivos de guerra, los que después también eran objeto de sacrificio, si bien durante la prisión, eran objeto de especial atención y cuidado, ya que se les obsequiaba comida y bebida abundante. En el "*Petalco* se acostumbraba encerrar a individuos relacionados con faltas leves".⁴⁶

⁴³ Silva Silva, Jorge Alberto, Ob.cit., p.57.

⁴⁴ Malo Camacho, Gustavo, Ob.cit., p.23.

⁴⁵ Ibidem., p.23.

⁴⁶ LXX.cil.

Lo anterior eran muestras de una prisión, aunque rudimentaria, y tomando en cuenta que no existía el concepto de readaptación o correccionalismo.

Se basaban en la restitución al ofendido como base principal para resolver cualquier acto antisocial. Siendo "el destierro o la muerte la suerte que esperaba al delincuente que ponía en peligro a la comunidad".⁴⁷

En general, los "menores de 10 años de edad fueron considerados incapaces, por lo que debajo de dicha edad operaba una forma de imputabilidad absoluta".⁴⁸

Por lo que respecta a la administración de justicia, el monarca tenía su tribunal que conocía de la apelación y el cual sólo se reunía cada 24 días. Había tribunales especializados para sacerdotes o militares.

Hubo un Código Penal de Netzahualcóyotl para Texcoco, donde el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio. "Aunque Texcoco era un reino aparte de los aztecas, su proximidad a la Gran Tenochtitlan lo identificaba con su organización social. Teniendo como regla la violencia y un sistema penal severo".⁴⁹

2.2.1.2 Derecho indiano.

En España, la prisión no fue considerada como pena, sino que fundamentalmente fue lugar de detención hasta en tanto era aplicada la pena correspondiente.

La llegada del conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico indígena y el español. El

⁴⁷ Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, cárceles y penas en México, Porrúa, p.13.

⁴⁸ Malo Camacho, Gustavo, Ob.cit., p.22.

⁴⁹ Carranca y Rivas, Raúl, Ob.cit., p.17.

indígena fundado en la legislación precolombina continuo funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación española.

Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las Siete Partidas y su legislación complementaria, así como la *Nueva Recopilación*, donde se hacía referencia de manera más sistematizada a las prisiones, ocupándose de las cárceles y carceleros así como de las visitas a las mismas incorporando una serie de reglas que pueda considerarse con razón, como un verdadero inicio en la integración de la normación penitenciaria, como es la separación por sexos, la obligación de llevar el libro de registros de ingreso de internos con los datos relativos a sus procesos y sentencias.

No obstante, surge el *derecho indiano* como disposición especial para las colonias. La legislación indiana provino tanto de la metrópoli española como de las propias colonias. De la península se crea el *Consejo Real de Indias*, las *Leyes de Burgos* (1512) que procuraron tutela al indígena y la creación de audiencias, corregidores y juzgados de indios. Mientras que las "*Leyes de Indias* autorizaban la prisión, desde la época virreinal, con el fin de asegurar al procesado".⁴⁰

Durante la Colonia existieron las cárceles y presidios; estos últimos con fines también de fortalezas militares y medios de poblar las provincias alejadas del centro. Fortalezas-prisiones como las de San Juan de Ulúa y Perote, mantuvieron su existencia hasta principios del siglo pasado, donde incluso llego a observarse la reclusión de personas vinculadas con la vida política del país.

2.2.1.3 México independiente.

Al iniciar México su vida independiente hacia 1821, y finalizar la época de la colonia, las más relevantes leyes vigentes como derecho principal era la *Recopilación de Leyes de Indias*, complementada con los *Autos Acordados*, la *Ordenanza de Minería*, la de Intendentes, y la Tierra, Aguas y gremios; y como derecho superlativo la *Novísima Recopilación*.

⁴⁰ Silva Silva, Jorge, Ob.cit., p.61.

El nuevo Estado tuvo como objeto legislar sobre su nuevo ser independiente, de aquí que se haya concentrado el interés legislativo en el derecho constitucional y el derecho administrativo. En relación con el sistema de prisión y la pena privativa de la libertad, así como el ámbito de la ejecución punitiva quedó a cargo del poder ejecutivo de ese entonces, conforme a las leyes del 11 de mayo de 1831 y de 5 de enero de 1833. La representación de las cárceles, por su parte se vio operada en 1814, 1820 y 1826, habiéndose previsto incluso, el establecimiento de Talleres y oficios en ellas.

Se dispuso la colonización penal en las Californias y Texas en 1833. Así como se reglamento el indulto en 1824, y la nueva base constitucional del Estado quedó definida a partir de la Constitución de 4 de octubre de 1824.

2.2.1.4 Instituciones mexicanas encargadas de purgar la pena privativa de la libertad.

2.2.1.4.1 La Inquisición.

El Tribunal de la Santa Inquisición o Santo Oficio se estableció en Castilla en 1478 y en las Indias Occidentales en 1569. Fue establecido al igual que en España "para defensa de la fe católica y la persecución de la herejía".⁵¹

Las cárceles que funcionaron en relación con el Tribunal del Santo Oficio, fueron la cárcel de la Secreta, a la que se llegó a referir como "La Bastilla Mexicana"; funcionó con la sentencia de cárcel y hábito, a ejecutarse en el propio domicilio. La "Cárcel de Ropería y la Cárcel de la Perpetua o de Misericordia".⁵²

El Tribunal del Santo Oficio funcionó primero en Aragón, cuyo origen remoto parece haber sido la Carta del Papa Gregorio IX, en 1233, en la cual se adoptaban determinadas medidas en contra de los herejes. En México, al parecer dio inicio con base a las gestiones hechas para funcionar en la Nueva España, cuyo resultado fue la autorización que al respecto dio el Papa

⁵¹ Malo Camacho, Gustavo, Ob.cit., p.57.

⁵² Idem., p.624.

Sixto IV, para designar inquisidores, de manera que se produjo así el primer Auto de Fe, en la Nueva España, en 1574. Así el Tribunal de la Inquisición, en la Nueva España quedó formalmente establecido el 2 de noviembre de 1571, por orden del rey Felipe II, de España, que designó a Juan de Cervantes como primer inquisidor; habiendo fallecido este último, no legó a ocuparse de sus funciones, y en su lugar fue designado don Pedro Moya de Contreras, quien ocupa el cargo hasta el año 1592.

El edificio del Santo Oficio, desde 1571, estuvo localizado frente a la Plaza de Santo Domingo. El Santo Oficio, destacado por sus extremistas penas que parecían recordar la época de *barbarie* del hombre, encaminadas a lograr la confesión de delitos, incluso, no cometidos por la persona, en su procedimiento funcionó con base a principio del secreto en sus diligencias, implica la concentración de la acusación y la función jurisdiccional en el mismo órgano; funcionó como tal hasta 1820.

El procedimiento era secreto e iniciado por oficio o denuncia, conservando absolutamente incomunicado al acusado, el cual debía desconocer los nombres de sus acusadores, de los testigos que deponían en su contra y aun los hechos por los que se le acusaba, permitiéndose el tormento para obtener su confesión y la revelación de los nombres de sus cómplices.

Se utilizaban como penas la reconciliación, la penitencia, el paseo público, la prisión y la muerte en la hoguera, que debía ser ejecutada por autoridades civiles para la relajación del sentenciado.

2.2.1.4.2 Cárcel de la Acordada.

También conocida como de La Misericordia estuvo localizada a un lado del tribunal, lugar en donde estuvieron localizados los calabozos, caracterizados por una severa represión. Al lado de esta funcionó la "Cárcel de Ropería"⁵³.

⁵³ Silva Silva, Jorge Alberto, Ob. cit., p. 60.

En realidad la cárcel no existió como tal sino tiempo después, ya que primero funcionó el Tribunal de la Acordada, en cual en sus orígenes no constituyó una organización definida con establecimiento propio, sino que surgió, como un título especial que fue otorgado a su titular, denominado juez o capitán del Tribunal de la Santa Hermandad o Tribunal de la Acordada, a quien le fueron concedidas amplias facultades para afrontar y resolver el problema social de la delincuencia, considerado en su momento histórico como gravemente lesivo y alarmante. Fue establecido en el año de 1710 con arreglo y protección de Castilla, con sujeción y coordinación a la Real Sala del Crimen de México. Poco después sus facultades fueron ampliadas por la Real Cédula del 21 de diciembre de 1715, y con acuerdo de la Real Audiencia, se le fijaron nuevas facultades, eximiendo al titular de dar cuenta a la Sala del Crimen.

Por esta razón y habiendo necesidad de un Acuerdo de la Real Audiencia, quedó denominado como la Acordada. El Juez de la Acordada implicó la presencia de éste, auxiliado por un cuerpo de personas, para dar remedio pronto y eficaz frente a los salteadores que se habían multiplicado en las carreteras de la Nueva España, y por dicha razón, implicó la movilización de respectivo capitán o juez por diversas zonas del territorio.

Con el tiempo la Cárcel de la Acordada implicó la existencia de un establecimiento grande, que hacia 1802 alojaba a más de 1200 personas, en crítica de algunos de los problemas que en su momento presentó.

Rivera Cambas recuerda figuras patibularias, fisonomías demacradas y degradadas, andrajos y suciedad, esto era el conjunto de aquella escuela de prostitución en que los menos delinquentes aprendían siempre algo de los más famosos bandidos jóvenes que "por sus ligeras faltas caían en aquel lugar de infamia y al salir aventajaban a los más famosos forajidos".⁵⁴

Hubo en total nueve capitanes de la Acordada, el primero fue Don Miguel Velásquez Lorea, y el último Don Antonio Columna, en 1809.

⁵⁴ Malo Camacho, Gustavo, Ob.cit., p.626.

En sus inicios la Acordada funcionó en galerones del Castillo de Chapultepec, después pasó a diferentes locales, hasta ocupar su edificio definitivo, localizado frente a la Iglesia del Calvario en 1787, donde funcionó hasta 1812, en que fue abolida la "Cárcel de la Acordada".⁵⁵

Fue en la Constitución de Cádiz de 1812 que se abolió el Tribunal y la Cárcel de la Acordada, y desde entonces el edificio quedó destinado a prisión ordinaria, carácter con el que subsistió hasta 1862, bajo el nombre de Cárcel Nacional de la Acordada. En esta última fecha, los presos fueron trasladados a la entonces Cárcel de Belén, y desde ese momento el edificio fue utilizado como sede del cuartel municipal, hasta su demolición.

2.2.1.4.3 La Real Cárcel de Cortes.

Tuvo su origen en el siglo XVI, casi al inicio de la Conquista, correspondiendo a la que era costumbre entre los pueblos orientados hacia la Conquista, pues fue construida como una manifestación lógica del inicio de la Colonia. Constituye la construcción de la cárcel "como una de las primeras edificaciones de los pueblos conquistados".⁵⁶

La Real Cárcel de Cortes estuvo localizada en el Palacio Real, en el mismo lugar donde después quedó establecido el Palacio Nacional, en su esquina occidente norte, con vista a la Plaza del Volador por un lado y a la Plazuela de la Universidad por el otro. En el mismo lugar donde actualmente se ubica Palacio Nacional, frente a la Plaza de la Constitución.

El Palacio de Justicia se componía de tres piezas y dos patios; las piezas fueron destinadas a locales para juzgados, pero como la mayoría de ellas tenía comunicación directa con la cárcel por medio de puertas, "hubo necesidad de instalar rejas para llevar a los reos a declarar en las diligencias sin peligro de fuga, las que, sin embargo fueron no poco frecuentes".⁵⁷

⁵⁵ Ibid.p.73.

⁵⁶ Ibidem.,p.626.

⁵⁷ Ibidem.,p.110.

Surgió como consecuencia de la Real Cédula del 16 de agosto de 1570, que ordenó el establecimiento de un local para la Audiencia, Cárceles y Hacienda de la Nueva España. La Cárcel de Cortes estuvo funcionando en el Palacio hasta 1699, cuando se produjo un incendio en el Palacio Real que destruyó diversas dependencias, afectando, entre otras, el área donde estuvo localizada la Real Cárcel de Cortes. Como consecuencia la Cárcel debió funcionar principalmente en la casa del Marqués del Valle, hoy edificio del Monte de Piedad, para regresar después nuevamente al mismo edificio del Palacio Nacional.

2.2.1.4.4 Cárcel de Diputación o Cárcel de la Ciudad.

Estuvo localizada en el centro de la Ciudad de México, en el edificio que fuera el Palacio Municipal, en el lado sur del Zócalo Central, hoy Plaza de la Constitución, precisamente en el edificio sede del gobierno del Distrito Federal. En el referido edificio, según refieren algunos autores en el año 1564, residían desde entonces, el ayuntamiento, la cárcel, la carnicería mayor y la alhóndiga. En el año de 1692 un motín generó un incendio, originando su temporal cambio; pero a partir de 1714, después de su reconstrucción volvió a funcionar dicha Cárcel de la Diputación, que continuo funcionando con posterioridad a la Independencia, en los bajos del mismo edificio, por el lado de la callejuela, junto con los Juzgados de Turno y el Cuartel General de la Gendarmería.

Fue denominada Cárcel de la Ciudad debido a que los presos eran personas sujetas a la jurisdicción de los Alcaldes Ordinarios, y cuando las funciones de estos cesaron, siguió funcionando dicha Cárcel hasta 1835, en que cesó su función. En 1860 la Cárcel de la Diputación alojó, además de personas relacionadas con faltas administrativas, a reos por delitos leves y funcionó como prisión preventiva de los reos por que serían trasladados a la Cárcel de Belem. La población de este reclusorio fue aproximadamente de 200 individuos, en una estructura consistente de dos dormitorios, un patio principal y una fuente al centro.

2.2.1.4.4 La Cárcel de Belem.

También llamada Cárcel Nacional, originalmente estuvo localizada en el edificio de la Ex - Acordada; después pasó al Ex -Colegio de Belem, lugar de donde adquirió el nombre por la que fue más conocida.

Su funcionamiento inició en 1863 como lugar de reclusión penitenciaria y de custodia preventiva, con la utilización del "Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas"⁵⁴.

Fue un edificio fundado en 1683, precisamente para ser utilizado como Casa o Colegio, después de otros usos, finalmente se destino a prisión. El edificio estuvo compuesto de 7 grandes patios, el principal de los cuales llamaba la atención por su belleza en estilo sobrio y severo, que fueron divididos en departamentos de detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria, y sentenciados a prisión extraordinaria.

En el interior de la Cárcel existieron talleres que fueron gradualmente desarrollados. Los había en el Departamento de encausados y en el de sentenciados; en el primero, donde no era obligatorio, y en el segundo, donde el trabajo era forzoso. Los talleres existentes eran; "sastrería, zapatería, carpintería, manufactura de cigarro y cajetillas de fósforos, hojalatería, artesanías con fibra de palma, alfarería, panadería, lavandería y bordado".⁵⁵

De igual manera se contaban con instructores para quienes quisieran instruirse.

Y contaba con servicios médicos a cargo de tres facultativos que funcionaban por turnos.

2.2.1.4.5 La Cárcel de Santiago Tlatelolco.

Existió desde 1883, habiendo correspondido con anterioridad al Convento de Santiago Tlatelolco construido en 1535. Es un edificio de tipo fortaleza que alojó la Cárcel Militar de México, estando integrado en dos departamentos o cuadras; una para la Oficialidad y otra para

⁵⁴ Ibid.,p.627.

⁵⁵ Ibid.,p.112.

la Tropa. Dejó de funcionar al ser inaugurado en Centro Penitenciario Militar o Centro Militar número 1 de Rehabilitación Militar localizado en el Campo Militar número 1, en la Avenida Constituyentes.

2.2.1.4.6 El Presidio de San Juan de Ulúa.

Localizado en el Puerto de Veracruz, frente al Golfo de México, en el Castillo de igual nombre, sobre un islote. Funcionó como fortaleza con posterioridad a la llegada de Cortés y Grijalba.

San Juan de Ulúa inició su funcionamiento como verdadero fuerte en dicha localidad, para la seguridad del puerto, en contra de actos de piratería, y funcionó después como cárcel, sobre todo para la reclusión de personas relacionadas con la política. Algunos de los nombres que le fueron asignados a las galeras son el infierno o la gloria, está última por el hecho de estar colocada arriba de la anterior el Purgatorio. Con el triunfo de Carranza como primer Jefe del Ejército Constitucionalista quedaron clausuradas dichas mazmorras.

2.2.1.4.7 La Cárcel de Lecumberri.

Fue inaugurada con el principio del nuevo siglo, en 1900 por Porfirio Díaz y obedeció, en su momento al interés de superar las insuficiencias y eficiencias de las edificaciones existentes hasta entonces, principalmente partiendo de que los anteriores fueron adaptados, para servir como reclusorios.

México participó en diferentes congresos penitenciarios en el extranjero, llegando así a la construcción de la cárcel de Lecumberri, bajo el sistema panóptico, inspirado en un centro penitenciario de Estados Unidos, e inclusive en el mismo Jeremías Bentham, desde el siglo XVII en Inglaterra.

Para este efecto se elaboraron proyectos para quedar concluidos en la institución que fue inaugurada en 1900. A la misma se trasladaron los reos alojados en la Cárcel de Belem, como sentenciados. Más tarde, funcionó como cárcel preventiva.

La arquitectura penitenciaria permitía que las crujiás estuvieran separadas como gajos de naranja, integrado a la clasificación interna según la técnica penitenciaria del momento. En el reclusorio fue construido después un hospital, y en el interior se estableció un centro de trabajo, una escuela, zona de visita, un área adaptada de visita conyugal e incluso un área de reclusión especial.

Al ser inaugurada la penitenciaria del Distrito Federal, de Santa Marta Acatitla, en el año de 1959, fueron trasladados a ésta última, las personas sentenciadas, para quedar Lecumberri como Cárcel Preventiva de la Ciudad de México.

2.2.1.4.8 La Penitenciaria de Santa Marta Acatitla.

Creada en 1959, procuró seguir las orientaciones más modernas de la estructura penitenciaria del momento, permitiendo áreas bien conformadas para permitir la clasificación penitenciaria, y el desarrollo de actividades diversas en el interior, con espacios propios para labores deportivas, educativas, laborales o bien recreativas.

2.2.1.4.9 Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

En 1973 se inició un programa para la construcción de cuatro nuevos Reclusorios Preventivos para el Distrito Federal, localizados en los puntos cardinales de la ciudad.

El 7 de octubre de 1976, se cierra Lecumberri al inaugurarse el Reclusorio Preventivo Norte y el Oriente, posteriormente hacia 1979 el ubicado en la zona Sur de la capital. "De dicho proyecto se ha omitido la construcción del reclusorio correspondiente a la zona poniente".⁶⁰

⁶⁰ Ibid., p.630.

2.2.1.4.10 Instituciones de máxima seguridad.

Se construyó un centro penitenciario de máxima seguridad en Almoloya de Juárez, Estado de México, de jurisdicción federal, el cual según el artículo 18 constitucional es susceptible de dar servicio a sí mismo, para la atención de personas relacionadas con delitos del orden común, en cumplimiento de lo suscrito con los Estados. Posteriormente se construyó un segundo centro de máxima seguridad en el Estado de Jalisco.

El fin primordial de dichos centros es atacar los riesgos derivados de la criminalidad actual, como lo es la delincuencia organizada, el narcotráfico o el contrabando de armas. Mientras que en lo referente al orden común trata de delitos contra la vida y la salud, la libertad sexual y el patrimonio, al ser cometidos de manera calificada.

2.2.1.4.11 La Colonia Penal de las Islas Marías.

Con fecha 10 de marzo de 1920 se dictó el Reglamento Interior de Islas Marías, mismo que consta de 65 artículos, dedicados a la regeneración de los culpables por medio del trabajo, así como su dependencia directa de la Secretaría de Gobernación que queda a cargo de su administración.

En 1939, el 30 de diciembre es dictado el Estatuto de las Islas Marías ampliando las bases de la nueva regulación de la misma.

2.3 Los regímenes y los sistemas penitenciarios.

La legislación criminal vigente en Europa a lo largo del siglo XVIII y el cambio en las mentalidades propiciado por el nuevo siglo, fueron condiciones que permitieron a un grupo de pensadores abogar en favor de un sistema de penas y de ejecución de las mismas más humanitario. Dichas ideas van a prender primeramente en Estados Unidos de América y van a encarnarse en distintas prisiones que siguen reglas fijas con vistas a humanizarlas y a lo que se ha convenido en denominar sistemas penitenciarios.

Por su parte Rodríguez Ricardo dice que el sistema penitenciario nació en Italia, con la institución del Hospicio de San Miguel fundado por Clemente XI para los delincuentes; el Ergástolo construido en Milán con el mismo objeto; y la cárcel celular, establecida en Florencia por Francia en 1677, demuestran que dichos "establecimientos penales se hallan en la fundamentación del sistema penitenciario".⁶¹

Para García Basalo y Neuman el sistema es el género, mientras que el régimen es la especie, llegando así a la definición de sistema penitenciario como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual como condición *sine que non* para su efectividad. Y el régimen penitenciario es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada.

Neuman considera que el conjunto de condiciones e influencias del régimen penitenciario incluyen una suma integrada de factores que determinan que se alcancen o no los fines específicos de la pena.

"Dichos factores deben ser:

- a. La arquitectura penitenciaria en concordancia con el tipo de pena, delincuente y tratamiento que se intenta ejecutar.
- b. El personal idóneo pues todo el gasto y esfuerzo que implican el diseño y construcción de instituciones resulta totalmente inútil si no se hace acompañar de un sistema correcto de selección y capacitación del personal de prisiones.
- c. Un grupo criminológicamente integrado de delincuentes. Por lo que podemos entender una clasificación seria de éstos que sea iniciada en el momento en que el presunto responsable tiene contacto con las autoridades. Cuya finalidad es facilitar la aplicación del tratamiento de readaptación a grupos de internos con problemáticas cercanas entre sí.
- d. Un nivel de vida aceptable en relación con el de la comunidad circundante. Esto es que se proporcione un nivel de vida mejor por lo que el individuo aprenda que puede haber otra vida mejor".⁶²

⁶¹ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob.cit.,p.52.

⁶² Ibidem.,p.89.

El tratamiento penitenciario es la aplicación intencionada a cada caso particular de las influencias particulares, específicas reunidas en una institución determinada para remover o anular los factores relevantes de inadaptación social del delincuente.

Para la aplicación de un régimen y la aplicación de un tratamiento se requiere el conocimiento de la individualidad del recluso, y las particulares causas de su actividad delictiva mediante un estudio criminológico integral que comprenda la esfera completa de su actividad humana *bio-psico-social*.

Partiendo de dichas definiciones podemos hallar la "evolución de los regímenes penitenciarios en:

- a. Correccionales, son aquellos que buscan la corrección del individuo considerado como delincuente y sentenciado a sufrir una pena privativa de la libertad, corrección que se ha de buscar utilizando cualquier medio de los usuales en el grupo social que se estudie.
- b. Los regímenes celulares, descendientes directos de la penitencia religiosa con aislamiento en celdas que buscan la reflexión y el arrepentimiento de los pecados.
- c. Los regímenes progresivos donde mediante la utilización de diversas ciencias como la psicología, la psiquiatría, o la antropología, entre otras, se busca obtener un cambio de actitudes en los sentenciados".⁶³

Foucault dice que la reforma carcelaria nace casi al mismo tiempo que la propia institución y a partir de la misma no ha dejado de evolucionar.

Esta serie de sistemas o modelos penitenciarios no se debe ver como un conjunto de varias etapas pertenecientes a otros tantos momentos históricos, sino como "un grupo de tendencias dispares que en muchos casos discurren de forma paralela por causa de múltiples corrientes e intentos enfocados hacia la humanización en la aplicación de las penas".⁶⁴

⁶³ Ibid., p.92.

⁶⁴ Barja de Quiroga Jacobo López, Teoría de la pena, Akal iure, p.32.

Tres regímenes penitenciarios se producen Norteamérica, no sin mencionar las aportaciones que vienen de Europa, trascendentes en la evolución de la pena de prisión, que influirán en la ejecución de la pena, dicho lo anterior, son el filadélfico o pensilvánico, auburniano y de Elmira, cada uno de ellos propugna y mantiene el aislamiento celular completo, nocturno y diurno, con trabajo en la celda; el de Auburn afirma la segregación nocturna y las labores en común diurnas, bajo la regla del silencio, procurado con cruel disciplina; el de Elmira se fundamenta en el postulado de la educación correctiva de los jóvenes adultos delincuentes, en régimen de sentencia indeterminada.

2.4 Los sistemas celulares.

El panóptico creado por Jeremías Bentham era de tipo celular y en sus celdas podían colocarse dos, tres o cuatro presos seleccionados para estar juntos por su carácter y edad, a fin de evitar la contaminación carcelaria.

Las celdas acomodadas alrededor de la torre, en una circunferencia podían ser permanentemente vigiladas por el inspector de la torre, que tenía comunicación con ellas para darles las indicaciones pertinentes y supervisar desde su sitio el trabajo y la disciplina. Además, de los presos, que serían clasificados por edad, sexo y categoría delictiva, recibirían servicios religiosos para apoyar su total rehabilitación.

Los panópticos deberían construirse en el centro de las ciudades para que sirvieran de muda advertencia a los ciudadanos respecto a las consecuencias del delito.

Se encuentra inspirado en los sistemas de sanciones religiosas del derecho canónico, surgió la pena de reclusión sobre el principio de que "*ecclesia aborret a sanguine* y la soledad aunada al aislamiento orientan a la reflexión y a la moralización".⁶⁵

⁶⁵ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. cit. p. 94.

La iglesia aplica el procedimiento al orden civil, por su parte Clemente XI lo aplicó en Roma. Y en 1759 en Milán la emperatriz María Teresa de Austria ordena la construcción de una prisión celular para mujeres y menores.

Las ideas de la penitenciaría elaboradas por Howard y Bentham florecen al otro lado del Atlántico, en Pennsylvania y Nueva York, entendiéndolo como algo diferente de las casas de corrección, la prisión y la cárcel en sus formas tradicionales.

A las penitenciarías se les reconoce como el lugar donde los delincuentes pueden ser aislados de las malas influencias, tanto de la sociedad como de sus demás compañeros de internamiento, de manera que puedan reflexionar sobre sus actos y a la vez puedan dedicarse a un trabajo productivo que les ayude a reformarse para regresar a la sociedad como ciudadanos útiles.

Hubo un momento histórico que vivió la sociedad norteamericana después del triunfo de la revolución de independencia, durante el cual se desarrollaron nuevas ideas y experiencias en la búsqueda de un carácter democrático. Para 1830 las prisiones de Estados Unidos de América eran un modelo visitado por enviados de los gobiernos de diferentes países europeos.

Hasta antes de la Independencia las leyes y prácticas penales eran las mismas de Inglaterra, se mantenían los castigos corporales, la pena de muerte, la picota y el destierro. Para 1682 bajo la influencia de William Penn, "Pennsylvania adopta los principios que habían desarrollado las casas de corrección, reservando la pena de muerte sólo para el homicidio premeditado".⁶⁶

Sin embargo, para 1718 se abandonan por casi todas las colonias estos principios y se adopta, forzosamente el *código anglicano* que amplía los casos de aplicación de pena de muerte a trece y reinstala los azotes, las marcas y otros castigos corporales que permanecen hasta la revolución de independencia.

⁶⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. cit. p. 229.

La prisión se mantenía como un instrumento procesal para encerrar a los deudores insolventes y muy eventualmente a delincuentes sentenciados a prisión, influenciados por las ideas calvinistas de la predestinación que desechaba toda posibilidad de corrección.

En la etapa colonial de los Estados Unidos de América el sistema de vida, incluyendo el sistema de justicia, era elemental y sencillo.

Pero la población se incrementó notablemente debido a miles de inmigrantes que llegaron a instalarse en las colonias, y a principios del siglo XIX se dio una mayor concentración en las ciudades y se hace imposible que la comunidad decida los castigos con base en el conocimiento que se tenía de cada uno de sus miembros como se había realizado hasta el momento.

La constitución cada vez más heterogénea de la población urbana e industrial obligó a que la responsabilidad por los pobres, los enfermos y los delincuentes, se convirtiera en una absoluta responsabilidad del Estado y de las instituciones que al respecto tuvo que desarrollar.

Con el advenimiento de las ideas del iluminismo la nueva concepción de la justicia penal y su consecuencia varían. Las ideas de autores como Beccaria, Howard y Bentham encuentran coincidencias con la Declaración de Independencia, expresando la fe en el género humano y la perfectibilidad de las personas. Dando como resultado un cambio de concepción del delito, considerándolo como parte de la naturaleza humana, resultado de diversas fuerzas actuando sobre los individuos, de suerte que la idea exclusivamente retribucionista de la pena, hasta entonces vigente, resultaba incompatible con la de la perfectibilidad humana y ésta y no otra debería ser su función, esto es, la pena debía tender a corregir a los hombres delincuentes

El reflejo de estos planteamientos se aterriza en la organización de las prisiones de ese momento, en lugares como Pennsylvania y Nueva York.

2.4.1 El régimen pensilvánico o filadélfico.

En el siglo XVII, un sacerdote italiano llamado Filippo Franci, creó en Florencia el hospicio de San Felipe Neri, institución destinada a la corrección de menores delincuentes, y vagabundos incorregibles.

El régimen consistía en un estricto confinamiento individual en celdas y en conservar en lo absoluto el secreto de la personalidad del recluso a tal grado que se les obligaba a llevar la cabeza cubierta con una capucha. Franci ignoraba la existencia de los establecimientos holandeses, la idea de sus orígenes es debida a Hipólito Francini.

En el siglo XVII el monje benedictino francés Jean Mabillon de la abadía de Saint Germain de París, escribió el libro *Reflexiones sobre las prisiones de las órdenes religiosas* en el cual expuso todo un sistema penitenciario inspirado en el que usaban las órdenes religiosas, esto es, aislamiento total ayuda con ayunos frecuentes, alimentación sencilla y prohibición de recibir visitas.

Mabillon escribió su libro en 1724 inspirado por las ideas de Franci, al visitar el hospicio de San Felipe Neri durante un viaje a Italia. Fue muy influido y ayudado por Colbert, considerado por muchos el "primer tratadista moderno en cuestión penitenciaria, y el verdadero inspirador del hospicio de San Miguel creado en 1704 por ordenes del Papa Clemente XI."⁶⁷

Mabillon nació en 1632 en la Diócesis de Reims, y murió en 1707, fue ordenado sacerdote en 1670 y encargado de la Biblioteca del Monasterio Benedictino de Saint Germain des Pres en París. En 1685 realiza un viaje a Italia donde conoce a Franci. Quien es considerado por algunos autores como el creador del sistema pensilvánico, nació en 1644 y murió en 1718, fue encarcelado por pertenecer a la Orden de los Cuáqueros, secta fundada en el siglo XVII en Inglaterra por George Fox. Dicha secta rehúsa todo culto externo, así como tomar las armas, hacer servicio militar o protestar juramento.

Emigrado a América Penn obtuvo de Carlos II en 1681 una concesión para organizar una colonia en la orilla derecha del río Delaware, donde había fundado la ciudad de Filadelfia en 1676, creando la colonia de Penssylvania. Sin embargo debía seguir aplicando las leyes inglesas, mucho menos benévolas que las ideas de Penn, éstas entrarían en vigor hasta 1887 una vez independizados.

Bajo el régimen del código anglicano la situación de los presos era deprimente, torturas, castigos, años de trabajos forzados; aspectos que chocaban con las ideas de las élites de Filadelfia, que ya habían experimentado un tratamiento más humano para los presos y con la participación de Benjamín Rush y Benjamín Franklin se plantea la necesidad de fundar una agrupación a fin de suavizar la condición de los prisioneros y de mejorar las prisiones.

Esta agrupación *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons* promovida por Franklin, mantuvo correspondencia con John Howard e impulsó la reforma penal que "en 1790 abolió los trabajos forzados, la mutilación y los azotes, logrando la humanización del sistema penal y la aplicación de un sistema celular y de clasificación, siguiendo los lineamientos de la Ley Penitenciaria Inglesa".⁶⁷

Los ideales que inspiraban la actividad de esta sociedad eran muy semejantes a los expresados por Howard, y que en general señalaban:

- Las cárceles debían ser controladas por particulares voluntarios que realizarían labores de inspección
- El trabajo en común de los presos debería limitarse e inclusive suprimirse a cambio de trabajo individual en aislamiento
- El logro de la reforma de los reclusos es más factible en aislamiento celular para facilitarles la reflexión sobre los hechos cometidos.

Para cumplir con la nueva legislación se ordenó que se empleará una antigua prisión de tres pisos, construida en piedra, ubicada en la calle Walnut de Filadelfia, conocida como "Walnut

⁶⁷ Ibidem, p.227

⁶⁸ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob.cit,p.96.

Street Jail, lugar donde se rehabilitará, construyendo o adecuando celdas individuales para delincuentes endurecidos, y funcionando bajo el régimen de aislamiento nocturno y de trabajo en silencio".⁶⁹

El resultado originó ocho celdas pequeñas en cada piso, de 1.80 por 2.40 metros y 2.70 de alto, con una ventana en la parte superior que permitiera la entrada de alguna luz pero no la vista del reo hacia el exterior, lugar en que se clasificarían los presos de acuerdo a su delito.

Por lo que respecta a los internos de delitos más graves, permanecían en confinamiento solitario y sin trabajos, los de delitos menos graves podían trabajar juntos, en silencio para ser aislados en sus celdas individuales por la noche.

Prácticamente de inmediato se rebasó la capacidad física de la institución, y en 1829, los presos fueron trasladados a un edificio nuevo en la ciudad de Pennsylvania, la Eastern Penitentiary, con aislamiento celular continuo, en silencio total, por lo cual comían, trabajaban, dormían y recibían alguna instrucción religiosa en la misma celda, sujetos además en algunas prisiones del estilo de la época, a un régimen alimenticio especial que se creía podría dulcificar el carácter de los internos.

La Eastern Penitentiary fue diseñada por John Haviland, siguiendo las ideas de Howard y Bentham, con series de celdas ubicadas a la manera de los rayos de una rueda. Compuesta por once galerías con un total de 760 celdas. Cada celda medía aproximadamente 2.25 por 3.60 metros, y 4.80 de alto y se previó un patio lateral para ejercicios.

Enrico Ferri llamó al régimen celular la aberración del siglo XIX, a la fecha hay quien lo considera causante de graves deterioros físicos y psíquicos irreparables.

Hoy día el aislamiento celular subsiste, principalmente autorizado en el período de ingreso para observación y en casos especiales como medida disciplinaria o en casos de penas cortas de prisión se utiliza para prevenir la contaminación carcelaria para evitar el contacto del primo delincuente con los delincuentes reincidentes.

⁶⁹ Ibid, p.97.

Neuman considera que el sistema pese a las críticas tiene las siguientes ventajas:

- Control respecto a sus únicas visitas autorizadas
- Inexistencia de evasiones o movimientos colectivos
- Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias
- Fácil mantenimiento de la higiene
- Capacitación del condenado para trabajar ventajosamente en su posterior vida en libertad
- Efecto intimidatorio a la colectividad y al delincuente.

Por lo que a las desventajas respecta es:

- Incompatible con la naturaleza gregaria del hombre
- Impide la readaptación social porque lo aísla de la sociedad
- Importa un sufrimiento cruel
- Expone al abatimiento
- Requiere un personal complejo y con apoyo psicológico
- Exige frecuente comunicación con el reo
- Origina gastos elevados de construcción
- Genera un peligroso cambio de ambientes
- Desconoce a la naturaleza humana.

2.4.2 El régimen de Nueva York o auburniano.

Hacia la misma época del desarrollo del sistema pensilvánico en el estado de Nueva York, se presenta un movimiento reformista que arranca con la construcción de una prisión en la ciudad de Nueva York en el margen izquierdo del río Hudson, denominada Newgate.

Se encontraba dividida en dos recintos independientes, uno para hombres y otro para mujeres. Permitiendo una clasificación por grupos de ocho individuos y tenía espacios para talleres y patios de ejercicio. Contaba con industrias de carpintería, zapatería y lencería dirigidos por maestros reclusos.

Inaugurada en 1799, en diez años rebasó su capacidad, por lo que se dispuso la construcción de otra en Auburn en 1816, en la cual se autorizó la construcción de una parte sobre el modelo pensilvánico para probar su efectividad, ordenando que ocho internos fueran canalizados al sistema celular, en pequeñas celdas sin trabajo ni provisiones para ejercicio físico.

Dicho experimento fue un total fracaso y sus consecuencias aparecieron pronto, en un año habían muerto cinco internos y uno se había vuelto loco. Enfermedad mental y suicidios fueron los frutos del aislamiento por lo que se discontinuó el sistema, otorgándose el perdón a los sobrevivientes. En 1832 se designa director de la institución a Elam Lynd, quien consideraba que los internos eran incorregibles, sustentando así que los guardianes tuvieran un trato demasiado severo hacia los reclusos.

Debido a lo anterior se modificó el sistema pensilvánico, y se desarrolló uno propio en Auburn, denominado de congregación, en razón de permitir a los presos que se congregaran durante el día en los talleres.

Buscando evitar los peligros de resistencias organizadas, fugas y contaminación se impuso la incomunicación verbal apoyada en castigos brutales como azotes con el gato de nueve colas, que uno sólo bastaba para ocasionar nueve laceraciones.

Los prisioneros de Nueva York desarrollaban actividades industriales tanto para terapia como para el sostenimiento de la institución, conjuntamente con una organización del trabajo de acuerdo al sistema industrial de la época. El gobierno por su parte negociaba los contratos con los industriales que entregaban la materia prima en la cárcel y recogían los productos elaborados.

En Auburn y en las prisiones que seguían el régimen ahí desarrollado, se reflejó el énfasis dado por la Revolución Industrial y se proyectó sobre los internos que debían tener, además de la oportunidad de meditar sobre sus acciones, la de trabajar, adquiriendo buenos hábitos laborales para prevenir eficazmente la reincidencia.

Es precisamente la regla del silencio, por ajena a la naturaleza humana, la más criticada de este régimen, ya que estando en contacto con otros hombres, el preso estaba impedido de hablar, generando rencor e hipocresía en vez de readaptación.

Todo ello independientemente de las críticas fundadas que se han hecho a los castigos corporales por su inhumanidad y porque frecuentemente desarrollan relaciones sádicas, que de ninguna manera constituye un medio adecuado para la readaptación y corrección del delincuente.

Y complementando la crítica, como el trabajo desempeñado no era remunerado en tanto el individuo estaba interno, sólo al recuperar su libertad se le entregaban algunas dólares y un pasaje a manera de recompensa, el atractivo que este sistema presentaba para los internos, era que por su buena conducta se les colocaba en puestos de confianza con lo que se les separaba del trabajo tedioso y en el mejor de los casos se les otorgaba la libertad bajo palabra.

Parecía haber un mayor interés por desarrollar hábitos de trabajo y prevenir la reincidencia que por la corrección de los individuos.

En la discusión sobre los dos métodos de manejo de internos, con frecuencia se hacía notar que con el pensilvánico se lograba formar hombres honrados y con el auburniano se moldeaban ciudadanos obedientes.

También se criticaba por los partidarios del sistema pensilvánico, el hecho de dar mayor importancia al aspecto de la producción industrial que a la reforma moral de los reos, aun cuando los partidarios del régimen de Auburn alegaban que el modelo pensilvánico estaba destinado al fracaso por fundarse en una organización del trabajo anticuada, que "no permitía a los liberados ubicarse en el nuevo sistema laboral".⁷⁰

⁷⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob.cit., p.235.

La discusión al parecer, se vio inclinada a favor del régimen pensilvánico en razón de que fue tomado como modelo por la mayoría de los países europeos que participaron en el Primer Congreso Penitenciario Internacional desarrollado en Francfort en 1846.

En Estados Unidos de América, al incrementarse la población penitenciaria, el régimen pensilvánico resultó insostenible por lo caro de las instalaciones, además de que cada vez con mayor insistencia, trascendían las noticias de internos que se volvían locos por no soportar el confinamiento celular.

Es hasta finales del siglo XIX que las prisiones adoptan el régimen congregacional o auburniano.

Las bases del régimen celular eran el asilamiento nocturno, trabajo en común diurno, y la regla del silencio absoluto, prohibiendo que los reclusos intercambiaran miradas o miraran a los visitantes.

2.5 Los sistemas progresivos.

El fenómeno de degeneración de las instituciones carcelarias se ha repetido infinidad de veces en la historia. Es un proceso en el cual en cierto momento se logran conjuntar las voluntades sociales y estatales, y se toma la decisión de hacer el esfuerzo financiero de invertir en nuevas construcciones y legislación innovadora.

Al poco tiempo se presenta el problema de la sobrepoblación, la disciplina se relaja, los trabajadores se corrompen y los programas se abandonan.

En México, con la creación de Lecumberri se ejemplifica, como una institución de gran avance e inversión económica que hizo el gobierno de ese momento y que llegó a convertirse en una institución monstruosa, el Palacio Negro. Luego en los años cincuenta la nueva penitenciaría de Santa Martha y la Cárcel de Mujeres, que representaron una esperanza para los penitenciaristas de entonces y terminaron por convertirse en instituciones muy alejadas del ideal de readaptación social que se promulga.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En otros países la historia no fue diferente, en Estados Unidos después de la Guerra Civil, las instituciones estaban sobrepobladas, sin el personal suficiente ni adecuado y con presupuestos muy limitados. Las consecuencias eran el relajamiento total de la disciplina, la corrupción del personal así como la brutalidad en el trato a los internos.

En las prisiones de Inglaterra se había dado una evolución similar, las autoridades habían cambiado sus criterios en cuanto al trato de los internos y para 1865 se había promulgado una ley que rechazaba la readaptación como fin primordial de la prisión, señalando como meta la disciplina carcelaria.

En otras partes del mundo se han gestado experimentos en cuanto al trato de los internos y podemos hablar de una corriente, más o menos contemporánea, de ideas penológicas, y experiencias penitenciarias orientadas a proporcionarles a estos individuos, la oportunidad de lograr su rehabilitación mediante su propio esfuerzo, en etapas sucesivas de mejoramiento.

Tal corriente, se denomina movimiento reformativo por los autores norteamericanos, también es conocida como régimen progresivo, debido a que tiene varios períodos que se caracterizan por que el recluso podía pasar del primero al segundo y así sucesivamente, conforme daba muestras de haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización.

Se le denomina progresivo porque el período de libertad, obedece a un plan previamente determinado y establecido, con la finalidad de buscar la readaptación del individuo.

2.5.1 El *mark system* o de Maconochie.

El capitán Alexander Maconochie desarrolló este régimen en la prisión de Norfolk, colonia penal ubicada en el Pacífico, a la que Inglaterra enviaba a sus criminales más peligrosos, que habiendo cumplido una sentencia de transportación en Australia volvían a delinquir.

Era un lugar alejado por la violencia, tanto de las autoridades como de los internos, en el que diario había motines, fugas y hechos de sangre.

Maconochie llega y sustituye los criterios represivos por un sistema benévolo y premial. La duración de la condena estaba determinada por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la conducta.

Las actividades positivas daban lugar a puntos acumulables y se requerían distintas cantidades, de acuerdo con la gravedad del delito para obtener la libertad, quedando así en manos del recluso su propia suerte.

Dicho régimen produjo resultados positivos, constaba de tres períodos:

- Aislamiento celular diurno y nocturno por nueve meses dando oportunidad de reflexión al interno
- Trabajo en común bajo la regla del silencio con segregación nocturna, dividiendo el período en cuatro etapas que iban ascendiendo según los puntos hasta llegar a la primera etapa y obtenían su "*Ticket of Leave* para pasar al tercer período".⁷¹
- Libertad condicional, sujeta a ciertas restricciones hasta llegar a la libertad definitiva.

Con ello se introdujo la indeterminación de la pena, de gran utilidad para estimular la corrección del preso.

En 1849 Maconochie es designado alcalde de la prisión de *Birmingham Borough* en Inglaterra, donde lucha para que su sistema sea empleado en las cárceles. Consideraba que es una equivocación utilizar el castigo al delito como medio de prevención para evitar con el ejemplo del sufrimiento de los presos, que otros individuos delincan, al no tomarse en cuenta que muchos de estos delincuentes eran a su vez víctimas del medio social de la burguesía en desarrollo.

⁷¹ Mendoza Bremauntz, Emma, Ob., cit., p. 103.

Sugería una graduación a las penas según la gravedad del delito y la posibilidad de una libertad otorgada en relación con la conducta del individuo dentro de la prisión, su trabajo voluntario, su participación en las actividades religiosas y educativas.

Dicha participación en Norfolk daría lugar al otorgamiento de puntos acumulables cuya cantidad sería proporcional a la pena. La propuesta no tuvo éxito y es hasta 1854 que Sir Walter Crofton adopta un régimen semejante en Irlanda.

2.5.2 El irlandés o de Crofton.

Sir Walter Crofton introduce en Irlanda un régimen penitenciario progresivo semejante al de Maconochie. Este consta de cuatro períodos, el primero de aislamiento total, el segundo con reclusión celular nocturna y trabajo diurno en comunidad, sujetos a la regla del silencio.

Este período está dividido también en cuatro etapas y transcurre de una a otra acumulando puntos o marcas, limitando la adquisición de dichas marcas a ocho diarias. Estos puntos o marcas se otorgan en razón de la asistencia, y avance con actividades educativas y la buena conducta.

Cada etapa tiene restricciones y ventajas en cuanto al monto de la remuneración por el trabajo, dependía de la calidad de éste, el régimen alimenticio, las condiciones de la cama, cartas a escribir y las visitas.

El tercer período es el más avanzado, llamado "intermedio" y se desarrolla en prisiones sin muros ni cerrojos, más parecido a un asilo que a una cárcel, ya que el recluso no tiene obligación de usar el uniforme ni recibe castigos corporales, puede elegir, de los existentes, el trabajo que mejor le acomode, se le faculta disponer de parte de su ingreso salarial y la disciplina es automanejada para demostrar a la sociedad que se ha enmendado.

2.5.3 El de Valencia o de Montesinos.

El coronel Manuel Montesinos y Molina inicia su labor penitenciaria en 1836 al ser nombrado comandante del Presidio de Valencia. El creía en el trabajo como el mejor medio para moralizar al delincuente, siendo su base de organización la confianza que deberá ser ganada al transitar por diversas etapas de un régimen progresivo para reforzar la voluntad de librarse a sí mismo de la criminalidad.

Dichas etapas constan de tres períodos, el de los hierros, el del trabajo y de la libertad intermedia.

El coronel Montesinos recibía a cada interno con una charla explicativa, elaborándose un expediente con sus datos y pasándolo a la peluquería para ser rapado, a la vez se le entregaba un uniforme reglamentario y se le asignaba un dormitorio.

Después era enviado a la fragua para aplicarle las cadenas conforme su sentencia y estigma de su condición. Iniciándose así el período de los hierros.

Día con día su conducta y trabajo iban tomando ventajas, se iniciaba la brigada de depósito y desempeñaba las labores más pesadas atado a sus cadenas. Podía seguir en ese estado o solicitar algún trabajo realizado en prisión, empezando así a fortalecer su voluntad con esta elección.

Había 40 talleres, de telas, alpargatas y forjas hasta de cuchillos; con sus respectivos oficiales y aprendices, dentro de gran orden y disciplina. En dichos talleres comenzaba el estadio de período de trabajo, con la ventaja sobre los trabajos forzados de ser seleccionado libremente por el preso.

El tercer período de libertad condicional significaba un gran adelanto, pues esta libertad aún no era conocida en España. Se otorgaba sólo a los reclusos que superaban las duras pruebas. En este período había plena comunicación entre los internos y sus familiares.

Estaba prevista la instrucción laica y religiosa según su capacidad; como la lectura aritmética, dibujo lineal, e instrucción literaria. Contaban con asistencia médica y farmacéutica además de sana alimentación.

2.5.4 Los borstals de Evelyn Ruggles.

Inspiración de Evelyn Ruggles Brise, quien en 1901 en un área de la prisión de Borstal lo experimentó. Utilizó el lugar para jóvenes reincidentes de 16 a 21 años de edad, buscaba que recibieran instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento disciplinario, sin señalar términos precisos de la duración del internamiento, señalando "un máximo de 3 años y un mínimo de 9 meses".⁷²

Actualmente se encuentra vigente dicho régimen. Cuando los internados han cometido transgresiones graves en las escuelas o faltas durante el período de libertad vigilada, van a un tribunal especializado en menores, el cual los referirá al tribunal de alzada posiblemente con la recomendación de su ingreso a un borstal.

Consta de cuatro grados a los que se tiene que acceder progresivamente:

- El ordinario de poca duración pero prácticamente en aislamiento, con duración de tres meses;
- El intermedio, dividido en dos secciones, la primera, A, se les autoriza los sábados por la tarde a reunirse con otros internos. Y la sección B donde pueden jugar al aire libre. Generalmente la permanencia en cada sección es de tres meses;
- El probatorio, sólo con la aprobación del consejo del borstal se llega a esta etapa, donde aumentan las franquicias o beneficios, como recibir carta cada quince días o jugar en el campo de juegos exterior y llevar una insignia especial;
- El especial, para el cual se requiere un certificado otorgado por el consejo, testimoniando que es merecedor del grado, equivalente a la libertad condicional.

⁷²Rodríguez Manzanera, Luis, Ob.cit., p.246.

En algunos borstal existe un quinto grado, el de estrella, cuando en el grado especial se satisfacen ampliamente las expectativas que se tienen acerca de él o ella y pueden en este grado, convertirse en capitanes de compañía, inspectores de sala y distintas responsabilidades que implican confianza en su actitud.

Se asegura que los magníficos resultados del borstal derivan de la exigencia del personal que se desempeña con ellos.

2.5.5 El sistema progresivo técnico.

Este sistema penitenciario es el resultado de la experiencia alcanzada en el transcurso de la historia del sufrimiento del interno; conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo con los elementos de carácter técnico, aportados por la participación de órganos colegiados e interdisciplinarios integrados por personal profesional y capacitado en cada una de las diversas áreas que requiere este régimen, pero sobre todo con un profundo sentido de responsabilidad.

El régimen progresivo deja al olvido la idea común de la cárcel como un sinónimo de casa de depósito humano, superando aquel sistema implantado llamado celular, sistema antisocial e inhumano que ha quedado en diversas obras como referencia. Así, la reclusión se transforma en un período gradual y eficaz, que busca reintegrar al hombre a la sociedad que primero lo aisló.

En México se ha adoptado un sistema penitenciario que cuenta con elementos de carácter técnico derivados de los órganos colegiados pluridisciplinarios, los cuales, a través del conocimiento especializado en cada una de las áreas que la integran, están en posibilidad de resolver adecuadamente los problemas de custodia y tratamiento, con el objetivo de transformar una decisión arbitraria en deliberación racional.

Es indispensable que el principio de individualización de la pena, existente en el nivel legislativo actual, debe operarse no sólo en el nivel de la ejecución, sino al transcurso del proceso o nivel judicial y en régimen de libertad inmediata siguiente.

Régimen progresivo es aquel en el cual la vida de internación en un plantel privativo de libertad obedece a un plan predeterminado por una finalidad única. El sistema supone un conjunto de actividades realizadas independientes unas de otras pero unidas todas como eslabones de una cadena cuyo inicio debe ser el momento mismo de la privación de la libertad y su terminación, no sólo la recuperación de la libertad, sino con mayor precisión la adaptación social del individuo.

En México, el sistema progresivo es técnico ya que supone la presencia de un órgano colegiado de consulta, integrado por especialistas en áreas determinadas del conocimiento relacionadas con el estado de privación de la libertad. Técnicamente busca lograr que cada miembro del consejo colegiado informe las medidas que en su concepto resulten más apropiadas para lograr el fin prescrito por la pena correctiva; la intervención del cuerpo colegiado no sólo debe buscar los efectos óptimos del tratamiento individual sino dictar las orientaciones generales para el mejoramiento de la institución.

2.6 Los reformatorios.

Puede decirse que se funda en la Isla de Randal, Nueva York, en 1825. Aprobado por el "Congreso Penitenciario de Cincinnati en 1870"⁷¹.

La información de las experiencias sobre los nuevos regímenes progresivos, especialmente los llevados a cabo por Maconochie y Crofton, llegó a Estados Unidos de América, específicamente al conocimiento de algunos penólogos con experiencia en el funcionamiento de prisiones y en la reunión que se celebró en Cincinnati en 1870, donde se fundó la Asociación Nacional de Prisiones, se planteó la posibilidad de introducir un régimen semejante a las cárceles estadounidenses.

⁷¹ Ibidem., p.247.

Orientados por las experiencias inglesa e irlandesa, la principal propuesta se refirió a dar una nueva orientación a la pena, que el objetivo de ésta debía ser la regeneración de los delincuentes y no infringirles un sufrimiento inútil.

Este fin se debía alcanzar mediante una clasificación progresiva, una sentencia indeterminada que permitiera un cambio de actitud en el recluso, de manera que tuviera respeto por sí mismo.

Para ello, se debían suprimir las prácticas que habían sido regla en las cárceles durante los últimos cincuenta años como las sentencia predeterminada, el aislamiento y la regla del silencio que ahora se consideraban destructoras de la iniciativa del reo.

La recién fundada Asociación generó una serie de principios que reiteraba los planteamientos de los regímenes progresivos en cuanto a la búsqueda de la rehabilitación mediante el propio esfuerzo, la supresión de todo sufrimiento que no fuera inevitable, la utilización de puntos de manera semejante al régimen irlandés, la premiación de la buena conducta y el esfuerzo para mejorar, la utilización de sentencias indeterminadas con el sólo límite del máximo previsto para el delito cometido, la prestación de especial atención a la educación y a la religión, la idea de preparación de ciudadanos libres no sólo ordenados y obedientes, capacitados para el moderno trabajo industrial.

Planteaban estos principios la importancia de utilizar prisiones pequeñas par hacer una mejor clasificación de los diferentes tipos de delincuentes a los que se debía proveer una capacitación laboral intensa, pero también inducir mediante un buen entrenamiento, su adaptación social, por lo que la regla del silencio debía de abolirse, buscando por todos los medios que la sociedad reconociera su parte de responsabilidad en la generación de los delitos.

Como el proceso requería que se separara a los individuos de la sociedad en general, en tanto se lograban los frutos buscados, se justificaba la existencia de las cárceles para proteger a la misma sociedad, y se consideraba que las sentencias tuvieran la duración que fuera suficiente para lograr la reforma del reo.

Correspondió a Zebulón Brockway darle forma al régimen, al ser designado director de la institución de Elmira, Nueva York en 1876.

Brockway permaneció en ella durante 25 años logrando desarrollar en los demás estados de la Unión su organización orientada principalmente a reformar a jóvenes delincuentes, primoincidentes, en principio con edades que fluctuaban de entre los dieciséis y los treinta años, evitando el contacto con delincuentes adultos ya corrompidos.

Limitaba su población a un máximo de 800 reclusos, al ingresar cada pupilo, como les llamaba, se entrevistaban con el director para explicar su situación, hábitos, inclinaciones y deseos, así como la causa del ingreso. Acto seguido se abría un expediente agregando los resultados del examen médico, clínico y psíquico inicial.

Se les dedicaba a tareas domésticas las primera cuatro u ocho semanas. Había tres categorías de internos dependiendo de su conducta, la tercera era el nivel más bajo. La segunda categoría no usaban uniformes y era organizada por internos de primera categoría. Estos últimos internos llevaban uniforme azul con graduación de tipo militar. Tenían un trato mejor, así como comida y permisos.

La primera, que realmente era la última etapa, de la liberación condicional, constaba de inspectores del consejo de administración, quienes permanecían en contacto directo con ellos durante los primeros seis meses, informando a la institución la vida que llevaban. Transcurridos los seis meses, y al no dar motivo para reingresar se les otorgaba la libertad definitiva.

Poco a poco el régimen reformativo se aplicó sólo a delincuentes juveniles primarios, que eran más fáciles de rehabilitar. Sin embargo hubo internos que cambiaron de manera aparente su actitud, hasta llegar al punto en que Brockway no distinguía entre los enmendados y aquellos que no lo estaban.

2.7 El régimen *all aperto*.

Surge como reacción frente a los problemas de higiene, salud, promiscuidad y costos de construcción que representan las instituciones cerradas, se desarrolla un régimen diferente llamado *all aperto*, que pasa de la Europa de fines de siglo pasado, a los países americanos, que cuentan con un número importante de población carcelaria de origen campesino que difícilmente se puede amoldar al trabajo semiindustrial de las prisiones cerradas.

Para este tipo de internos se encuentra una posible solución, ya que este régimen se caracteriza por el desarrollo de un sistema de trabajo agrícola, de obras y servicios públicos, pero en zonas rurales o semirurales.

Este trabajo demanda la movilización de los prisioneros por diferentes sitios generalmente al aire libre, en los que permanecen la mayor parte de su tiempo realizando trabajos que no requieren una capacitación especial como el trabajo industrial.

De ahí que los individuos sujetos a dicho régimen pueden incorporarse de inmediato al trabajo, por desarrollarse en un medio para ellos hasta cierto punto familiar.

Este régimen tiene además la ventaja de representar un ahorro al estado en el desarrollo de las obras públicas y que los internos alternarán, durante la compurgación de su pena, solamente con personas semejantes a ellos, evitándose la contaminación derivada del trato constante con los delincuentes más peligrosos y con los que forzosamente tienen que convivir en las prisiones cerradas.

Este sistema también representa las desventajas del maltrato y la explotación del trabajo de los prisioneros, que frecuentemente viven en galerones improvisados, carecen de atención médica y una educación formal.

2.7.1 Los regímenes abiertos.

La idea principal de dicho régimen consiste en impulsar la readaptación de manera casi autónoma, proporcionando apoyos mínimos a los reos elegidos o sujetos a este régimen, de manera que vivan prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como cualquier comunidad libre.

El establecimiento se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen y abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, lo anterior con fundamento en el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Elías Neuman escribe sobre dicho régimen *Prisión abierta, una nueva experiencia penológica*, observando que el trabajo debe ser remunerado como en la vida libre, ya que es un medio de terapia ocupacional.

Se encuentran puntos de contacto entre la prisión abierta y algunas otras instituciones penológicas como la pena de obras y trabajos públicos que en algunos medios se reinstala. Sin embargo, la aplicación de una terapia de apoyo resulta difícil dada la movilidad de las cuadrillas de trabajo y la dificultad de los trasladados, sea del personal técnico o de los sancionados a los lugares de tratamiento y apoyo.

Se encuentran algunos puntos de contacto con los permisos de salida, medidas utilizadas para el acondicionamiento progresivo a los internos de instituciones cerradas que están próximos a la obtención de su libertad, permitiéndoseles salir momentáneamente de los establecimientos a fin de trabajar durante el día fuera de ellos, o bien en casos de problemas graves de carácter familiar, como enfermedades delicadas o la muerte de algún pariente cercano.

No se puede decir aún así, que los beneficiarios de este sistema estén en el referido abierto, si bien ayuda a probar la resistencia a las tentaciones de la vida libre porque tienen ocasión de salir de la institución, están sujetos a regresar diariamente a un horario determinado, sometiéndose a la disciplina de la prisión.

La situación de las instituciones abiertas requiere de una total confianza respecto a la permanencia de los sentenciados y la voluntad de éstos de permanecer en ella.

Capítulo 3. La pena privativa de la libertad en México.

3.1 Marco legal de la pena privativa de la libertad en México.

3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18.

3.1.2 Código Penal Federal.

3.1.3 Código Federal de Procedimientos Penales.

3.1.4 Código Penal para el Distrito Federal.

3.1.5 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.1.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3.1.6 Ley para prevenir y sancionar la tortura.

3.1.7 Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

3.1.8 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

3.1.9 Reglamento de las prisiones.

3.1.9.1 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

3.1.9.2 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

3.1.9.3 Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación

Social.

3.2 Análisis sobre la efectividad de la pena privativa de la libertad.

3.3 Los factores de la descomposición en los centros para la ejecución de la pena privativa de la libertad.

3.3.1 Las condiciones físicas de los centros para la ejecución de las penas.

3.3.2 La distribución y el uso del espacio.

3.3.3 La distribución de poder.

3.3.4 Los espacios de poder.

Capítulo 3. La pena privativa de la libertad en México.

3.1 Marco legal de la pena privativa de la libertad en México.

El mandato de las Naciones Unidas en relación con la prevención del delito y el mejoramiento de la justicia penal nace de las Carta de las Naciones Unidas, en la que se señala como uno de los objetivos de la Organización, el de salvaguardar los valores universales, entre los que se cuenta de manera muy acentuada la protección de la vida, la libertad, la salud y la seguridad de los pueblos del mundo.

La ejecución de la pena privativa de la libertad, ha sido motivo de diversos foros a nivel internacional, basta mencionar el Primer Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente llevado a cabo en 1955, donde fueron adoptadas las Reglas Mínimas. Así como la importancia que le ha dado la Organización de las Naciones Unidas a lo largo de su existencia. Cabe destacar que "México ha procurado permanecer informado sobre el tema reflejándolo de manera directa en su Carta Magna".⁷⁴

3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18.

En cuanto a los orígenes de México sobre la normativa constitucional de la ejecución penal, se puede señalar el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, donde especifica la existencia de cárceles únicamente para asegurar a los presos, más no para molestar.

Un segundo antecedente se encuentra en el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814. Estableciendo el principio de legalidad.

⁷⁴ Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editores, p.212.

Le sigue el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822. Continuando con los artículos 31 a 35 del Proyecto de Constitución a manos de José Joaquín Fernández de Lizardi.

Otro antecedente lo constituye el artículo 5° fracción IX del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

El sexto antecedente es las fracciones XIII y XVII del artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha 2 de noviembre de 1842. Continuando con el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856. Le sigue el artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856.

El noveno antecedente es el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857. Los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano realizado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865 constituyen de igual manera un antecedente. Finalizando con la propuesta del Partido Liberal Mexicano del 1 de julio de 1906 en San Luis Missouri, Estados Unidos; y el artículo 18 del Proyecto de Venustiano Carranza presentado el 1° de diciembre de 1916 al Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro.

Es posible destacar de los antecedentes citados los avances de los regímenes penitenciarios.

Por su parte Burgoa Orihuela dice que "la pena corporal debe estar consignada ex profeso por la ley para el delito de que se trate. Dicha consignación debe estar hecha en forma conjuntiva con otra u otras especies de sanciones".⁷⁵

Actualmente el artículo 18 constitucional dicta a la letra:

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, p.640.

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren computando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".⁷⁶

Es posible destacar que el texto no ha sido modificado, por el contrario ha sufrido agregados precisando el régimen de la readaptación social y la forma en que se desarrolla la ejecución penal. Se hace una diferencia entre la privación de la libertad como pena, que tendrá obligatoriamente como antecedente *sine qua non* una sentencia ejecutoria en la que se exprese la responsabilidad demostrada en atención a elementos probatorios aportados durante el período de instrucción, y la prisión preventiva que no es sino una medida de seguridad que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002.

El problema de la limitación material de las entidades federativas para financiar la construcción de instituciones penitenciarias se solucionó autorizando la celebración de convenios para que los presos por delitos del orden común compurguen sus sentencias en establecimientos federales.

Por las características del régimen al cual se encuentran sujetos los internos, no parece factible que se remitan a ellos a todos los reos federales que se encuentran cumpliendo sentencias en instituciones estatales, de ninguna manera, todos los sentenciados por delitos federales son individuos que deban ser ubicados en instituciones de alta seguridad, pues los que reúnen las características previstas para este tipo de instituciones son el menor número.

Dicho precepto, involucra garantías individuales y sociales en materia penal, unas protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal; y por lo que atañe a su dignidad y respeto, cuando se trate de reos del sexo femenino, se al dispone que los lugares donde purguen las penas deben estar separados de los destinados, al mismo efecto, para los hombres. Las otras, por su parte consignan potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, de no segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo como hombre útil.

Existen otros artículos que tratan de las penas como son el artículo 5, donde se estipula el trabajo como pena; el artículo 20, que expresa las garantías de los acusados; el artículo 21, habla de la imposición de penas como facultad de la autoridad judicial; el 22 prohíbe las penas de mutilación, marcas, azotes, palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada y trascendental.

Por su parte el artículo 89 constitucional precisa las facultades y obligaciones del presidente como facilitar al Poder Judicial los auxilios que le solicite, conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

Es importante destacar que la legislación constitucional mexicana hasta el momento ha sido clara al tratar de manera separada del sistema penitenciario a las instituciones de menores, derivado tal vez por el sentido del tratamiento que se da a los menores infractores institucionalizados y porque, finalmente si hay una privación de libertad aun cuando no se le considere como pena.

3.1.2 Código Penal Federal.

En lo concerniente a la ejecución penal, por largo tiempo estuvo reglamentada en los códigos penales, tanto de la Federación, que rigió en cuanto al fuero común en el Distrito Federal como de los Estados, por ser materia de jurisdicción local respecto a los delitos del orden común.

Antes de la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, la única normatividad formal relativa al manejo de los delincuentes, una vez determinados como tales mediante sentencia ejecutoriada, se encontraba contemplada en los códigos penales.

Es en los años setenta cuando se genera una reglamentación general sobre el tema. Inspirada en los principios propuestos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Sentenciados de la Organización de las Naciones Unidas.

Este modelo ha sido seguido por la mayoría de las entidades federativas, aun cuando algunas de ellas han ido más lejos generando leyes específicas sobre la ejecución de penas, como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1999, misma que entro en vigor el 1° de octubre del mismo año.

Es importante recordar que en 1999 por medio de un decreto la legislación penal se separó, lo que aparejo un Código en materia federal y otro en materia local.

Por nuestra parte serán estudiados aquellos preceptos que tengan relación con la pena privativa de la libertad como tal.

El Código Penal Federal, en su Título Segundo, Capítulo I y II, trata de las penas y medidas de seguridad así como de la prisión, respectivamente. El artículo 24 estipula las penas y medidas de seguridad existentes en nuestra legislación, que a la letra dice:

“Las penas y medidas de seguridad son:

19. Prisión
20. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad
21. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
22. Confinamiento
23. Prohibición de ir a lugar determinado
24. Sanción pecuniaria
25. Derogado
26. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
27. Amonestación
28. Apercibimiento
29. Caución de no ofender
30. Suspensión o privación de derechos
31. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
32. Publicación especial de sentencia
33. Vigilancia de la autoridad
34. Suspensión o disolución de sociedades
35. Medidas tutelares para menores
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito⁷⁷.

⁷⁷ Código Penal Federal, 2002.

En el artículo 25 se define a la prisión como la privación de la libertad corporal. Y su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. La misma será extinguida en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución respectiva.

Las penas de prisión se computaran de manera sucesiva. "En toda pena de prisión que se imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".⁷⁸

En el Capítulo III dentro del artículo 27 se explican las diferentes formas de tratamiento, como son la libertad, la semiliberación y el trabajo a favor de la comunidad. Siendo el tratamiento en libertad de imputables aquel que consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

La semilibertad implica la alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Misma que se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, "sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora"⁷⁹.

⁷⁸ Código Penal Federal, 2002.

⁷⁹ Código Penal Federal, 2002.

El criterio para el otorgamiento de la libertad preparatoria así como el que se debe tener para el otorgamiento de cualquiera otra de las disminuciones o sustituciones que se prevén para modificar la sentencia y reducir el tiempo de estancia en la prisión, como consecuencia del mejoramiento de las actitudes, aptitudes y conducta del interno, está relacionado con un criterio analítico de estos cambios y no sólo con una cuestión cuantitativa de días trabajados, como se acostumbra con frecuencia manejar, aun cuando el criterio para apreciar el avance en la readaptación sigue siendo demasiado subjetivo, lo cual da lugar a variaciones desconcertantes en las resoluciones respecto al otorgamiento o negativa de los llamados beneficios.

El Capítulo IV estipula la figura del confinamiento como la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Siendo el ejecutivo quien haga la designación del lugar, "conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado".⁸⁰

El Capítulo V nos habla sobre la sanción pecuniaria; el Capítulo VI estipula el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; el Capítulo VII establece la amonestación; el apercibimiento y caución de no ofender se encuentran en el Capítulo VIII; el Capítulo IX habla de la suspensión de derechos; el X de la publicación especial de sentencia y el Capítulo XI de la vigilancia de la autoridad.

El Título Tercero dentro de sus seis capítulos estipula la aplicación de sanciones, sujetando a los jueces y tribunales aplicar las sentencias correspondientes a cada delito, estableciendo textualmente:

"...Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea incluíble a los fines de justicia, prevención general y prevención especial".⁸¹

Código Penal Federal, 2002.

Código Penal Federal, 2002.

De igual manera, corresponde al juez fijar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito. Así como cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad.

Se establece para el caso de los inimputables, que el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en tratamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se tratará de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

La ley marca una sustitución a la prisión siempre y cuando sea a juicio del juzgador, dichas sustitución puede ser la prisión por trabajo a favor de la comunidad, o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad si la prisión no excede de tres años y por multa si la prisión no excede de dos años. Sin embargo, existe un acaso en el que la sustitución quedará sin efectos y se ejecutará la pena de prisión, al no ser cumplidas por el sentenciado las condiciones señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. En caso de hacer efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

El Título Cuarto nos habla de la ejecución de sentencias en sus cuatro capítulos. Otorgando al poder Ejecutivo Federal la obligación de la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley. Es importante señalar que el Capítulo II llamado "Trabajo de los presos", que va del artículo 79 a 83, "fueron derogados con fecha 23 de diciembre de 1985".⁴²

Ya en el Tercer Capítulo se habla de la libertad preparatoria y de la retención, para tal efecto denominaremos libertad preparatoria al derecho que tiene quien ha cumplido tres quintas

⁴² Código Penal Federal, 2002.

partes de su condena, misma que puede ser revocada. Y aquellos que logran gozar de la misma quedan sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La condena condicional se establece como la suspensión de la ejecución de una sentencia de privación de la libertad, cuando en el momento de dictar sentencia de condena o bien al haber dictado dicha sentencia y ni el sentenciado ni el juzgador se hayan percatado de que reunía las condiciones que la ley señala para otorgar la condena condicional, puede suspender motivadamente su ejecución a petición de parte o de oficio si la condena se tratara de pena de prisión que no exceda de cuatro años; que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y haya observado buena conducta antes y después del hecho punible; y que por características de índole personal hagan suponer que el sentenciado no volverá a delinquir.

3.1.3 Código Federal de Procedimientos Penales.

Dentro del Título Decimotercero se trata el tema de la ejecución de sentencia, en un aspecto procesal. Es importante destacar que en ellos no se hace referencia los criterios de la ejecución penal, sino se especifican las autoridades responsables respecto al otorgamiento de las figuras que contemplan y que sí tienen relación con la ejecución penal como es la libertad preparatoria y otras instituciones jurídicas.

En dicho Capítulo se ordena se amoneste al reo respecto a su reincidencia, para a continuación señalar al Poder Ejecutivo como responsable de la ejecución penal y quién determinará las modalidades y el lugar de ejecución, de acuerdo con los contenidos de la sentencia.

Se precisa de igual manera la responsabilidad del Ministerio Público respecto a la práctica de diligencias necesarias con el fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, llevando a cabo las gestiones necesarias, sea ante las autoridades administrativas o en su caso ante los tribunales para buscar la represión de los abusos que aquellas cometan, en contra de los individuos sentenciados.

Es obligación de los jueces, al pronunciar sentencia ejecutoriada, de remitir copia certificada en un plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos necesarios para la debida identificación del reo, habiéndose gestionado por el juez, lo necesario para poner a disposición de la Dirección citada al reo. Igualmente se prevé que se remitan copia de la sentencia a la autoridad fiscal en lo relativo a penas pecuniarias.

En cuanto a la suspensión de los efectos de la sentencia irrevocable, en el caso de que el reo enloquezca, en tanto no recupere la razón, y deba ser internado en un hospital del sector público para su tratamiento, también debe ser señalado por escrito.

En este fin de siglo, la Organización de las Naciones Unidas ha tenido la esperanza de hacer llegar a los países la idea de abandonar la prisión como pena, para utilizarla solamente cuando las opciones institucionales hayan fracasado, denominándolos sustitutivos penales. Por lo que se comprenden tanto las opciones decididas por el juez de la causa y señaladas en una sentencia que ordena una pena diferente a la pena de prisión, como las otras previstas como facultades de la autoridad ejecutora para reducir la duración de la pena de prisión, cambiándola por alguna otra oportunidad de libertad, generalmente sujeta a algunas condiciones.

Dichas opciones no institucionales, permiten sustituir el encierro en prisión por oportunidades de vida en libertad, sujetas a cierta vigilancia por parte de las autoridades responsables de la ejecución penal, en nuestro caso la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y además sujetas a condiciones que obligan al liberado y cuyo cumplimiento puede dar por resultado la revocación de la libertad.

La conmutación de las sanciones resulta aplicable a los condenados por sentencia irrevocable en relación con delitos políticos y siempre que la sentencia aplicada haya sido pena de prisión, podrá ser conmutada por confinamiento, y en el caso de que se haya aplicado la pena de confinamiento, podrá ser conmutada por multa.

3.1.4 Código Penal para el Distrito Federal.

No puede ser dicha ley muy variada a la de índole federal, pues si se contradijeran una a la otra sería un absurdo, en el artículo 24 se señalan de igual manera las penas y medidas de seguridad, en el artículo 25 define de la misma manera la prisión, sólo que señala como "pena máxima cincuenta años"¹.

Por lo demás son coincidentes ambas leyes.

3.1.5 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En su Título Sexto Capítulo I, habla de la ejecución de sentencias, fijando un plazo de cuarenta y ocho horas para que el tribunal pronuncie la sentencia ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, y remita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, copia certificada, en caso contrario se harán acreedor a una multa.

El reo debe ser puesto a disposición de la autoridad ejecutora, la cual señalará el lugar en que, en caso de sentencia condenatoria ha de compurgar dicha condena, de acuerdo con el Código Penal, en las leyes y reglamentos que para tal efecto traten el tema.

El Capítulo II trata de la libertad preparatoria, otorgándole a la Dirección en cita la obligación de estudiar lo relativo a dicha posibilidad.

3.1.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En México, como ya se ha visto, la ejecución de sentencias penales es competencia del Poder Ejecutivo, Federal o local.

Dicha ley en su fracción XXVI artículo 27, señala que el Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Gobernación organizará la defensa y prevención social contra la delincuencia

¹ Código Penal para el Distrito Federal, 2002.

creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, por medio de acuerdos con sus gobiernos, por los delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.

Así, podemos observar que el Ejecutivo necesita de la Secretaría de Gobernación para poder llevar a cabo parte de sus obligaciones como es la ejecución de sentencias, ya que ésta implica el auxilio de diferentes autoridades, de ahí la creación de otras autoridades que auxilien a su vez a la Secretaría de Gobernación.

3.1.6 Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1991, con ella se busca evitar todo extremo al impartir la justicia, aun cuando es de sobra conocido que cientos de confesiones han sido obtenidas por medio de ella, y que en los Centros de Readaptación Social existe la tortura como parte, tal vez rutinaria, de la vida que se desarrolla en los mismos. Nos permitiremos definir a la tortura como lo marca la misma ley, no sin antes observar que en su artículo tercero parece dejar la misma como exclusiva del servidor público, que a la letra dice:

"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada".¹⁴

La presente ley consta de 12 artículos. Y en ella se otorga el derecho a todo detenido o reo que lo solicite a ser reconocido por un perito médico legista.

¹⁴ Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1991.

3.1.7 Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

Dicha ley fue publicada el 19 de mayo de 1971, y consta de 18 artículos, entre los que podemos resumir que organiza la manera en que el sujeto sentenciado deberá cumplir su condena.

La ley tiene por objeto organizar el sistema penitenciario en toda la República, por lo que es una ley de índole federal. Es importante señalar que por medio de ella se busca la readaptación con base en el trabajo unido a la capacitación y a la educación.

Se auxilia para lograr su cometido por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, correspondiendo al Ejecutivo Federal celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados, señalando las instituciones penales para adultos y menores infractores.

Es en dicha ley donde se menciona el régimen penitenciario a seguir, de carácter progresivo y técnico, con dos períodos, de estudio y de diagnóstico, y de tratamiento dividido en la clasificación y preliberacional. Se señala la creación de establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, así como la separación de hombres y mujeres.

Cada reclusorio contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas, mismo que será presidido por el director del establecimiento.

Por lo que al trabajo se refiere, dependerá de la situación particular de cada interno, y cada reo deberá según la ley, pagar su sostenimiento, con cargo de la percepción que les deje el trabajo realizado. La educación ocupa un lugar importante.

Deberá existir un reglamento interno que señale las infracciones y correcciones disciplinarias, y los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Cada interno contará con un instructivo que explique los derechos, deberes y régimen general de vida en la institución. Quedando prohibida la tortura.

Existe un Patronato para Liberados que da asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución o condena condicional o libertad preparatoria.

Es importante señalar que la ley establece la distinción entre autoridad administrativa y judicial, quedando a cargo de la autoridad judicial toda medida de liberación sea provisional o definitiva de los procesados, y todo lo demás queda a cargo de la autoridad administrativa.

3.1.8 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Consta de 70 artículos y es una ley relativamente nueva al haberse publicado el 17 de septiembre de 1999. Su objeto es la ejecución de sanciones penales impuesta por tribunales competentes.

Se limita al Jefe de Gobierno la aplicación de la ley, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Esta ley no puede contradecir a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, pues al ser ésta de carácter federal constituye el pilar de la ley y no es posible que una legislación local la contradiga, por lo que en general manejan las mismas formas, como es el régimen progresivo técnico auxiliado por dos períodos, el trabajo, como obligación y la documentación, caso en el que se señala que cualquier documentación de dicha índole obtenida en la institución no tendrá ningún señalamiento especial. También existen instituciones de varones y mujeres, y de alta, media y baja seguridad.

Se señala el tratamiento en externación minuciosamente, como el medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por lo que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad. Consiste en "salida diaria a trabajar o

estudiar con reclusión nocturna, salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos, y tratamiento terapéutico institucional".⁸⁵

Se habla de la libertad anticipada comprendiendo el tratamiento preliberacional como el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal establezca; la libertad preparatoria se entiende como aquella que se otorga al sentenciado que cumpla tres quintas partes de su condena si es delito doloso o la mita en caso de delito culposos; y la remisión parcial de la pena donde por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, si el recluso observa buena conducta.

Estipula que las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por cumplimiento, muerte del sentenciado, indulto, perdón del ofendido o prescripción.

3.1.9 Reglamento de las prisiones.

Se encuentra dedicado a abordar el detalle y las situaciones que de manera general se prevén en la ley. La cuestión reglamentaria permaneció por muchos años en total abandono, durante los cuales se mantuvo vigente, aun cuando sólo formalmente, el reglamento de la prisión de Lecumberri de principios de siglo en la época en que el Lic. Franco Sodi fue director de esa institución, se formuló y aplicó un reglamento que no fue sometido nunca a un procedimiento formal para su aprobación y que cuando Sodi "dejó la dirección quedó nulo".⁸⁶

3.1.9.1 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Consta de 129 artículos, tratando únicamente de los Centros de Readaptación Federal, dependientes de la Federación cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Gobernación por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que organiza y

⁸⁵ Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, 1999.

⁸⁶ Mendoza Bremauntz Emma, Ob.cit., p.253.

administra todo establecimiento destinado a la ejecución de sentencias y tratamientos de readaptación social.

Es a la Secretaría de Gobernación a quien le corresponde expedir los manuales e instructivos de organización y procedimientos para el funcionamiento de dichos Centros.

Serán Centros Federales de Readaptación Social aquellas instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de los reos.

Es al Secretario de Gobernación, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien se reconoce como autoridad para interpretar administrativamente la aplicación del reglamento.

Al ingresar un interno se elaborará una ficha con su nombre, sexo, edad, lugar de origen, estado civil, profesión, fecha y hora de ingreso y salida, identificación dactilopométrica, identificación fotográfica de frente y perfil, autoridad que determina su ingreso así como la causa, e inventario de sus pertenencias.

Existe un Consejo Técnico Interdisciplinario encargado de asignar dormitorio, número, módulo, nivel, sección y estancia de cada interno.

Como se había visto anteriormente, el tratamiento es de carácter progresivo y técnico, mismo que inicia desde la llegada del interno. En caso de que el interno se niegue a cooperar se hará acreedor a una corrección disciplinaria.

En cuanto a visitas, tiene derecho el interno a ver a su familia, así como a sus descendientes y defensor. La finalidad de la visita familiar es la conservación y fortalecimiento de los vínculos del interno con personas provenientes del exterior.

Se reconocen como autoridades dentro del Centro al Director General de Prevención y Readaptación Social, al Director del Centro, el Consejo Técnico Interdisciplinario, los Subdirectores y los Jefes del Departamento del Centro.

Al ser instituciones de máxima seguridad, se le prohíbe al interno toda clase de lujos, así como transitar solo por los pasillos, o platicar con otros reos, o introducir aparatos de comunicación electrónica.

En cuanto a las correcciones disciplinarias a las que se refiere, son amonestación en privado, en público, suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado, cambio a otro dormitorio, suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima, y cambio a la sección de tratamientos especiales de acuerdo al Manual de Estímulos y Correctivos Disciplinarios.

Y se deja claro que queda prohibida cualquier forma de tortura hacia el interno, o de violencia.

3.1.9.2 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Publicado el 20 de febrero de 1990, busca regular el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, encargando su aplicación al Departamento del Distrito Federal por medio de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación.

En él se da especial importancia a la educación como medio de readaptación del sujeto procesado. Comprendiendo dentro de ella la capacitación para el trabajo a fin de facilitarles la vida por medio del trabajo y no del delito.

Deben existir programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva, evitando la desadaptación de indiciados y procesados.

La organización y el funcionamiento de los reclusorios deberá tender a conservar y fortalecer al interno, la dignidad humana, la protección de la familia, la superación personal, el respeto así mismo, a los demás y a los valores sociales reiterando como fin la readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integra por reclusorios preventivos, establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad, instituciones abiertas, reclusorios para el cumplimiento de arrestos y centro médico de reclusorios.

3.1.9.3 Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "25 de abril de 1994"⁸⁷.

Dicho Instructivo pretende englobar los derechos del interno a recibir visitas durante su estancia en los Centros Penitenciarios.

Señala como derecho de los internos la visita de familiares y amistades, la cónyuge o concubina, autoridades, defensores y ministros de cultos religiosos.

Es obligación del interno para gozar de tal derecho promover la visita, misma que desde luego, sea una visita de familiares o íntima, será autorizada previamente por el Director del Centro donde se encuentre el interno, dependiendo de la respuesta del interno al tratamiento.

En el caso de la visita familiar existirá un área específica, será un día a la semana y con un horario establecido previamente por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Es importante señalar que para la visita familiar se debe llenar una solicitud, anexarla con copia certificada de nacimiento, copia del acta de matrimonio en caso de existirlo, comprobante de concubinato en su defecto, de domicilio, tres fotografías, y documento que acredite el parentesco por afinidad. De lo anterior se expedirá una credencial permanente de visita. Por cada interno sólo serán autorizadas doce personas.

⁸⁷ Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, 2002.

En cuanto a la visita íntima es un día a la semana, será el mismo día de la visita familiar, y es requisito un minucioso examen físico. Y desde luego no se permite la visita con parejas eventuales. También será expedida una credencial para tal fin.

Existen restricciones en la visita, ya que no es posible introducir bebidas, dinero o comida al centro penitenciario, tampoco entrar con peluca, o ropa de color azul marino o beige.

Las autoridades podrán entrar a los centros siempre y cuando se dirijan previamente al Director del mismo.

En cuanto a los defensores pueden acudir cualquier día, de 9 de la mañana a 9 de la noche, desde luego acreditando dicho cargo. Y únicamente será la visita en los locutorios, en caso de estar todos ocupados serán anotados en una lista de espera.

En el caso de los Ministros de Cultos Religiosos no varían los requisitos para entrar al centro, pues deben identificarse, tienen áreas restringidas, y deben ser revisados de igual manera que los demás.

3.2 Análisis sobre la efectividad de la pena privativa de la libertad.

La libertad del hombre es uno de los valores sin los cuales el ser humano se convierte en un ente servil, pero no hay que olvidar que el hombre vive en sociedad, que ésta en permanente contacto con los demás miembros de la colectividad a que pertenece, que es parte integrante de grupos sociales de diferente índole y que se encuentra en relaciones continuas con ellos. La indudable existencia y la innegable actuación de los intereses particulares y sociales en toda colectividad humana, plantean la necesidad de establecer un criterio para que unos y otros vivan en constante y dinámico equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutua respetabilidad y superación. Precisamente en la implantación de ese equilibrio y de esa respetabilidad estriba la justicia social. Un fin del Derecho Penal.

Es posible hablar de la seguridad jurídica, como meta del derecho, entendiendo ésta como un instrumento orientado a posibilitar y fomentar la existencia humana.

La existencia humana, es la relación de cada hombre con su ser. Esto es, la posibilidad de cada individuo para elegir lo que quiere ser y llevarlo a cabo. Comprensible sólo en la vida en convivencia.

Para que pueda darse la vida en convivencia es necesario exista un orden vinculante en sentido ético social, el desarrollo de éste exige la introducción de un orden coactivo que haga vinculante la voluntad social; es decir, es necesario que se definan las conductas socialmente deseadas a través de los tipos penales y que, a su vez, éstas sean conminadas con la amenaza de su punición, que es lo que constituye la coercibilidad. En ese orden de ideas, a quien desacate lo establecido, se le sancionará con las penas máximas creadas por la misma sociedad.

Eugenio Cuello Calón expresa que las penas de privación de la libertad, privan al penado de su libertad de movimiento recluyéndole y sometiéndole a un régimen especial de vida y generalmente a la obligación de trabajar. La pena de prisión, "es el medio más frecuente de defensa contra el delito en las sociedades modernas; incluso se puede decir que esta pena es el eje represivo en todos los países".⁸⁸

Luis Marco del Pont por su parte señala que la prisión es una institución con intereses políticos, y pugna por medidas sustitutivas. Es importante destacar que la pena privativa de la libertad surge como un sustitutivo a la pena de muerte, ya que "se permite conservar la vida humana, y permite establecer un mínimo y un máximo según la gravedad del delito".⁸⁹

Dentro de las críticas a la pena de prisión se estipula que no se logran los fines de rehabilitación social que propone la ley. Tal vez debido a que es en las cárceles donde el delincuente toma más rencor hacia la sociedad al observar el grado de corrupción que impera dentro de ellas, o al encontrarse con autoridades que no lo son, y con gente que probablemente sea igual que ellos, lo que implica un ambiente contaminado.

⁸⁸ Reynoso Davila, Roberto, Ob.cit., p.151.

⁸⁹ Del Pont, Luis Marco, Ob.cit., p.646.

Tampoco disminuye la reincidencia, pues la gran mayoría de los individuos que logran su libertad, reinciden, y tal vez con más saña que en la primera ocasión debido al rencor generado dentro de dichas instituciones.

Causa aislamiento social al no tener contacto con la sociedad, ya que en muchas ocasiones la cárcel se encuentra separada psicológicamente de la comunidad a la que se ha de integrar el sujeto nuevamente.

La pena privativa de la libertad sin importar la finalidad que pretende, ni los medios utilizados, implicará siempre el cumplimiento de un castigo.

La pena de prisión (castigo en abstracto) puede por tanto concebirse "como fin (castigo en concreto); como fin y medio a la vez o simplemente como medio, según las diversas concepciones penales que se apliquen y las distintas finalidades que se persiguen mediante la aplicación de la pena"⁹⁰.

En general las prisiones tienen un ambiente hostil, donde los internos tienden a la desconfianza en general, ya que el trato que recibe parece ser el de un número más, donde incluso en muchas ocasiones no se le pide u obliga a trabajar, por lo que llega un momento en que en lugar de poder señalar que sean readaptables se convierten en gente sujeta a otros para poder sobrevivir. Ya que en la misma prisión, no solo hay que obedecer a la autoridad competente, sino a los líderes existentes dentro de la misma, creando así círculos viciosos, donde el más violento tal vez sea el sujeto con mayor poder o con más dinero.

Derivado de lo anterior no es posible hablar de un sujeto sano mentalmente. Tomando en cuenta el choque que significa para la familia del sujeto, que de ser tal vez el sostén de una casa, se convierte en la persona a quien acudirán todos los ingresos familiares, necesarios para solventar la estancia del sujeto dentro del centro penitenciario.

⁹⁰ Verea Palomar, Jorge, El problema penitenciario, Universidad de Guadalajara, p.48.

En ese orden de ideas, se desprende lo caro que resulta para una sociedad en general mantener un Centro de Readaptación donde la gente se dedica a vagar en lugar de pagar por la falta cometida.

Incluso se ha abusado de la pena de prisión, pues es posible ver cárceles sobrepobladas, hecho que repercute en concentraciones de gente dedicada al vicio, así como instituciones cada vez más difíciles de mantener. La pena privativa de la libertad debe ser un medio para la consecución de un fin, cada delincuente que pisa una prisión sin la debida clasificación, sin sistemas pedagógicos o educativos, constituye una garantía de realización de nuevos delitos tan pronto como la justicia le deslinde de su encierro.

Dennis Chapman, por su parte concibe a la prisión como un sistema que se opone orgánicamente a la regeneración de los prisioneros. Partiendo del hecho de que en la vida civil los ciudadanos tienen una familia, un grupo de trabajo y vecinos, que "les permiten tener relaciones sociales de tipo socio-sexual, mientras que en las prisiones, dichas relaciones son temporales y obligatorias. Tomando en cuenta desde luego, que dentro de la prisión las normas sociales son autoritarias".⁹¹

Incluso habla de la prisionalización, como las normas no escritas de la prisión que tienen más preponderancia que las legales. Esto es que "el sujeto es desocializado".⁹²

Por lo que Chapman deduce que la prisión se mueve entre un fin humanista de rehabilitación o readaptación social y su naturaleza represiva es intrínseca. Por lo que el sujeto es sometido a la degradación de su identidad social, convirtiéndose en un chivo expiatorio.

El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, cuenta con una red de nueve instituciones con características propias en cuanto a arquitectura, capacidad y fines.

- Reclusorio Preventivo Norte

⁹¹ Del Pont, Luis Marco, Manual de Criminología, Porrúa, p.85.

⁹² Del Pont, Luis Marco, Ob.cit., p.86.

- Reclusorio Preventivo Oriente
- Reclusorio Preventivo Sur
- Penitenciaría del Distrito Federal
- Reclusorio Preventivo Femenil Norte
- Reclusorio Preventivo Femenil Oriente
- Reclusorio Preventivo Sur
- Centro Femenil de Readaptación Social
- Centro de Sanciones Administrativas de Reintegración Social
- Santa Martha Acatilla

Dentro de ellos existen datos repetitivos, en general la población es joven, son reincidentes, considerados de alta peligrosidad en su gran mayoría, se presenta como práctica la prostitución, existen riñas violentas dentro de las instituciones provocadas por los mismos internos, hay adicción en la mayoría de la población, se habla en varios casos de esquizofrenia, lo que trae aparejado una población mentalmente perturbada en un número importante de internos. Los recursos destinados a dichas instituciones se ocupan en el número excesivo de internos debido a la sobrepoblación existente, y no en la rehabilitación.

Beccaria, escribía en su Tratado de los Delitos y de las Penas, sobre la prisión:

"A proporción que se moderen las penas, que se quiten de las cárceles la sociedad y el hambre, que la compasión y la humanidad penetren las puertas de hierro...".⁹³

Así, podemos observar que no son nuevas las carencias de las prisiones hoy día.

Luis Fernando Roldán sostiene que el actual modelo penitenciario no es funcional, ya que el sistema no funciona porque "no cumple la misión básica para la que fue instaurado que es readaptar al delincuente a la sociedad".⁹⁴

⁹³ Beccaria, Tratado de los Delitos y de las Penas, Porrúa, p.147.

⁹⁴ Roldán Quiñónez, Luis Fernando, Reforma Penitenciario Integral, Porrúa, p.4.

Toda sentencia de privación de la libertad conlleva la responsabilidad del Estado de proporcionar una serie de derechos que las personas en libertad se procuran por sí mismas, las cuales contemplan la alimentación, la salud y un modo digno de vivir. De hecho, cuanto más se restringen los derechos de las personas privadas de libertad, mayores son las obligaciones del Estado de asegurarles protección y acceso a los servicios básicos.

Zaffaroni por su parte sostiene que "desde 1820 cualquier prisión, lejos de transformar a los criminales en gente honrada, está dotada de un efecto reproductor, a la vez de no cesar en el poder sobre los cuerpos. La prisión se convirtió en el gran instrumento de reclutamiento para convertir al delincuente en un rufián o confidente de utilidad política o policial nada despreciable; el problema dejó de ser la enseñanza de algo sino, por el contrario la enseñanza de nada. El paso de la ilegalidad a la delincuencia estuvo marcado por la estrategia de crear un sentido de intolerancia de la población hacia el delincuente, pues pronto se descubrieron los beneficios políticos de esta inversión, especialmente desde la comprensión que los delincuentes pueden ser útiles para fracturar la sociedad y, por tanto para justificar un mayor control y vigilancia sobre la totalidad de la población. Por ello, la prisión hoy sigue siendo el eje punitivo central de todos los sistemas penales. Hecho que no se traduce en efectividad de la misma".⁹⁵

La prisión, busca segregar al delincuente e impedirle la comisión de nuevos delitos, pero su finalidad resocializadora ha fracasado en múltiples casos, por la ausencia de medidas de tratamiento adecuadas, el exceso de población en las cárceles, y el aumento constante del costo de mantenimiento de los establecimientos penitenciarios. Convirtiéndolos en un medio de aislamiento del sujeto que con frecuencia lo transforma en un ser rencoroso, sin corrección alguna y de notoria peligrosidad al recuperar su libertad. La adopción de sistemas educativos y de diversión, así como de trabajo, son paliativos que se reconocen, pero que no son suficientes. Así como de personal suficientemente capacitado para lograr la rehabilitación del sujeto.

⁹⁵ Raul Zaffaroni, Eugenio, Ob. cit. p. 888.

La prisión, orientada hacia la reforma del delincuente persigue como fin convertir al interno en un ser apto para la vida en sociedad, dicha preocupación se traduce en una medida de prevención contra el crimen, fundamentada en el estudio individual del delincuente para ayudarlo a su resocialización. Pero para lograr dicha reforma se impone la necesidad de un estudio de clasificación de los mismos, de manera individual a efecto de lograr establecer el mejor tratamiento para el sujeto en particular.

3.3 Los factores de descomposición en los centros para la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sergio García Ramírez reconoce a "las prisiones como organismos que viven conforme a un ritmo particular y dentro de cauces singularísimos y a veces impenetrables, que ofrecen el más complejo grado de patología social".⁹⁶

Entre los problemas más serios y relevantes se encuentran la sobrepoblación penitenciaria y las deficiencias sanitarias así como la falta de atención médica adecuada, con graves consecuencias en materia de salud de la población reclusa.

La sobrepoblación penitenciaria trae graves consecuencias y costos en materia de salud pública general. Su prevención y eventuales consecuencia no deben ni pueden ser asumidas únicamente por las administraciones penitenciarias, se debe tratar desde la administración de justicia. Los centros penitenciarios no deben ser compartimientos donde un gran número de personas ingresan, egresan y reingresan, acompañados por severos problemas de salud.

Actualmente la prisión es una institución cuya finalidad es evitar la desadaptación de procesados e incidir en la readaptación social de sentenciados, por lo que permite, como ideal, de una manera más armónica, una adecuada reincorporación del individuo a su entorno social, contemplando el respeto irrestricto a la dignidad y a los derechos humanos de los internos.

En México, se hace necesario para cumplir con las demandas de la sociedad, la modificación de conductas antisociales o desviadas, de favorecer la reincorporación social y cambiar el

concepto de una estructura paralizada y rígida, impregnando a la totalidad de la organización penitenciaria de un enfoque técnico humanista de integración "con el fin de lograr en el interno un aprendizaje de su responsabilidad con su comunidad y su preparación a la vida en libertad. Al menos teóricamente".⁹⁷

Los centros penitenciarios, denominados por Laura Gutiérrez instituciones totales para internos residuales, controles sociales máximos con los que cuenta el Estado, "presentan características de un ente vivo, por la constante interrelación de sistemas y grupos sociales que en ellos intervienen. Se ha concebido a la prisión como un medio artificial que alberga a una comunidad de delincuentes, con valores y normas propios que matizan sus relaciones y comportamiento, reproduciendo fenómenos que se dan en libertad".⁹⁸

La subcultura carcelaria combina estructuras sociales y de poder, elaborando su propio código de valores y manifestaciones específicas que regulan la vida cotidiana en el interior de los establecimientos, apreciando que las prisiones son vitrinas políticas del sistema vigente, ya que el grado de avance de una sociedad se refleja directamente en el estado de las prisiones.

Los problemas económicos, sociales, políticos, educativos, culturales, de salud, de corrupción, de falta de seguridad, organización y planeación que ocurren en México, son reproducidos a gran escala en las instituciones penitenciarias.

Últimamente son recurrentes los disturbios en las prisiones, las escenas de violencia, corrupción y brutalidades, lo que hace cuestionable el que a pesar del avance cultural, científico y tecnológico se sigan presentando comportamientos de violencia extrema, con elevada agresividad, lo que genera reacciones en cadena, pues al surgir un disturbio en una prisión, paralelamente ocurren brotes de violencia en otros, semejándose a fenómenos cíclicos con cierta periodicidad.

La corrupción, llega desde permitir la entrada de bebidas embriagantes y drogas a precios muy elevados, y en ocasiones los custodios comercian con las celadas, la luz, comida y cualquier

⁹⁶ García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, Porrúa, p.334.

⁹⁷ Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones, Porrúa, p.9.

beneficio básico para vivir. Y que decir de los absurdos liderazgos que obedecen al dinero, o a la agresividad de los sujetos dentro de las instituciones que acaban por formar grupos cerrados, donde cualquier sujeto que intente ingresar deberá demostrar ser acreedor a dicho grupo; lo que ocasiona instituciones donde contrariamente a ser un ejemplo, son escuelas de violencia actual.

Carlos Villalba, idealiza las prisiones como cuando fueron creadas, centros de reclutamiento para someter y mantener a grupos en el límite de la ciudad. Es una organización con objetivos estratégicamente en conflicto; siendo "el objetivo primario, como institución policiaca, mantener el orden encerrando a determinados grupos sociales. Su objetivo secundario será la rehabilitación".⁹⁹

La sola existencia de la prisión simbólicamente manifiesta cuales son los valores que se afirman con ella, y quien continúa siendo el propietario del poder ilimitado de imponer su concepción cultural al resto de la sociedad. Advirtiendo una vez más que el poder de las clases más fuertes no ha desaparecido, dentro y fuera de la institución.

Mientras que la rehabilitación, según Sergio García Ramírez, implica riesgos, sugiere "dinámica constante, necesita decidida voluntad de renovación; no temeridad, pero si valor, y disposición resuelta de emprender caminos innovadores para lograr mejoras, y no ir dando pasos atrás".¹⁰⁰

Tal vez demasiado utópico para la situación actual de los supuestos centros de readaptación social.

3.3.1 Las condiciones físicas de los centros para la ejecución de las penas.

Hubo un tiempo en que las prisiones eran cavernas en sitios deshabitados, cuya entrada se condenaba, como ocurrió en Atenas, o lugares de exhibición en jaulas, según lo ordenaba el versículo 288 del Capítulo IX del Manava – Drama –Sastra, al prescribir "se situaran junto al

⁹⁹ Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, Ob.cit., p.1.

¹⁰⁰ Villalba Carlos, La justicia sobornada, Trillas, p.43.

camino público, para que los criminales estuvieran expuestos a todos. Con el paso de los años los reclusorios asumieron otros modos y direcciones, creados, por las ideas predominantes en torno a los fines de la pena y de los regímenes penitenciarios conforme la época correspondiente."¹⁰¹

La vieja prisión promiscua, caída bajo el golpe del humanitarismo, usaba los patios adoquinados y sucios, de largos y húmedos calabozos de donde salían con la libertad de los huéspedes los mensajeros de la llamada fiebre carcelaria, que luego contaminaba una población o un condado, cuando no un país entero y hasta un diverso continente, llevados por la continua migración de delincuentes europeos hacia América.

Existieron en la prisión antigua albergues transformados de conventos en prisiones de manera común de multiplicar éstas.

El primer sistema arquitectónico que haría fortuna, del brazo del régimen celular, fue radial, de estrella, de abanico o de media estrella, con un punto central común desde donde se ejercía la función de vigilancia, inaugurado en la prisión de Gante en 1773, conforme a los planos del arquitecto Verlain.

Dicho concepto arquitectónico fue aplicado al penal de Lecumberri, cuya construcción se inició en 1885, para concluir en 1900 y ser inaugurada por el General Porfirio Díaz. En 1916 José Natividad Macías exigía al Congreso Constituyente su destrucción, aunque se perdieran millones de pesos. Se alargo su destrucción habilitándolo como Cortes Penales y un Hospital.

En cuanto al sistema arquitectónico panóptico creado por Bentham, se buscaba que los custodios pudieran vigilar todas las celdas del conjunto; creando un gran cilindro, en varios pisos de células, como gigantesca colmena, anteponiendo en el centro el puesto de vigilancia.

Existe un modelo de prisión rascacielos oriundo de Estados Unidos. El mismo busca reivindicar para el preso los grandes espacios libres y soleados.

¹⁰⁰ García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, Ictos, p. 59.

¹⁰¹ García Ramírez, Sergio, Ob. cit., p. 711.

El sistema de peine, creado por el arquitecto F.H. Poussin en 1898, consiste en una planta constituida por pabellones paralelos de celdas unidos entre sí por un edificio administrativo central, afectando de esta suerte la forma de un peine. El mismo al no ser cerrado permitía ampliaciones futuras.

Hoy día, se ha buscado disponer de establecimientos penales construidos con la misma preocupación técnica que demanda la erección de un hospital o una escuela tomando en cuenta el medio físico y social.

En México existen prisiones con deficientes condiciones materiales, tanto por su antigüedad como por su construcción rudimentaria, no expresas para ello, que si bien han sido objeto de adaptaciones aumentando los espacios para dormir, no cuentan con áreas específicas y suficientes para el tratamiento, trabajo, educación y visita, mermando así su funcionalidad y seguridad.

Un ejemplo de la arquitectura carcelaria actual es La Fortaleza de San Carlos en Perote, Veracruz, es una construcción colonial adaptada como prisión, donde sus gruesos muros destilan humedad por todos lados, y albergan todo tipo de fauna nociva, además que no cuentan con servicios de agua potable y drenaje suficiente para la población que recluye.

Otro ejemplo es el CERESO de San Luis Potosí fue construido en 1894, para ser ocupado como cuartel. Luego de algunas reparaciones menores fue utilizado como prisión en la década de los treinta. Sus instalaciones se encuentran en pésimo estado, casi no disponen de ventilación y la luz solar no penetra a todas sus áreas, pero además, sus instalaciones eléctricas son improvisadas, sus albañales están destruidos y los baños no cuentan con redes de agua potable. Cuenta con una celda de castigo, llamada la "bartolina" porque "no tiene ningún servicio, sólo un pequeño orificio donde el preso castigado puede sacar la cabeza".¹⁰²

¹⁰² Roldán Quiñóniz, Luis Fernando, Ob. cit. p.7.

Es muy importante señalar que la mayor cantidad de cárceles no es un reflejo de mayor seguridad, sino por el contrario indica la presencia de un índice delincencial elevado.

Por lo general, las prisiones se caracterizan por ser construcciones muy antiguas, o nulas de mantenimiento y a la par totalmente inadecuadas.

Si la construcción de la prisión no previó suficientes dormitorios, traerá como consecuencia una sobrepoblación por lo que los hombres vivirán en condiciones deplorables y en cierta promiscuidad. Las viejas cárceles tienen paredes sucias donde se ve el reflejo del paso de los años y obviamente carecen de los servicios básicos como es un baño digno o donde comer, y dormir.

De hecho es posible determinar que en la construcción de centros penitenciarios se han ocupado más por ser seguros que por resguardar la rehabilitación del hombre que ha delinquido.

El arquitecto encargado de crear el centro penitenciario debe tomar en cuenta la duración de las condenas, delitos más frecuentes, grado de peligrosidad de los sujetos, la capacidad para albergar internos y la ubicación física del mismo centro.

La ubicación debe seguir determinados principios como evitar la construcción de las mismas en zonas residenciales, construirse con adecuadas vías de comunicación para no quebrantar la seguridad de las mismas y permitir un rápido acceso a los cuerpos de seguridad, familias, abogados, y personal de la institución.

Ruth Villanueva propone como mínimo "una superficie de 200 metros cuadrados por interno, abastecimiento de agua suficiente, una red telefónica normal, y determinar el sexo de los internos".¹⁰³

¹⁰³ Villanueva C., Ruth, Consideraciones básicas para el diseño de un reclusorio, PGR, p.49.

Debe tener secciones con fines específicos como es el Área de Gobierno, de Ingreso, el Centro de Observación y Clasificación, cubículos para el personal que labore dentro de la misma institución, consultorios médicos, cocina, comedor, baños adecuados y celdas determinando secciones en razón del grado de peligrosidad de los sujetos.

Lo anterior en cuanto a lugares básicos, por lo que respecta a la readaptación social del interno, debe contar con espacio para actividades formativas comprendiendo en ellas una biblioteca, aulas, salones de usos múltiples; un centro para actividades laborales que comprenda los talleres; sitios para la recreación como son instalaciones deportivas y auditorios; una zona de visita familiar y una de visita íntima.

Parte especialmente importante es el área de seguridad, misma que sólo será controlada por personal ampliamente capacitado y adoctrinado en el tema, donde no se permita presencia alguna de los internos.

Como podemos observar, lo principal tal vez sería contar con gente capacitada en el tema que domine perfectamente la readaptación social y por que no decirlo, contar con un presupuesto amplio para poder lograr los objetivos planteados desde el inicio, y no escatimar en materiales que en determinado momento pueden aparejar como consecuencia la posibilidad de fuga de los internos. Obviamente todo esto debe ir acompañado de gente capaz de aprovechar las instalaciones y ayudar a los internos su readaptación.

Jorge Verea postula en cuanto a la arquitectura penitenciaria la construcción de edificios amplios y sobrios, pensados en la regeneración del individuo, suprimiendo todo detalle que indique intimidación al interno. Por lo que respecta al aparato de fuerza debe dejarse al mínimo, las rejas deben desaparecer en su totalidad, y existir por el contrario celdas individuales y amplias, bien acondicionadas con puertas pesadas. "En la cárcel moderna se ha consagrado el principio de procurar que se logre el máximo de seguridad con el mínimo de vigilancia".¹⁰⁴

¹⁰⁴ Verea Palomar, Jorge, Ob.cit., p.92.

3.3.2 La distribución y el uso del espacio.

Hablar de la clasificación en prisiones es un principio de orden que permite establecer las bases para la realización de una eficaz integración social. Laura Angélica Gutiérrez expresa como objetivos "el preservar la integridad de los custodiados, evitar la contaminación carcelaria, disminuir la desadaptación, incidir en la readaptación social, permitir sentar las bases para el tratamiento técnico, reducir los efectos de la prisionalización y garantizar los derechos humanos del hombre en reclusión".¹⁰⁵

A nivel internacional existen diversidad de sistemas, dependiendo del régimen carcelario del que se trate, así observamos que la clasificación, y por lo tanto el tratamiento varía, si los penales pertenecen a regímenes totalitarios o democráticos, si el sistema permite la creación de campamentos, colonias penales y cárceles abiertas; o si por el contrario hay verdaderas fortalezas, instituciones totales en las que la técnica penitenciaria; de raíz humanista nada tiene que hacer, pues priva la tristeza y la regresión en la personalidad de los aprisionados generando agresión y violencia con un elevado costo social.

La geografía, el clima, la economía y la cultura juegan un papel importante en la arquitectura, la creación y adaptación de las cárceles, hoy en México, los centros carcelarios cuentan con zonas y áreas para la práctica de una correcta clasificación clínico-criminológica.

México, tiene un mosaico en donde sus prisiones están matizadas por la idiosincrasia de cada provincia; de ahí que existan penales grandes, medianos y pequeños; cárceles municipales y distritales, reclusorios preventivos y centros de readaptación social o de ejecución de penas, centros federales, penales de máxima, media y mínima seguridad, cárceles rurales y urbanas, en las que las características de las construcciones y de la población ahí ubicada son de una diversidad significativa, llegando incluso a existir penales con población bilingüe como es Veracruz, el penal de Zongolica, en el que los internos perteneciente a etnias luchan por preservar su identidad cultural, a pesar de la explotación y de las recurrentes violaciones a los

¹⁰⁵ Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, Ob cit. p.15

derechos humanos, que reciben por parte de las autoridades, violaciones no sólo por la calidad de sus presos, sino por ser presos indígenas.

La finalidad de todo establecimiento penitenciario es ayudar a los reclusos a vivir sin incurrir en el delito, especialmente alguno de índole violento, para después de quedar en libertad, en el caso de ocurrir, no se tema que reincida.

La palabra clasificación significa coordinación, o distribución de algunas cosas en clases. En ese orden de ideas, podemos definir a la clasificación penitenciaria como la agrupación de internos con similares características, en los diversos pabellones de los establecimientos carcelarios.

No es fácil efectuar una correcta clasificación penitenciaria con tantas variables en los sujetos, y priva una gran ignorancia en la mayor parte del personal asignado para la realización de esta importante tarea aunado a una excesiva corrupción.

Históricamente la clasificación penitenciaria comenzó siendo sólo separación de delincuentes; sus objetivos fueron en un principio por higiene, moralidad y custodia. Una constitución justinianea, de 320 a.C. ordenó la separación de varones y mujeres dentro de los establecimientos de reclusión.

El Código Theodosiano, en el Libro I, Título IV decía que "si era grave el delito del que era acusada una mujer, se le debía enviar a un monasterio o a una casa de ascetas, o fuera entregada a mujeres por quienes sería cuidada."¹⁰⁶

A finales del siglo XIV y principios del XV surgen rudimentos de clasificación penitenciaria en España, lugar en que se construyeron algunas prisiones destinadas a albergar únicamente a reos mujeres, en 1540 en Valencia y en 1593 en Bélgica.

¹⁰⁶ Ibid., p.18.

En el siglo XVIII el penitenciarista John Howard luchó por la separación por sexo y edad, así como por recluir en lugar aparte a los encarcelados por deudas.

La clasificación de los penados fue estudiada por el Congreso Penitenciario de Budapest en 1905 y gradualmente ha ido surgiendo una clasificación científica de los encarcelados.

México, por medio de su gobierno ha ejercido la tarea de aislar y readaptar a los delinquentes. Labor que ha implicado la organización de un sistema penitenciario por el gobierno federal y los gobiernos estatales.

En el artículo 18 Constitucional se adopta un sistema belga clasificatorio, con bases sobre la separación de procesados y sentenciados, hombres y mujeres, adultos y menores; y se fijan las bases de la atención individualizada en las fases de observación, diagnóstico y tratamiento, separando este último en tratamiento en clasificación y preliberacional, permitiendo la gradual integración del penado, en esta última fase, a la comunidad.

En el XIII Congreso Internacional Penal y penitenciario de la Haya celebrado en 1950, la clasificación de los penados fue objeto de especial consideración apoyándose el tratamiento de reclusos en grupos pequeños y rigurosamente clasificados y en el Segundo Congreso Penitenciario que se efectuó en la ciudad de México, en 1952 a fines del periodo del Licenciado Miguel Alemán, en una de sus ponencias se recomienda que el tratamiento del delincuente requiere previamente el estudio completo del reo; luego una clasificación, en seguida la aplicación de un tratamiento técnico y humano, pero sobre todo un respeto a la dignidad humana y personalidad del reo.

Los criterios fundamentales de clasificación son: sexo, salud física y mental, situación jurídica, edad, sexo. Y se puede hablar de criterios subclasificadores como es la reincidencia, educación, profesión, peligrosidad, conducta, grado de peligrosidad, rasgos de personalidad, y tratamiento aplicable, a fin de lograr avances en el proceso de socialización del interno, entendiéndose por éste el proceso que hará al individuo apto para la vida y el desarrollo de funciones dentro de las condiciones culturales, sociales y materiales de la comunidad.

Tal vez lo más importante es crear espacios específicos al tipo de delincuente donde pueda vivir y encontrar algún sentido a la readaptación, pero el tratar a los sujetos como animales inhibe idea alguna de rehabilitación y sólo logra crear una institución costosa que sea centro de corrupción, donde las mismas autoridades pasan por cómplices.

3.3.3 La distribución de poder.

Dentro de las prisiones existen jerarquías sociales. Los diversos núcleos de poder real que coexisten en las instituciones, paralelamente al poder oficial de las autoridades, el código de reclusos y su contraposición con las normas y reglamentos establecidos generan un medio de relaciones de poder extremo.

Siempre encontraremos dentro de las instalaciones carcelarias diferentes grupos, tal vez evidenciando el grado de peligrosidad de algunos, tal vez dependiendo del grado económico o bien cultural.

Como en cualquier institución con grupos humanos, existen líderes naturales, que suelen ser los experimentados, con más conocimientos jurídicos que les sirven para ser consejeros, observan buena conducta y gozan de respeto dentro de la población.

Se observan tres núcleos básicos de poder dentro de las instituciones penitenciarias:

- Las autoridades; como poder reconocido por el régimen carcelario, así como por la legislación del lugar. Es el poder ejercido por los directivos del establecimiento de estructura jerárquica rígida debiendo contar con requisitos como es la preparación especializada en el tema, honestidad a toda prueba, y elevada moralidad. Desde luego dichos conceptos no se encuentran plenamente definidos en las legislaciones. Dependiendo de la estructura de los penales, las autoridades son el director, los subdirectores técnico, administrativo y jurídico y los jefes de las unidades departamentales.
- Seguridad y custodia; aunque ejerce funciones de autoridad, por su estructura paramilitar y su sistema se considera una categoría separada, de hecho en la mayoría de los centros es

quien ejerce el poder real, llegando incluso a tener más fuerza que los directivos, no es raro ver que se prioriza la seguridad a la reincorporación del recluso; este grupo de poder maneja niveles de información y control de grupos significativos, además de contar con la mayor parte del personal de la institución. Sus operativos y tácticas de seguridad adolecen de respeto a los derechos humanos y en frecuentes ocasiones su actuar esta marcado de violencia y extorsión hacia los internos.

En el interior de las prisiones asignan *de ipso* funciones de autoridad a internos que frecuentemente extorsionan a otros presos. El área de seguridad y custodia en las cárceles se caracteriza por su poder y su fuerza.

- La sociedad de reclusos; la comunidad carcelaria se encuentra inmerso en un mundo diferente y propio. El reo siempre tratará de evadirse de la realidad frustrante.

En numerosos establecimientos carcelarios existe sobrepoblación, corrupción, tráfico de drogas, prostitución homosexual y heterosexual, privilegios para ciertos sectores, entendidos como núcleos de poder paralelos a las autoridades, que en frecuentes ocasiones cuenta con la alianza de los directivos y del personal de seguridad y custodia, generándose un triunvirato de poder máximo que estructura a diversos centros y que cuando se desestabiliza genera disturbios y violencia.

Es importante señalar que el aglutinar personalidades con marcada proclividad delincuencial, genera situaciones contaminantes e incluso patológicas, por lo que una inadecuada clasificación puede alterar severamente el orden y la estabilidad del establecimiento carcelario.

Existen características propias de los sujetos que implicaría un error dejarlos convivir, como es el liderazgo como rasgo de los individuos con habilidad para dirigir y organizar actividades de grupos para un determinado fin. En los centros de reclusión esta característica es importante porque éstos pueden organizar a la población para fines negativos que lleven a la violencia y formar grupos de poder que generen desestabilización institucional.

La peligrosidad es la capacidad que tiene el individuo para la comisión de conductas antisociales. En las prisiones se encuentra población con características de inmadurez con síndrome de desadaptación social y en casos frecuentes con alto índice de peligrosidad.

La reincidencia jurídica es otra característica crucial, determinada con base en los antecedentes jurídicos de las sentencias condenatorias a que haya sido sujeto el interno.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto dice:

"La corrupción, la insuficiencia de recursos o el proceder irreflexivo han propiciado que, en muchos casos, grupos de internos asuman funciones de administración y mando. Es lo que se conoce como el autogobierno."¹⁰⁷

Dentro de las prisiones impera la anarquía, y se regula por medio de leyes no escritas sustentadas en las costumbres y tradiciones arraigadas de la delincuencia.

Existen dos segmentos de población que son objeto de ataques de otros internos: uno es el grupo de los vulnerables que son los reclusos que por su origen social o discapacidad son víctimas de las bandas organizadas que operan en el interior de las cárceles. El otro grupo es la población en riesgo, conformada por aquellos presos que por sus conflictos personales o sus relaciones con otros reclusos o grupos de poder dentro de las prisiones presentan posibilidades de ser agredidos o de que ellos mismo agredan a otros.

Es importante señalar que no es un problema único de los centros penitenciarios mexicanos, José M. Rico postula que dentro de las cárceles latinoamericanas existe un mundo aparte, donde diversos grupos cohabitan en constante interacción. Los patios centrales sirven a menudo no solamente de lugar para el paseo, sino también de sitio en donde se efectúa el tráfico de drogas o el campo donde mueren algunos internos como consecuencia de riñas sangrientas. "Una disciplina excesivamente rigurosa suele ser la causa de motines y

¹⁰⁷ H. Bringas, Roldán, *Las Cárceles Mexicanas*, Grijalbo, p. 89.

evasiones, que concluyen casi siempre con la muerte o heridas graves en los reclusos, sin extrañar que los mismos custodios sean parte de estos actos".¹⁰⁸

Antonio Sánchez Galindo idealiza dos poderes llevados hacia los delitos, el ascendente, que es el delito cometido por el ciudadano en contra del Estado; y el descendente, que es el realizado por el Estado en contra del ciudadano, dice que en relación con los ejes de poder en las cárceles, los ejes del poder carcelario constituyen tropezos jerárquicos de las diferentes autoridades ejecutivas. El poder ascendente de los internos, tiene una fortaleza fundada en los efectos de la complicidad y el escaso juicio crítico, por ende, son más fuertes que los que sostienen a la autoridad en su escala piramidal, pero son efímeros. "El poder descendente establece una relación de autoridad no siempre adecuados".¹⁰⁹

Los ejes descendentes del poder se encuentran integrados por el tipo de población penitenciaria, los problemas internos producidos por una mala administración, la situación sociopolítica de la región y el tipo de manejo que sustenta la autoridad.

Ya habíamos mencionado con anterioridad que el Poder Ejecutivo es el encargado de ejecutar la pena, mientras que el Poder Legislativo y Judicial se constituyen en meros observadores. Esto ocasiona un completo desfasamiento entre los ideales de cada estructura, por lo que se le da oportunidad al delincuente de seguir conservando su modo alterado de vivir dentro y fuera de la sociedad

La vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica. Existe un código de reclusos no escrito conforme el cual ningún reo debe cooperar con las autoridades.

Será en la cárcel donde el interno no sólo no aprenda a convivir en sociedad, sino donde si aprenda a perfeccionar su carrera criminal a través del contacto con otros delinquentes.

¹⁰⁸ M Rico, José, Crimen y Justicia en América Latina, Siglo XXI, p.290

¹⁰⁹ Sánchez Galindo, Antonio, Cuestiones Penitenciarias, Delma p.53.

3.3.4 Los espacios de poder.

En las instituciones carcelarias existen centros de poder legales, mismos que se encuentran expresamente en la ley, lo que los hace ser legales. El artículo 18 constitucional, siendo piedra angular de nuestro sistema penitenciario, establece la base del tratamiento a través de la clasificación, entendida como la separación de los internos con fines individualizadores, para mejorar su entendimiento y tratamiento por medio del trabajo, la capacitación del mismo y la educación, para lograr así la readaptación del sentenciado. Siendo en la clasificación donde encontramos el antecedente del Consejo Técnico Interdisciplinario como institución.

Dentro de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados creada en 1971, se encuentra contemplado en el artículo 9 la existencia de "Consejos Técnicos Interdisciplinarios con funciones consultivas (a él le corresponde clasificar a los internos), necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención".¹¹⁰

De igual manera se le dan facultades al Consejo de sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Dicho Consejo estará presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista.

Existe un Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, donde se encuentra de manera más detallada que es y como funciona el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Este Reglamento fue publicado el 30 de agosto de 1991, y en sus artículos 13 y 14 es donde comienza a darle facultades al Consejo, ya que es el encargado de la atención médica,

¹¹⁰ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 2002

psiquiátrica y psicológica de los internos. Así como que éste es el encargado de realizar a cada interno estudios de personalidad con el fin de determinar las personas que ingresaran a los Centros Federales de Readaptación Social; asignando el dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia de cada interno, siendo su obligación en caso necesario, reubicar al interno.

Por lo que respecta a la visita familiar e íntima, el Director del centro deberá tomar en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como para autorizar la entrada a menores de edad.

Es hasta el Artículo 54 de dicho Reglamento que se reconoce al Consejo como autoridad. Y se establece como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director. "Estará integrado por el Director del Centro, el Subdirector Jurídico, el Subdirector Técnico, el Subdirector de Seguridad y Custodia, el Subdirector Administrativo, el Subdirector de Seguridad y Guarda, los Jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación, actividades educativas, laborales y servicios médicos, y un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social".¹¹¹

Es importante destacar que el Consejo Técnico es la máxima autoridad del centro, ya que ningún interno puede ser reclasificado sin su autoridad, o aislado, así como es el encargado de imponer las correcciones disciplinarias, y en caso de una inconformidad del interno, la misma se podrá hacer valer ante el propio Consejo.

Por lo que respecta al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, no es contradictorio con las anteriores leyes y por el contrario si coincidente.

Según hemos visto, el Consejo Técnico Interdisciplinario parece ser la autoridad básica de los Centros de Readaptación, lo que da la idea de que todo el espacio se encuentra limitado a un solo poder. Definiendo así una de las causas por las que los centros penitenciarios no funcionan en cuanto a la rehabilitación se refiere.

¹¹¹ Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, 2002.

En caso de que todos los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario carezcan de preparación para tratar al delincuente, se hará un círculo vicioso donde no se sabrá quien esta peor, si aquel sujeto que se busca rehabilitar, o aquellos que creen poder dar instrucciones sin tener el menor conocimiento para ello. Dejando a los reclusorios como centros de poder y vicio que conglomerarán a los peores delincuentes de los países.

Capítulo 4. Las alternativas a la pena privativa de la libertad.

- 4.1 Los estándares para la selección de medidas alternativas.
- 4.2 Los factores y la información necesarias sobre las medidas alternativas.
- 4.3 Medidas punitivas.
- 4.4 Medidas de seguridad.
 - 4.4.1 Características de las medidas de seguridad.
 - 4.4.2 Teorías de las penas y medidas de seguridad.
 - 4.4.3 Diferencias entre penas y medidas de seguridad.
- 4.5 Medidas de tratamiento.
- 4.6 La descriminalización.
 - 4.6.1 El proceso de descriminalización.

Capítulo 4. Las alternativas a la pena privativa de la libertad.

4.1 Los estándares para la selección de medidas alternativas.

Las penas privativas de libertad alcanzaron su máximo apogeo en el siglo XIX y comienzos del XX. Hoy día ya no se habla de mejorar esta pena, sino de sustituirla.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que la pena de prisión como pérdida de la libertad, no ha sido capaz de llevar a cabo sus fines, situación extremadamente angustiosa, pues cada vez se hace más uso de ella a sabiendas de su ineffectividad.

No es posible convivir sin sancionar a quienes alteren el orden, pero tampoco es posible volver a la época de la *Ley del Talión* pese a que existen cientos de personas que conculgarían con la idea. Existen opciones? Sí, pero se debe tener sumo cuidado en quien y cuando aplicarlas.

La pena privativa de la libertad fue una vez un gran progreso en el camino hacia la humanización del derecho penal, porque con ella se relevaron los castigos corporales de tiempos pasados. Hoy, "antes de exigir el incremento de las penas privativas de libertad y más cárceles, se debe tener en cuenta sus inconvenientes"¹¹²

A últimos tiempos se ha pretextado reducir el exceso de las leyes penales a fin de abatir la prisión, ideando otros medios de control social. Pero por otro lado hay quienes pugnan por leyes más severas, incluso ejemplares con el fin de intimidar al delincuente. A nuestro parecer las prisiones no pueden desaparecer, pero solamente los sujetos no readaptables deben ser los que las pisen.

Sin embargo no es posible crear otro tipo de mecanismos de defensa social sin tomar en cuenta los peligros que esto acarrearía, ya que hay muchos aspectos que tomar en cuenta, sobre todo para poder decidir que medidas alternativas es posible establecer.

¹¹² Díaz Aranda, Enrique, Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal, UNAM, p.92.

El fracaso de la pena de privación de libertad no se debe a una mala ejecución, sino que el mal está en su misma entraña. La desventaja de las penas cortas de prisión es su costo en la ejecución, su breve duración no permite un tratamiento readaptador eficaz y coloca por el contrario en contacto al delincuente con los sujetos que de manera habitual delinquen, y desde luego crea un golpe en la familia. Pues es necesario ayudar al interno a vivir dentro de la cárcel. Por que de significar una fuente de ingresos a la familia, se convierte en un gasto más.

La inseguridad es un aspecto importante, que cada vez aumenta y repercute en la manera de ser de la sociedad. Existe una inseguridad manifiesta y creciente de la que han formado parte también los medios de comunicación social, incluso se ha demostrado que hay algunos delitos que generan más temor que otros. La difusión de las noticias policiales a cargo de programas amarillistas genera miedo en la comunidad, por lo que llega a parecer en ocasiones que el fin de los medios no es mantener informada a la sociedad, sino vender noticias sin importar el resultado, obedeciendo a una absoluta falta de atención a la familia del delincuente, generando un círculo donde el delincuente es castigado, y al enterarse la gente del parentesco, la familia comienza a ser rechazada, ocasionando así no sólo castigo al delincuente sino a la familia. Cohibiendo de es manera la rehabilitación.

El maestro Luis Marcó del Pont propone para combatir la inseguridad, "elevar el monto de las penas en las correspondientes legislaciones, propiciar la pena de muerte, aumentar el número de policías, construir nuevas cárceles, y restringir el beneficio de la libertad condicional. Por lo que podemos decir que él es partidario de la preservación de la pena privativa de la libertad".¹¹³

Es importante también dedicar energías a la prevención, de hecho un plan alternativo de política criminal debe priorizar la prevención en la comisión de delitos, pedir una mayor participación de la sociedad y las entidades intermedias.

Pero generalmente lo que se invierte en materia de prevención es infinitamente bajo en relación con la represión.

¹¹³ Del Pont K., Luis Marcó, Ob cit., p.241.

Irvin Waller, Director del Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad, sostiene que al invertir en prevención, se produce un ahorro en todos los costos que provoca el delito, como son pérdidas de damnificados, gastos de seguros, el aparato represivo, como son agencias privadas de seguridad y gastos en el sistema penitenciario. Esto es, "prevenir origina que no se realice el hecho generador de la sanción, por lo que si implicaría un ahorro significativo".¹¹⁴

Pero hay un lado de la sociedad que no visualiza que el Estado trabaje en la prevención, sólo sugiere que las penas sean endurecidas, se aumente el personal policiaco y se creen nuevos centros penitenciarios. Criterio que parece ser un tanto conformista, es como si se conformará con la idea de que el delito ya existe, sólo hay que endurecer las penas y trabajar en la correspondiente legislación para tratar de evitar la realización del hecho, consideramos que no basta con eso, sino se debe de efectuar un verdadero plan para evitar el delito, trabajar mucho antes de crear más centros penitenciarios y endurecer las penas; y en lo que respecta a los delinuentes que ya se encuentra internos, tratarlos eficazmente para evitar la reincidencia.

En cuanto a los sustitutos de la pena de prisión, se trata de medidas destinadas a evitar la reclusión del delincuente. La más antigua de estas medidas en el Derecho Mexicano es la condena condicional, que implica no se ejecute de momento una sentencia de prisión. El condenado queda en periodo de prueba, sujeto a ciertas condiciones, entre ellas, la garantía de reparar el daño causado a la víctima. Si supera favorablemente esta prueba se extingue la condena impuesta.

Hay otros sustitutos que ingresaron en el Derecho Penal Mexicano a merced de una reforma de 1983, el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad. Estas se originan por la experiencia penitenciaria, iniciada en el Estado de México en 1968, llamado el "periodo de prelibertad, en que se autoriza al reo para salir del establecimiento o vivir en prisión abierta".¹¹⁵

¹¹⁴ Ibidem, p. 251.

¹¹⁵ García Ramírez, Sergio, Ob. cit., 53.

El tratamiento en libertad supone la adopción de medidas laborales, educativas y curativas para la readaptación social del sujeto. No se trata, pues, de una libertad absoluta. La semilibertad aparea la alternativa de libertad y reclusión, diariamente o en fines de semana. El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, por parte del reo, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales.

El régimen de los sustitutivos de la pena de prisión constituye uno de los mayores aciertos de la legislación penal, aunque su aplicación deja que desear. No basta con que existan las figuras, hay que saber aplicarlas.

La creación de las medidas alternativas trata de hacer realidad el principio de la política criminal moderna, que los códigos penales contemplan la pena privativa de la libertad, no como regla general, sino como la excepción.

4.2 Los factores y la información necesarias sobre las medidas alternativas.

El problema de las medidas capaces de sustituir a la pena de prisión, así como el de la posibilidad de extender su campo de aplicación se encuentra vinculado al fracaso de la pena clásica de prisión, por una parte, y a los poderes acordados por la ley a las autoridades encargadas de imponer la sanción penal.

La finalidad de los establecimientos penitenciarios es ayudar a los reclusos a vivir sin incurrir en el delito, especialmente de índole violento, después de quedar en libertad en el caso de que así ocurra. El programa general de la prisión se debe orientar en el sentido de desarrollar un ambiente que conduzca a ese fin. Comprenderá modalidades diversas de tratamiento, siempre sobre una base voluntaria. Todos los internos deberán tomar parte en un núcleo de convivencia y tendrán que cumplir la cuota asignada en el programa de trabajo diario.

Desde el punto de vista resocializador penitenciario, la duración de la pena puede ser excesivamente corta para conseguir un tratamiento eficaz, mínimo o demasiado larga, e incluso contraproducente o innecesaria para el tratamiento adecuado del recluso. La lógica del

sistema penitenciario impone para estos casos la creación de una serie de instituciones que permitan acortar la duración de la pena a límites compatibles con las necesidades de un tratamiento. Así fue como surgieron los beneficios penitenciarios, que suponen una reducción variable en el cumplimiento de la pena. El problema es que la concesión de estos beneficios no queda en manos de los juzgadores, quienes una vez dictada sentencia se olvidan definitivamente de las personas a quienes juzgaron, sino de autoridades administrativas, que por serlo desconocen muchos aspectos jurídicos, y en cuanto a los sociales parecen hacer total omisión. Tal vez esta sea la explicación de porque permanecen tantos sujetos dentro de los centros penitenciarios una vez que ya concluyeron su pena.

La concepción del derecho penal consiste no sólo en proteger los bienes jurídicos y el correcto funcionamiento del sistema social de convivencia, sino también en limitar el poder punitivo del Estado quien, decidido a acabar a toda costa con la criminalidad, puede imponer sanciones excesivas sacrificando con ello las garantías mínimas de los individuos y la idea de proporcionalidad. En el ámbito de la determinación de la pena, los órganos del Estado encargados de ella tienen que atenerse a imponerla entre los límites mínimo y máximo de duración de la pena fijados en la ley y que nadie puede traspasar, bajo ningún motivo. Estos límites han sido puestos con criterios preventivos generales que nada tienen que ver con los problemas y necesidades concretas del autor del delito que luego resulta condenado a una pena privativa de libertad.

Los sustitutivos de la pena de prisión deben ser impuestos por gente realmente capacitada. Mismo que mantenga en vigilancia a los beneficiarios de las mismas, y en caso de falla esté permitido aplicar sanciones drásticas como dejar sin efecto el beneficio.

4.3 Medidas punitivas.

Existen diversas medidas punitivas que aún conservando cierto carácter represivo, no suponen una privación completa de la libertad. Estas medidas tienen por objeto disimular la privación de la libertad y pueden subdividirse en:

- Medidas restrictivas de libertad; estas se diferencian con la pena de prisión en que no suponen una completa privación de la libertad, sino ciertas restricciones a ésta, conservando pese a todo un evidente carácter punitivo que permite distinguir las de las medidas de seguridad.

Pertencen a este grupo de medidas la semilibertad, los arrestos de fin de semana, el trabajo obligatorio en libertad y la prestación de servicios a favor de la comunidad.

La semilibertad es considerada como un régimen de transición entre la prisión y la vida libre, la semilibertad es una medida cuyo uso se ha difundido en numerosas legislaciones. Ha tenido resultados favorables que han incitado al legislador a establecerla como medio sustitutivo del encarcelamiento ordinario, especialmente al tratarse de penas cortas de prisión.

El beneficiario de la semilibertad puede salir de la prisión por la mañana para ir al lugar donde trabaja, reintegrándose al final de la jornada y pasando en ella los fines de semana y los días feriados. El fin de ella es que el sentenciado no rompa lazos con el exterior y tiene la posibilidad de continuar ejerciendo su trabajo o profesión, lo que contribuirá a que su familia no pase por el choque de tener que mantener al interno. Evitando a la vez el ocio existente en los centros penitenciarios.

El trabajo del legislador consiste en establecer los delitos para los que será permisible dicha pena. Debiendo tener sumo cuidado y criterio para señalarlos.

Los arrestos de fin de semana constituyen una medida punitiva que fue establecida por la ley alemana sobre los tribunales de menores en 1953 bajo el nombre de "*Jugendarrest*"¹¹⁶.

Según dicho sistema el sentenciado que ha aceptado someterse a esta medida debe presentarse en el centro penitenciario más cercano a su domicilio o aquel al que sea designado, el sábado, siendo liberado el lunes por la mañana, lo que le permitirá seguir laborando normalmente durante la semana y llevar una vida de familia.

¹¹⁶ Rico, José M. Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea, Siglo XXI, p. 101.

Sobre esta medida punitiva se han desarrollado críticas como alegar que el sentenciado de esta medida deberá quedarse en sus celdas sin desarrollar ningún trabajo productivo, puesto que las actividades de la prisión se encuentran reducidas al mínimo durante el fin de semana. Y también implica el contacto con condenados a largas penas y por ende la contaminación de los sometidos a esta medida restrictiva de la libertad.

Una buena respuesta a las críticas es organizar programas de reeducación o tratamiento destinados a los condenados al arresto de fin de semana; una quincena de sesiones de terapia de grupo puede tener efectos favorables sobre la personalidad del delincuente.

Por lo que respecta al trabajo obligatorio en libertad, esta medida busca evitar al condenado los inconvenientes de la prisión, permitiéndole la continuidad de su vida familiar y social constituyendo además una fuente de ingresos. Consiste en obligar al sentenciado a trabajar durante el tiempo de su condena en el puesto que ocupaba antes o en otro fijado por las autoridades, confiscándole desde luego parte de su salario.

Al autorizar al sentenciado a trabajar en el puesto que ocupaba antes de la condena, no hay diferencias sensibles entre esta medida y la multa acompañada de control de trabajo. La práctica corriente consiste en exigir al sentenciado trabaje en lugares especialmente concebidos para este fin.

Se debe distinguir de este sistema el trabajo penal efectuado en el exterior por ciertos condenados a largas penas de prisión, así como el régimen de instituciones abiertas.

La crítica a esta medida consiste en que no es posible aplicarla a los delincuentes físicamente incapaces, así como a los que se rehúsan a hacerlo. Por lo que proponemos la creación de lugares de trabajo específicos para incapaces, y en cuanto a los que se rehúsan a trabajar, deberá ser trabajo obligatorio, no opcional.

La realización de un servicio a favor de la comunidad, consiste en la imposición de la autoridad de realizar un trabajo sin remuneración alguna. Esta medida presente beneficios

como es evitar los gastos que acarrearía un centro penitenciario, da a la sociedad la oportunidad de revisar su actitud con respecto a los delincuentes, y disminuye el aislamiento del sujeto procesado permitiéndole una vida social, y que no este en contacto constante con otros delincuentes.

- Medidas pecuniarias: estas medidas no afectan a la libertad ni a la constitución físico-psíquica del delincuente, sino a su patrimonio.

Dentro de ellas esta la multa, la confiscación general y la indemnización a la víctima.

La multa es una sanción conocida y aplicada tanto como pena principal como accesoria, consiste en la obligación de pagar al fisco cierta cantidad determinada en la sentencia como consecuencia de una infracción a la ley. Su ventaja en cuanto a la pena de prisión consiste en no turbar ni el estatuto social ni la actividad económica del sujeto, no constituye un atentado a su salud o su moralidad, es sumamente flexible y adaptable a la situación económica del sentenciado y representa una fuente considerable de ingresos para el Estado, y en caso de algún error es reparable.

Tiene antecedentes muy antiguos, etimológicamente parece provenir de la palabra *mulcta* que significa "multiplicar, debido a que su cuantía se fijaba antiguamente multiplicando el daño producido por el delito".¹¹⁷

Para fijar el monto se ha empleado el término días-multa partiendo de que las penas pecuniarias deben ser proporcionales a los ingresos y gastos diarios de los condenados, lo que evitará las desigualdades de trato. Dicho sistema consiste en calcular primeramente según la gravedad de la infracción, los días-multa que conviene imponer al infractor, señalando el juez seguidamente el importe de cada día-multa, que dependerá de los ingresos del sujeto, de su nivel de vida y de sus obligaciones ordinarias.

¹¹⁷ Rodríguez Manzanera, I. uis, Ob cit. p. 194.

En caso de falta de pago, la solución ordinaria consiste en intentar recuperar el importe de la multa por la vía civil como es el embargo o la hipoteca.

La confiscación general es aquella que recae sobre todos los bienes del sentenciado, presentes y futuros. Sin embargo esta medida parece ser injusta al recaer también sobre la familia del delincuente. En la antigüedad la confiscación era total y se entendía como la privación al reo de sus bienes. Generalmente los delitos más graves implicaban confiscación de bienes, así, cuando el sujeto era sentenciado a muerte, además era privado de sus pertenencias, cuando el reo era enviado al destierro, de paso se le confiscaban todos sus bienes. Esto era en mucho una medida, para evitar que utilizaran su fortuna para tratar de volver al país. Y en caso de muerte era una forma de evitar que los herederos pudieran reivindicar al reo difunto.

La confiscación total ha desaparecido materialmente, pero subsiste una gran variedad de confiscaciones parciales como la confiscación de los instrumentos con los cuales se cometió un delito, la incautación de sustancias tóxicas o prohibidas por las leyes sanitarias.

La indemnización a la víctima consiste en obligar al delincuente a entregar a la víctima a título de pena por el daño que ha sufrido cierta suma de dinero. Esta medida es distinguida de la reparación de daños y perjuicios, prevista en las legislaciones como una obligación impuesta además de la pena. También se diferencia de la institución del mismo nombre, consistente en la obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de ciertos actos criminales de carácter violento.

Como podemos observar dichas medidas se encuentran inmersas en nuestra legislación, tal vez algunas de ellas no serían de estricta aplicación, pero hay algunas que si ayudasen a evitar la sobrepoblación penitenciaria, pero sobre todo dan la oportunidad a los sujetos a readaptarse fuera de la institución, lo que hace pensar que dejaría de lado los círculos viciosos existentes en los centros penitenciarios, producto de la ociosidad y de la falta de tenacidad de las mismas autoridades a aplicar la ley con apego.

4.4 Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad tal como hoy son concebidas, no existían en la antigüedad. Esto no significa que el derecho antiguo no contemplara normas y disposiciones con un marcado acento preventivo.

En España las medidas de seguridad existieron desde el siglo XVII; en el siglo XVIII fue creada la Casa de Corrección de San Fernando de Jarama, en que se daba un tratamiento reformador a los internos. En el siglo XIX se establecieron manicomios judiciales, con internación y salida ordenada por los tribunales.

La prisión de Ámsterdam podía considerarse como lugar de aplicación de medias de seguridad; así como las disposiciones prusianas de fines del siglo XVIII.

Las medidas de seguridad a finales del siglo XIX tuvieron su origen en la necesidad de que el derecho penal, hasta entonces con una función puramente represiva, extendiera su función a la prevención de comportamientos delictivos por parte de reincidentes y de inimputables peligrosos, en los que la culpabilidad esta ausente. El problema planteado era "la peligrosidad y por tanto su recaída en el delito"¹¹⁸.

Su objetivo es evitar la realización de nuevos delitos, ya que son el medio por el cual el Estado trata de evitar delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito.

Vicenzo Manzini las define como "providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas imputables o inimputables, punibles o no punibles, a la privación o a la restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de las misma personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley

¹¹⁸ Jaén Vallejo, Manuel, Sistema de consecuencias jurídicas del delito nuevas perspectivas, UNAM, p. 63

contempla como infracciones penales, o que de las infracciones penales tienen algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva".¹¹⁹

Cuello Calón las conceptualiza como especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social o su segregación de la misma. Fernando Castellanos considera únicamente como "penas la prisión y la multa".¹²⁰

Todos los demás medios que establezca la ley serán medidas de seguridad empleadas por el Estado para sancionar. "Su finalidad principal es prevenir".¹²¹

Las medidas de seguridad pueden ser educativas, médicas, psicológicas, o pecuniarias y se imponen tanto a imputables como a inimputables; Roberto Reynoso, propone también la "expulsión de delincuentes extranjeros, la prohibición de ejercer ciertas profesiones y de visitar ciertos locales. Son como medidas de tutela, si bien posteriores al delito, no constituyen una reacción del mismo. Por lo que podemos decir que tienen como fin la defensa".¹²²

Consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes y encaminados a obtener su adaptación a la vida social o su segregación de la misma.

La aparición y afianzamiento de las medidas de seguridad nace y prospera con la creciente desconfianza de la pena.

Un punto importante es identificar si las medidas de seguridad son sanciones jurídicas. Si presuponemos que son un hecho que contrasta con los preceptos del ordenamiento jurídico, es una respuesta positiva, ya que constituyen una reacción frente al hecho mismo. La medida de seguridad tiene una misión esencialmente preventiva.

¹¹⁹ Rodríguez Mnazanera, Luis, Ob cit ., p. 116

¹²⁰ Castellanos Tena, Fernando, Ob cit ., p. 324.

¹²¹ Ibidem., p. 117.

¹²² Reynoso Dávila, Roberto, Ob cit ., p. 50.

La naturaleza de las medidas de seguridad, es del Derecho Penal en tanto se prevén y disciplinan por la legislación penal, y constituyen medios de lucha contra el delito. Ya que son consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal.

4.4.1 Características de las medidas de seguridad.

Al igual que las penas, las medidas de seguridad deben reunir ciertas particularidades que hará de ellas lo que son.

- **Legalidad:** no sólo equivale a la referencia hecha en la ley, sino que comprende la aplicación de autoridades y tribunales que hagan efectiva su aplicación y ejecución.
- **Públicas:** porque de igual manera que las penas solamente el Estado puede describirlas en la ley, para después ejecutarlas por medio del órgano competente.
- **Jurisdiccionales:** ya que es la autoridad judicial la autorizada para imponerlas.
- **Personalísimas:** ya que la medida de seguridad no puede ir más allá de la aplicación a la persona que la merezca.
- **Indeterminadas:** al ser parte de un tratamiento es lógico que no pueden fijarse por tiempo determinado.

Las medidas de seguridad son tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictivas, o bien la rehabilitación del delincuente, se debe partir de que no son un castigo, sino una manera de evitar conductas delictivas a futuro.

4.4.2 Teorías de las penas y medidas de seguridad.

- **Teoría de la unificación o monista:** afirma que entre penas y medidas de seguridad no existe ninguna diferencia cualitativa, y por ello se engloban bajo el nombre de sanciones; tales

diferencias no existen, porque unas y otras constituyen una sanción que prácticamente se traduce en privación o restricción de la libertad, y porque persiguen una finalidad común.

- La teoría dualista; considera que la contraposición entre penas y medidas de seguridad no puede aceptarse sino en los puntos extremos. En ocasiones la medida de seguridad puede asumir las funciones de la pena y viceversa.

La teoría dualista señala diferencias importantes: la pena es la más importante consecuencia jurídica del delito y se impone en proporción a su gravedad, y la medida de seguridad, en función al estado o condición del individuo. Como consecuencia de ello son indeterminadas en su duración, a diferencia de las penas que se caracterizan por su determinación.

- Teoría ecléctica; hay quien postula que no es posible marcar una diferencia entre unas y otras, pero en el terreno de la realidad son una misma cosa o por lo menos muy similares. La ley no hace distinción alguna.

4.4.3 Diferencias entre penas y medidas de seguridad.

Ordinariamente los códigos penales no establecen criterios de distinción entre las penas y medidas de seguridad. Por lo que tal tarea ha sido asignada al campo de la doctrina.

Ha existido una discusión en torno a la igualdad de las mismas, pero a decir verdad no corresponden a los mismos motivos, ya que la pena es modulada según la acción realizada, y la medida de seguridad obedece a una contemplación del delito, fundamentando su aplicación en razón de la personalidad del delincuente.

La pena por su parte tiene una noción retributiva, que no es posible admitir en las medidas de seguridad. Es cierto que no es posible afirmar que la pena sea sólo retribución, la exigencia de imputabilidad en quienes deben sufrirla, de modo que pueda apreciarse su acción y sentir la coacción de la amenaza penal, tampoco permite desconocer por completo esa naturaleza a la pena.

Mientras que la pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito que es lo mismo que decir se impone contra los delitos, la medida de seguridad se impone por el carácter dañoso o peligroso del sujeto, y la pena en función de la responsabilidad del sujeto con el delito. La segunda es un medio de producir un sufrimiento penal al culpable, la primera es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona pero cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable.

La ley determina la pena según la importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y la culpabilidad del autor, y aunque la ley determina la pena de un modo relativo, el juez la fija luego en la sentencia según los mismos principios; la ley determina la clase de medidas de seguridad, según el fin asegurador, y su duración se establece solamente en términos generales, puesto que consistiendo estas medidas en una actuación correlativa sobre la persona, su duración depende del resultado obtenido, y en cuanto se corrige el sujeto, la privación de libertad cesa.

Es importante destacar que ambas tienen en común la readaptación o resocialización del individuo, para evitar la comisión de delitos.

Para la aplicación de las medidas de seguridad es necesaria la adecuada reglamentación, no debemos desconocer que su aplicación indiscriminada puede convertir a la medida en un arma en manos de gobiernos totalitarios.

La ley debe establecer expresa y claramente cuales casos permiten su aplicación, cuales son estas y que procedimiento se debe seguir para aplicarlas.

Se debe contar con instalaciones adecuadas para su ejecución, así como de los medios necesarios para realizarlas, de lo contrario de nada serviría una legislación.

El problema del personal destinado a aplicarlas es un aspecto de suma importancia, pues debe ser especializado y no gente incapaz que este experimentando con delincuentes.

4.5 Medidas de tratamiento.

La prisión es considerada en la actualidad como el máximo control social con el que cuenta el Estado, pero no por eso ha dejado de ser cuestionada desde sus bases teóricas, sus fines, sus objetivos y principalmente su efectividad, constituyéndose en el centro de ataques al sistema de administración de justicia penal.

La aplicación del tratamiento comenzó con los menores y los jóvenes a quienes se les consideró más desprotegidos, para continuar con los delincuentes mayores de edad. Esta idea fue señalada en el Congreso Penitenciario Americano de Cincinnati en 1870, al establecerse que el tratamiento era una medida de protección para la propia sociedad.

La expresión "tratamiento carcelario" alude a conceptos médicos. La idea de "tratamiento aplicada a la readaptación y educación de los delincuentes, podría conducir a pensar que quienes han contravenido las normas legales padecen alguna clase de enfermedad psíquica".¹²³

En la normatividad mexicana en materia penitenciaria no se encuentran asociados presupuestos y fines de la pena, ya que se han dejado intactas las bases sistemáticas de la teoría de la retribución, y con las últimas reformas jurídico penales se da un abandono de concepciones de prevención especial, que habían coadyuvado a humanizar la ejecución penal y específicamente el sistema penitenciario; es más, de la concepción que el sistema debe de estar al servicio de la idea de resocialización, sin olvidar que la pena debe ser usada para readaptar al sujeto, surge una línea dura enfocada a la teoría de la culpa.

Nuestro artículo 18 constitucional consagra la readaptación social como fin de la pena, el Código Penal mantiene un sistema basado en pautas retributivas y de prevención general, el Código de Procedimientos Penales está orientado a la comprobación de la culpabilidad del autor por la realización del delito, y la Ley que establece las Normas Mínimas para la readaptación social de sentenciados se encuentra orientada en criterios preventivos especiales.

¹²³ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, UNAM, p. 86.

La tendencia general se enfoca a la aplicación en prisión de medidas estrictamente necesarias, con base al denominado principio de necesidad, resolviendo muchos de los problemas generados en los centros penitenciarios.

A través de varios siglos de existencia, la cárcel ha adoptado una diversidad de modelos para el trato y tratamiento del sujeto aprisionado destacando el tratamiento correccional, el laboral, el militar, el educacional, el médico-psiquiátrico, el terapéutico y readaptador.

Uno de los obstáculos a enfrentar es el derecho de una persona a elegir libremente un tratamiento, que en ocasiones es violado.

Los problemas básicos de un tratamiento son la posibilidad de impartirlo, la obligación de recibirlo y el derecho a obtenerlo.

En cuanto a la posibilidad de hacer un tratamiento, ésta debe ser de dos tipos, jurídico y fáctico. Jurídicamente debe de existir la facultad para impartirlo, si la ley no nos da esa posibilidad abra un bloqueo. Fácticamente, deben existir los medios materiales, instalaciones y personal capacitado, de lo contrario toda posibilidad se desvanece.

En cuanto a la obligación de recibirlo, hoy día es objetado. Si el sujeto ha elegido libremente su desviación, debe admitírsele su derecho a ser diferente, lo que no puede permitirse es que lo ejerza en perjuicio de la colectividad. Si el delincuente habiendo sido considerado imputable declara que con su capacidad de entender y de querer elige su conducta y su forma de ser parecería una contradicción obligarlo a cambiar su personalidad, su convicción, sus creencias.

Por otra parte, esta el derecho del sujeto a ser tratado, derecho que surge de dos fuentes como la responsabilidad de las estructuras sociales al posibilitar la desviación, y los beneficios que reciben los reclusos que admiten ser sometidos a tratamiento.

Debe existir un restablecimiento del orden jurídico penitenciario que busque conciliar el derecho de los reclusos con la observancia de las normas de trato por parte de las autoridades,

así como un sistema lógico y progresivo que permita al interno acceder al derecho de recibir tratamiento, preparándole desde el inicio para su vida en libertad.

Es aconsejable para aplicar el tratamiento idóneo, partir de un diagnóstico institucional e individual. De igual manera los servicios asistenciales deben aplicarse a un estricto principio de necesidad, partiendo de la determinación del tratamiento. El tratamiento nunca debe ser aplicado de manera compulsiva e irracional.

Parte del tratamiento es evitar la sobrepoblación, debe ser facultativo, considerando el tiempo de permanencia del interno dentro de la institución, y otorgando áreas básicas para el recluso.

Pero no podríamos hablar de un tratamiento y dejar de lado los sistemas de evaluación para justificar la aplicación de recursos, y planear los cambios necesarios con una base técnica. Se debe calificar la reincidencia si la hay, una adecuada clasificación penitenciaria, un detallado estudio psicológico y la voluntad misma del interno para su readaptación.

Es de suma importancia en la evaluación estudiar el aspecto interno del sujeto a fin de saber como capta el tratamiento y valorar así la eficacia del mismo, y revisar si los tratamientos penitenciarios aplicables se dan correctamente.

La Asociación Americana de Prisiones establece que "el propósito fundamental del programa de tratamiento es el de preparar al encarcelado para su libertad y el retorno a la sociedad de los hombres libres".¹²⁴

Dentro de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, se establece que "tan pronto como ingrese a un establecimiento un interno y después de la elaboración de un estudio biopsicosocial, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos objetivos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones".¹²⁵

¹²⁴ Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, Ob. cit. p.39.

¹²⁵ Ibidem, p. 39.

4.5.1 Medios de tratamiento.

Los medios que el tratamiento penitenciario contempla, son de dos clases:

- **Preservadores**, aquellos que tienden a la **conservación** de la vida y la salud del interno, como es la **alimentación** y la seguridad, evitando los factores contaminantes de la prisión.
- **Readaptadores**, los que influyen positivamente sobre la personalidad del interno y la modelan.

El tratamiento penitenciario se debe aplicar a cada caso particular dependiendo de las influencias peculiares, y específicas reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la **inadaptación social** del delincuente.

Se maneja un tratamiento básico dirigido a incrementar las potencialidades laborales y educativas de los internos que contribuyen a **lograr su readaptación social**.

El tratamiento en apoyo consiste en terapias **médicas, psiquiátricas**, individuales o en grupo, que incidirá en el restablecimiento de la salud y la **reintegración** al núcleo familiar y social del interno.

Por su parte el tratamiento en auxilio consiste en aquellas acciones implementadas, técnicamente dirigidas al interno, enfocadas a medidas preventivas, informativas y asistenciales que coadyuven en su reincorporación social como son pláticas preventivas sobre fármaco dependencia, orientación sexual y familiar, así como la asistencia del voluntariado.

No hemos querido omitir el tratamiento de **inimputables**, aunque no hemos tratado en sí de los centros para menores, estas medidas son aplicables obligatoriamente sin carácter afflictivo a los internos, pues se parte de la idea de que los **inimputables** no cuentan con **capacidad** decisoria de querer y entender.

Y el tratamiento preliberacional en institución abierta, como última fase del sistema progresivo que prepara al interno a su próxima libertad, es un mecanismo gradual de libertad controlada por las autoridades, quienes deben de supervisar y proporcionar ayuda al recién liberado coadyuvando en su proceso de reinserción, al volver a la familia y a la sociedad.

Para el tratamiento debe llevarse a cabo una correcta clasificación, ya que con ella se intenta adaptar a cada individuo al régimen general obteniendo el máximo de ventajas de acuerdo con sus condiciones y circunstancias personales.

Se deben respetar como criterios de clasificación los siguientes:

- La edad, debe existir una separación entre sujetos de 18 a 25 años.
- Calidad delincencial del individuo, dentro de los que están los delincuentes primarios, reincidentes y multireincidentes.
- Calidades específicas del individuo, como la habitualidad, alguna enfermedad física o mental si las hubiera, personalidad psicópata grave u homosexualidad.
- Toxicomanía y delincuencia por delitos contra la salud.
- Internos peligrosos.

La evaluación de dichos conceptos ordenados en el expediente dan por resultado definir la personalidad integral del individuo, puede optarse por un sistema de régimen interno donde la totalidad de su actividad en el interior se encuentre previamente planeada y programada. De esa manera, tanto su clasificación en sentido estricto, relativa al lugar en que deba ser alojado, como su tratamiento integral en el interior del centro penitenciario se encuentra estrechamente vinculado. La actividad laboral a que se dedique el individuo, acorde con su natural tendencia y aptitud, con el trabajo que se desarrollará en su vida del exterior, y la productividad del mismo sujeto; su educación escolar y extra escolar, acorde con los problemas del exterior y con la especial preocupación por los factores de personalidad del sujeto y su estado de

privación de libertad, ayudarán a la cura si la hubiera y serán parte importante del tratamiento a que sea sujeto el interno.

Todos los programas de tratamiento existentes en las instituciones penales que parezcan dignos de emularse podrán proporcionarse en la prisión modelo, si se obtienen para ello los fondos y el personal preparado necesario.

Si el preso queda en libertad de desarrollar su capacidad de abstenerse de la delincuencia violenta en el futuro, es menos probable que esto resulte de los programas formales de tratamiento que del medio ambiente general de la institución y de las fundamentales discusiones de núcleo con otros presos y funcionarios. En esas discusiones el interno con sus compañeros de prisión y el personal carcelario pondrán a prueba las lecciones de los muchos problemas humanos ordinarios que todos los días acaecen dentro del establecimiento así como en las ausencias temporales de él.

4.6 La descriminalización.

Parece evidente que la administración de la justicia penal esta atravesando un periodo de crisis, causada por un desequilibrio notorio entre las necesidades de protección social de las sociedades modernas y un sistema penal cuyas estructuras y contenido fundamental, determinados hace más de un siglo, no han sufrido alteraciones básicas, pese a las múltiples reformas efectuadas desde entonces.

Las sociedades contemporáneas, como consecuencia de procesos intensos y acelerados de urbanización y de industrialización, se han vuelto cada vez más complejas, técnicas y despersonalizadas. Originando que la criminalidad crezca cada vez más y se transforme.

Frente a dicha situación, la administración de justicia penal sigue manteniendo un sistema tradicional e inadecuado. Los códigos penales presentan numerosas abstracciones; los sistemas u organismos que componen la administración de justicia penal están incomunicados entre sí. Los tribunales se han atiborrado de asuntos que les impiden a la vez estudiar con seriedad las causas, impidiéndoles así continuar con una actitud represiva, y las penas clásicas

no han probado la eficacia que de ellas se esperaba por parte del legislador. Lo que sólo ha dado hasta el momento mediocres resultados, ya que se carece de lineamientos generales para la articulación coherente de una adecuada política criminal.

La imagen pública de la administración de la justicia penal suele indicar que uno de los principales males de que adolece la justicia es la indiferencia general que la rodea y que proviene tanto de sus propios servidores como de los simples ciudadanos.

Un ideal de cambio implicaría redefinir los objetivos fundamentales del derecho penal y de la administración de la justicia de las sociedades modernas, así como reducir los procesos simplificándolos, eliminar la enajenación social de la justicia penal y aboliendo los tecnicismos jurídicos.

La descriminalización puede y debe ser una de las principales medidas conducentes a una reforma fundamental del derecho penal y de la administración de justicia.

Descriminalización es el "proceso por el cual ciertos comportamientos que el legislador había clasificado como crímenes en un momento dado son eliminados de dicha categoría. Descriminalizar es hacer perder a una infracción su carácter criminal".¹²⁶

Lo contrario a la descriminalización es la criminalización como el proceso por el cual determinadas conductas son incluidas en la lista de actos ilícitos de las legislaciones.

Al observar la evolución de la reacción social contra el delito, se observa la existencia de una actividad de criminalización y descriminalización. Lo que sin duda alguna representa una novedad es, por una parte, la manera de plantear el problema y, por otra, el amplio espectro de conductas que pueden ser afectadas por ambos fenómenos.

¹²⁶ Rico, José M., Ob. cit., p. 131.

L.H. Hulsman, en 1973 señaló como factores que se oponen a la descriminalización "la capacidad limitada de los servicios de administración de justicia cuyo personal no parece aceptar tales innovaciones, y el temor de provocar un aumento de conductas desviadas".¹²⁷

Por su parte, la criminalización nunca debe fundarse de manera exclusiva en el deseo de imponer a todos una concepción moral dada respecto a una conducta determinada, tampoco debe tener como objetivo central la creación de situaciones que pretendan ayudar o tratar a delincuentes potenciales, aunque sea en su propio interés, no debe recurrirse a ella cuando tal procedimiento supone sobrepasar la capacidad del sistema de justicia, y no debe servir de pretexto a apariencias de solución de un problema.

4.6.1 El proceso de descriminalización.

El proceso de descriminalización se puede manifestar de manera legal y de hecho. Precediendo por la general la segunda a la primera.

La descriminalización legal suele ser utilizada con gran moderación. Basándose en el principio de que ninguna conducta debe ser tratada como criminal a menos de representar una amenaza para la sociedad y no poder solucionarse por otras instituciones sociales.

Existe una modalidad de descriminalización que tiene por objeto principal alejar al mayor número posible de infractores del sistema de justicia penal, confiando la solución del problema a instituciones que ni pertenecen al ámbito jurídico.

El proceso de descriminalización sólo tiene sentido cuando forma parte de un plan racional y completo de política criminal. Para lograr resultados debe escogerse con gran cuidado el cuando, como y para que se deba descriminalizar.

Por lo que se refiere al momento de descriminalización, se debe seguir el principio de la oportunidad. Ya que una conducta puede y debe ser descriminalizada cuando ha dejado de constituir un peligro para la sociedad o el individuo. Es importante ver para tal efecto si la

¹²⁷ Rico, José M., Ob cit., p.132.

conducta ha sido ya descriminalizada de hecho, esto es si la acción social es insuficiente o nula, o si los jueces la pronuncian únicamente por la forma.

La manera correcta de descriminalizar es iniciando por la ley, estableciendo el marco adecuado en que puede realizarse la descriminalización de hecho.

La finalidad de la descriminalización es aliviar la sobrecarga de trabajo del sistema penal dando oportunidad de tratar sólo los asuntos urgentes y más graves, así como evitar la sobrepoblación penitenciaria y adaptar la legislación penal a la realidad del tiempo, que siempre esta en constante cambio.

Lo anterior derivado de que a últimas fechas se han creado tipos penales que no concuerdan con la realidad o con el lugar en donde serán aplicados, esto es que sólo deben ser plasmadas como delitos conductas de posible realización y que contravengan lo dispuesto de manera no escrita dentro de la sociedad. Pues independientemente de la rama del derecho en estudio, el sólo término derecho implica controles para lograr la convivencia del hombre con él mismo. Concepto que se arraigo desde tiempos remotos.

PROPUESTA

A través del presente trabajo hemos podido observar que la pena de prisión entendida como pena privativa de la libertad, en el ámbito internacional se encuentra en crisis. Esta pena se ha aplicado durante siglos, nació con la necesidad misma de sancionar a quien se atreviera a alterar el orden común. Los grandes pensadores que se han ocupado de la misma, han motivado ideas modernas al respecto y se han ocupado por un trato humano a quien por sobre todas las cosas se ha permitido transgredir el orden.

Tal parece que el delincuente nació con el mismo hombre, algo muy característico del hombre mismo es que en sus errores siempre encuentra alguien a quien perjudicar por lo que no podemos dejar de mencionar el golpe que representa a la familia esta sanción, pero tampoco podemos dejar de lado que el sujeto al entrar en prisión toma la mayoría de las veces una actitud demasiado cómoda y despreocupada. Implicando una carga para la familia, y si en la misma hubiera pequeños, es peor porque con las visitas a los centros penitenciarios se ven influenciados negativamente.

Es importante destacar el medio social en el que se mueve el sujeto delincuente, pues se ha dicho que el medio hace al hombre, no creemos que se pueda afirmar, pero sí que el medio juega un papel importante.

Otro aspecto radica en los tres poderes que se ocupan de hacer respetar el Estado de derecho, el ejecutivo, legislativo y judicial. Encontramos serios problemas en las facultades que se otorgan a cada poder. El poder ejecutivo por su parte es el encargado de ejecutar la sanción privativa de la libertad, pero desconoce totalmente el proceso, lo que nos hace pensar que vive en cierta ficción. El poder legislativo por su parte tiene todas las facultades para diseñar leyes y establecer delitos, así como mecanismos de defensa, pero en muchas ocasiones los encargados de hacer las leyes no son personas que conozcan del tema, en México existe una diversidad dentro de nuestros legisladores respaldada por el principio de democracia, que implica la participación de todos. Pero no es posible hablar de cuestiones de índole jurídica a alguien que desconoce los principios básicos del derecho. En cuanto al poder judicial,

creemos que debe otorgársele mayor injerencia en la ejecución de las penas, pues él es quien si conoce al sujeto, su proceso y posiblemente el medio donde se desarrolló.

En ese orden de ideas encontramos que los centros penitenciarios actualmente son círculos viciosos donde no hay futuro para el sujeto que se adentre en ellos. Si no todo lo contrario, aunque fuera el caso de un primo delincuente, encontrará una escuela allí adentro, y si tuviera posibilidades de readaptarse muy probablemente son anuladas en la prisión.

No creemos que sea posible extinguir las cárceles, pues es una realidad que si existen sujetos no readaptables, pero también los hay readaptables, como podría ser el niño de la calle que se hace delincuente, creemos que si ante el primer delito se le da un tratamiento acorde a las necesidades propias de la persona, así como la oportunidad de trabajar honradamente y con un sueldo coherente, puede darse el caso de obtener un buen hombre, más no así en el caso de sujetos que se dedican al narcotráfico, pues son sujetos que lo han realizado toda su vida y no conocen otra forma de vivir, o un homicida en potencia. Consideramos que un tratamiento de manera oportuna y aplicado por sujetos conocedores del tema puede dar posibilidad de readaptar a los individuos.

Ya que sería desastroso pensar que una vez que se ha delinquido la persona no tiene "remedio", desde luego que hay delitos para los que no hay solución ni debe darse oportunidad alguna a los sujetos delincuentes.

Primeramente se debe llevar a cabo una política adecuada dentro de los centros penitenciarios, definir y aplicar la idea de que éstos no sólo son lugares donde se paga por la falta cometida, sino son lugares de castigo, donde el delincuente pierda derechos sin ir más allá de lo que la ley reconoce como derechos humanos, pero se debe hacer entender al sujeto en cuestión que no es válido lo que realizo, y es acreedor de una sanción que puede significar trabajar para toda su vida con el fin de mantenerse él mismo y no acarrear una carga para la sociedad. Siendo la sanción la pérdida de su libertad, pues finalmente que es lo más valioso que tiene el hombre, si es que posee algo, su libertad.

Nosotros somos partidarios de la semilibertad entendida como periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, contempladas tanto en nuestra legislación federal como local, hay quien le llama tratamiento en externación. Puede ser externación durante la semana de trabajo, con reclusión los fines de semana, salida de fin de semana, con reclusión el resto ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

La externación a nuestro criterio debe de permitirse sólo para el caso de salir a trabajar o a estudiar, dando el número de horas indispensable para ello, pero siempre regresando a dormir, pues el permitir dejar que no asistan a dormir se presta a la idea de que se hacen acreedores a un premio, y no se debe olvidar ni permitir que el delincuente lo haga, que la prisión es un castigo.

Lo anterior sólo deberá ser aplicable a los sujetos que después de una minuciosa evaluación psicológica, arrojen pruebas de que es posible la readaptación, en los demás casos los centros penitenciarios no tendrán éstas ideas, todo lo contrario, serán centros organizados y cerrados, donde el delincuente se verá obligado a trabajar para poder vivir y su labor deberá desempeñarse en un aspecto donde la sociedad se pueda ver beneficiada después del abuso que se cometió con ella. Trabajos como construcciones necesarias, carreteras, puentes, limpieza desde luego debidamente custodiados, esto es con la idea de no dejar atrás el principio retributivo de la pena.

La ley debe hacer una clara diferencia entonces del concepto de pena y medida de seguridad tratándolas en apartados específicos, y no englobar en el mismo precepto ambos conceptos. Las alternativas a la pena de prisión deben continuar pues así el delincuente no se hará acreedor a una sola pena, sino a un binomio de sanciones si es necesario.

La autoridad debe investigar al personal que labore en los centros penitenciarios asegurando que es gente honrada y no corrupta, desde luego parte de esto, es que los sueldos correspondan a la importancia del trabajo realizado, pues tratar con delincuentes no es fácil ni ameno, y si a esto sumamos un salario insignificante tenemos la fórmula para la corrupción dentro de las instituciones carcelarias.

El juez por su parte debe contar con más personal que le permitan aligerar la carga de trabajo y concentrarse en los delincuentes reincidentes para sentenciar con la pena privativa de la libertad sólo a quien lo merezca verdaderamente. Para después tener tiempo suficiente de controlar al sujeto que ha logrado su readaptación y dar por concluida la sanción impuesta.

Consideramos que la ley debe tener un apartado especial para la familia del delincuente, donde se establezcan las limitantes y los derechos de la misma, pero no como los marca el Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, donde la familia haya complicaciones para visitar al interno, después de todo el sentenciado es el delincuente no la familia, y no podemos dejar de pensar en el caso de los menores o ancianos, lo denigrante que es una visita, con esto queremos decir, que no tiene porque ser sancionada la familia a causa de las transgresiones del sujeto sentenciado.

La pena privativa de la libertad no tiene futuro si se sigue rigiendo como hasta ahora, pues no es sinónimo de readaptación. De no llevarse a cabo una reforma de manera integral y rápida, el país se verá cada vez más afectado y más y más sujetos se guiarán por la forma más fácil de obtener dinero.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la existencia del hombre ha nacido la preocupación por crear un ambiente de bienestar donde sea posible la convivencia sana entre el hombre mismo, de ahí la creación de diferentes instituciones que resguarden la posibilidad de que el hombre interactúe entre los demás sin causar estrago a una sociedad.

SEGUNDA.- Existe un Derecho Penal en sentido objetivo que es integrado por el universo jurídico total, cuyo objeto se orienta a la sistematización de las normas jurídico penales, el Derecho Penal en sentido subjetivo hace referencia a la potestad punitiva; siendo una el *ius penale* y otro el *ius puniendi*.

TERCERA.- La pena se fija como la base del contenido punitivo sobre el que se construye el nuevo orden jurídico afirmado en la legalidad y en el respeto a la dignidad de la persona, favorecido por el marco del concepto del Estado de derecho en sentido moderno.

CUARTA.- La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción.

QUINTA La prisión como pena conceptualmente surge, se desarrolla y se institucionaliza con la nueva concepción del Estado de derecho en sentido moderno.

SEXTA.- Durante los siglos XVI y XVII varios Estados de Europa encuentran útil rescatar a los condenados a muerte.

SÉPTIMA.- Existe un régimen progresivo denominado así debido a que tiene varios periodos que se caracterizan por que el recluso puede pasar del primero al segundo y así sucesivamente, conforme daba muestras de haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización. Se le denomina progresivo porque el periodo de libertad, obedece a un plan previamente determinado y establecido, con la finalidad de buscar la readaptación del individuo.

OCTAVA.- México emplea un sistema progresivo técnico que supone la presencia de un órgano colegiado de consulta, integrado por especialistas en áreas determinadas del conocimiento relacionadas con el estado de privación de la libertad.

NOVENA.- El artículo 18 Constitucional es nuestro máximo precepto en cuanto a materia de penas se refiere.

DÉCIMA.- En los actuales códigos penales no se hace distinción entre la pena y la medida de seguridad.

ONCEAVA.- La prisión se ha convertido en núcleos de poder y corrupción debido a la ineficacia de quienes la aplican.

DOCEAVA.- La pena privativa de la libertad se encuentra en crisis mundial, lo que hace suponer una posible abolición de la misma.

DÉCIMO TERCERA.- Actualmente los centros penitenciarios no cuentan con espacio suficiente para sus internos, lo que ha generado sobrepoblación y un modo indigno de vida.

DÉCIMO CUARTA.- En lo que respecta a los tratamientos éstos no se aplican debidamente o suponen un breve tiempo para dar resultados positivos. Por lo que todo sujeto que ingrese a una cárcel se negará por ese solo hecho a alguna rehabilitación.

DÉCIMO QUINTA.- El tratamiento en externación permite a los sujetos no ingresar al núcleo de corrupción existente en los centros penitenciarios, y si le da posibilidad al sujeto de trabajar o estudiar, y a la vez seguir rindiendo cuentas a la autoridad. Evitando de esa manera el golpe a la familia que implica su cautiverio.

DÉCIMA SEXTA.- Sin embargo, la prisión debe permanecer, pero sólo para los delincuentes graves, y en ésta se deben dedicar a trabajar a marchas forzadas con el único fin de tomar conciencia del daño que se ha hecho a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.-Adato Green, Victoria; *Derechos de los detenidos y sujetos a proceso*; Segunda Edición; Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM; México; 2001.
- 2.-Azaola, Elena; *La institución correccional en México, una mirada extraviada*; Primera Edición; Editorial Siglo XXI; México; 1990.
- 3.-Amuchategui Requena, Irma G.; *Derecho Penal*; Primera Edición; Colección de Textos Jurídicos Universitarios; Editorial Harla; México; 1993.
- 4.-Baratta, Alessandro; *Criminología crítica y crítica del derecho penal*; Primera Edición; Editorial Siglo XXI; Séptima Edición; México; 2001.
- 5.-Beccaria, Cesare; *Tratado de los delitos y de las penas*; Editorial Porrúa; Onceava Edición; México, 2001.
- 6.-Burgoa Orihuela, Ignacio; *Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo*; Editorial Porrúa; Quinta Edición; México; 1997.
- 7.-Burgoa Orihuela, Ignacio; *Las garantías individuales*; Vigésima Octava Edición; Editorial Porrúa, México; 1996.
- 8.-Carranca y Rivas, Raúl; *Derecho penitenciario, cárcel y penas en México*; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México; 1986.
- 9.-Carranza Elias, et. al.; *Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria*; Primera Edición; Editorial Siglo XXI; México; 2001.
- 10.-Carranza Elias, et. al.; *Delitos y seguridad de los habitantes*; Segunda Edición; Editorial Siglo XXI; México; 1997.

- 11.-Castellanos Tena, Fernando; *Lineamientos elementales de Derecho Penal*; Trigésima Quinta Edición; Editorial Porrúa; México; 1995.
- 12.-Cooter Robert y Ulen Thomas; *Derecho y Economía*; Segunda Edición; Editorial Fondo de Cultura Económica; México; 1998.
- 13.-Cuevas Sosa, Jaime; *Derecho Penitenciario*; Primera Edición; Editorial JUS; México; 1977.
- 14.-Daza Gómez, Carlos; *Teoría General del Delito*; Editorial Cárdenas; Segunda Edición; México; 1998.
- 15.-Del Pont Luis Marco; *Derecho Penitenciario*; Primera Edición; Cardenas Editor y Distribuidor; México; 2002.
- 16.-Fernández Muñoz, Dolores Eugenia; *La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla*; Primera Edición; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 1993.
- 17.-Fontan Balestra Carlos; *Tratado de Derecho Penal*; Tercera Reimpresión; Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, Argentina; Tomo I.
- 18.-Foucault, Michel; *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*; Trigésima Edición; Editorial Siglo XXI; México; 2000.
- 19.-García Ramírez, Sergio; *Los Personajes del Cautiverio, Prisiones, prisiones y custodios*; Primera Edición; Secretaría de Gobernación; México; 1996.
- 20.-García Ramírez, Sergio; *El Sistema Penal Mexicano*; Primera Edición; Editorial Fondo de Cultura Económica; México; 1993.
- 21.-García Ramírez, Sergio; *Justicia Penal*; Segunda Edición; Porrúa; México; 1998.

- 22.-García Ramírez, Sergio; *La Prisión*; Primera Edición; Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México; México; 1975.
- 23.-García Ramírez, Sergio; *Manual de Prisiones*, Primera Edición; Editorial Botas; México; 1970.
- 24.-García Ramírez, Sergio; *Manual de Prisiones*, Tercera Edición; Editorial Porrúa; México; 1994.
- 25.-Garland, David; *Castigo y Sociedad moderna, un estudio de teoría social*; Primera Edición; Editorial Siglo XXI; México; 1999.
- 26.-Güitrón Fuentevilla, Julián; *Tesis*; Primera Edición; Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C.; México; 1991.
- 27.-Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica; *Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones*; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México; 2000.
- 28.-Hernández Estévez, Sandra Luz; *Técnicas de Investigación Jurídica*; Primera Edición; Editorial Harla; México; 1995.
- 29.-H. Bringas, Alejandro; *Las cárceles mexicanas*; Primera Edición; Editorial Grijalbo; México; 1998.
- 30.-Jaén Vallejo, Manuel; *Sistema de consecuencias jurídicas del delito: nuevas perspectivas*; Primera Edición; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 2002.
- 31.-Labastida Díaz, Antonio; *El Sistema Penitenciario Mexicano*; Editorial Delma; Segunda Edición; México; 2000.
- 32.-López Barja de Quiroga, Jacobo; *Teoría de la pena*; Primera Edición; Editorial akal/iure; Madrid, España; 1990.

- 33.-Malo Camacho, Gustavo; **Derecho Penal Mexicano**; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México; 2000.
- 34.-Malo Camacho, Gustavo; **Historia de las Cárceles en México Precolonial, Colonial e Independiente**; Primera Edición; Instituto Nacional de Ciencias Penales; México; 1979.
- 35.-Malo Camacho, Gustavo; **Método para la aplicación Práctica de la Ley de Normas Mínimas para la readaptación de sentenciados**; Primera Edición; Talleres Linotipográficos de la Escuela Nacional de Artes; México; 1973.
- 36.-Marcó del Pont K., Luis; **Manual de Criminología**; Editorial Porrúa; Tercera Edición; México; 1999.
- 37.-Mendoza Bremauntz, Emma; **Derecho Penitenciario**; Primera Edición; Editorial Mc Graw Hill; México; 1999.
- 38.-Morris, Norval; **El futuro de las prisiones**; Editorial Siglo XXI; Quinta Edición; México; 1998.
- 39.-Pavarini, Massimo; **Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico**; Séptima Edición; Editorial Siglo XXI; México; 1999.
- 40.-Pavón Vasconcelos, Francisco; **Diccionario de Derecho Penal**; Segunda Edición; Editorial Porrúa; 1999.
- 41.-Peláez Ferrusca, Mercedes; **Derechos de los internos del Sistema Penitenciario Mexicano**; Segunda Edición; Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM; México; 2001.
- 42.-Ramírez Delgado, Juan Manuel; **Penología**; Primera Edición; Editorial Porrúa; México; 1995.

- 43.-Reynoso Davila, Roberto; Teoría General de las sanciones penales; Primera Edición; Editorial Porrúa; México; 1996.
- 44.-Rico, José María; Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea; Quinta Edición; Editorial Siglo XXI; México; 1998.
- 45.-Rico, José María; Crimen y Justicia en América Latina; Quinta Edición; Editorial Siglo XXI; México; 1998.
- 46.-Rodríguez Manzanera, Luis; Penología; Segunda Edición, Editorial Porrúa; México; 2000.
- 47.-Roldán Quiñónez, Luis Fernando; Reforma Penitenciaria Integral; Primera Edición; Editorial Porrúa; México; 1999.
- 48.-Sánchez Galindo, Antonio; Cuestiones Penitenciarias; Primera Edición; Editorial Delma; México; 2001.
- 49.-Soler Sebastián; Derecho Penal Argentino; Primera Edición; Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires, Argentina; Tomo I; 1953.
- 50.-Verea Palomar, Jorge; El problema penitenciario; Primera Edición; Universidad de Guadalajara; México; 1954
- 51.-Villalba Carlos; La justicia sobornada; Segunda Edición; Editorial Trillas; México; 1978.
- 52.-Villanueva C., Ruth; Consideraciones básicas para el diseño de un Reclusorio; Primera Edición; Procuraduría General de la República; México; 1994.
- 53.-Villarreal Palos, Arturo; Culpabilidad y pena; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México; 2001.

54.-Zaffaroni, Eugenio Raúl; Derecho Penal. Parte General, Primera Edición; Editorial Porrúa; México; 2001.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa; Edición 2002.
- 2.-Código Penal Federal; Editorial Mc Graw Hill; Edición 2002.
- 3.-Código Federal de Procedimientos Penales; Editorial Mc Graw-Hill; Edición 2002.
- 4.-Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Mc Graw-Hill; Edición 2002.
- 5.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Editorial Mc Graw-Hill; Edición 2002.
- 6.-Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; Editorial Mc Graw-Hill; Edición 2002.
- 7.-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Editorial Mc Graw-Hill; Edición 2002.
- 8.-Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; Editorial Mx Graw-Hill; Edición 2002.
- 9.-Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados; Editorial Mc Graw-Hill; Edición 2002.
- 10.-Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; Editorial Mc-Graw-Hill; Edición 2002.
- 11.-Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; Editorial; Edición 2002.
- 12.-Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social; Editorial; Edición 2002.